



174
29j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

**LEY DEL MERCADO DE VALORES Y SU
APLICACION EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Luis Gerardo Jiménez Flores

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Estado de México

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

Introducción	PAGINA I
--------------------	-------------

CAPITULO PRIMERO

REGULACION JURIDICA DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES.

I.1.-Breve reseña histórica de su establecimiento en 1895 a - la fecha	1
I.2.-Decreto que crea el Organismo Autónomo denominado:— Comisión Nacional de Valores de fecha 11 de febrero -- de 1946	21
I.3.-Reglamento del Decreto que crea la Comisión Nacional - de Valores 2 de julio de 1946	22
I.4.-Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores de fecha 27 de mayo de 1946.	23
I.5.-Reglamento Especial para el ofrecimiento al Público de valores no registrados en Bolsa de fecha 15 de enero- de 1947	24
I.6.-Ley de la Comisión Nacional de Valores de fecha 30 de diciembre de 1953.	25
I.7.-Decreto que crea la Ley del Mercado de Valores de -- fecha 2 de enero de 1975	26
I.8.-Consideraciones generales y motivos de la Ley del --- Mercado de Valores y sus reformas.	34
I.9.-Aplicación de esta Ley en la regulación de las rela-- nes del público inversionista con la Bolsa de Valores, con la Comisión Nacional de Valores y con las Casas - de Bolsa.	37

CAPITULO SEGUNDO.

EL MERCADO DE VALORES MEXICANO. ASPECTOS GENERALES.

Aspectos Generales.	38
2.1.-Principios de inversión. Inversiones de renta fija y de renta variable.	43
2.2.-Distintos tipos de contratos que se deben suscribir - entre Casas de Bolsa con el público inversionista	50
a) Contrato de Comisión Mercantil	58
b) Contrato Normativo de Reporto.	65
c) Contrato de compra de operaciones a plazo	69
d) Contrato de depósito de títulos en administración	73
e) Contrato de compra venta y depósito de metales --- amonedados	77
f) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente ..	79

CAPITULO TERCERO.

DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS CUANDO SURGEN CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE CASAS DE BOLSA Y EL PUBLICO INVERSIONISTA.

3.1.-Procedimiento Administrativo. La sujeción de las partes al juicio arbitral de estricto derecho y la decisión - de las partes de dejar a salvo sus derechos.	82
3.2.-Procedimiento ante Tribunales Judiciales	92
3.3.-El juicio arbitral en amigable composición	98
CONCLUSIONES	II7
BIBLIOGRAFIA GENERAL	I24
ANEXOS.	

INTRODUCCION.

El aspecto Jurídico de nuestro Mercado de Valores esta intimamente unido a los aspectos económico, social y político, sin embargo no es mi intención abordar estos últimos aspectos mencionados ni mucho menos atacar intereses creados. Empero hay que tomar en cuenta que los males económicos de México, son el reflejo de los males económicos del mundo. Por ejemplo, no es posible que un país despilfarré billones de dólares para producir armamentos sin que esto se refleje en todas las Bolsas del Mundo.

Hay factores internos que hacen de nuestro país, una nación muy interesante: Existe un gran índice de analfabetismo, la evasión de impuestos es tremenda, existe una gran fuga de capitales, millones de pesos estan involucrados en el narcotráfico, gran parte de la economía es "subterránea".

Todo esto, necesariamente influye en el funcionamiento del Mercado de Valores. Mercado que bien utilizado puede ser un factor decisivo para el fortalecimiento económico de México.

En el Capítulo Primero se habla un poco de nuestra historia, que es la historia de nuestro desarrollo económico y bursátil.

En el Capítulo Segundo, se habla un poco de la inversión, sus formas y sus opciones, pues saber invertir se ha convertido en una necesidad, también se estudian los principales contratos bursátiles, que reclaman una adecuada reglamentación.

En el Capítulo Tercero, se aborda el tema de los distintos Procedimientos para proteger los intereses del Público inversionista, ya que considero que el fortalecimiento de estos procedi-

mientos es vital para que la Ley del Mercado de Valores cumpla en realidad los buenos deseos que propugna.

Mí objetivo es brindar un poco de conocimiento en esta materia y que sirva este humilde y deficiente trabajo, para que venga gente más capacitada a abordar el tema con un criterio más amplio y eficiente.

En la evolución en la técnica en las operaciones comerciales, ahora se ha llegado a la existencia de modernos Mercados de Valores en donde se efectúan operaciones con títulos valores que representan la riqueza de las naciones. Estos mercados surgen de la vital necesidad de los países de generar ahorro, fomentar la inversión, apoyar la producción, etc.

México debe vitalizar su Mercado de Valores, como gran alternativa para nuestro fortalecimiento económico, para lo cuál es básico entre otras muchas acciones, brindar auténtica seguridad jurídica a todos los participantes.

Los anexos que se presentan al final, sean difundidos y estudiados para coadyuvar a uno de los fines de la Ley del Mercado de Valores, que es el lograr que los ahorradores tengan cabal conocimiento de las operaciones bursátiles.

CAPITULO PRIMERO.

REGULACION JURIDICA DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES.

- I.1.-Breve reseña histórica de su establecimiento en 1895 a la fecha.
- I.2.-Decreto que crea el Organismo Autónomo denominado: Comisión Nacional de Valores de fecha 11 de febrero de 1946.
- I.3.-Reglamento del Decreto que crea la Comisión Nacional de Valores de fecha 2 de julio de 1946.
- I.4.-Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores de fecha 27 de mayo de 1946.
- I.5.-Reglamento Especial para el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa de fecha 15 de enero de 1947.
- I.6.-Ley de la Comisión Nacional de Valores de fecha 30 de diciembre de 1953.
- I.7.-Decreto que crea la Ley del Mercado de Valores de fecha 2 de enero de 1975.
- I.8.-Consideraciones Generales y motivos de la Ley del Mercado de Valores y sus reformas.
- I.9.-Aplicación de esta Ley en la regulación de las relaciones del público inversionista con la Bolsa de Valores, con la Comisión Nacional de Valores y con las Casas de Bolsa.

CAPITULO I

REGULACION JURIDICA DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES.

I.I.- Breve reseña histórica de su establecimiento en 1895 a la fecha.

Toda vez que en el lenguaje popular, muchas veces se toman como sinónimas las expresiones "Bolsa de Valores" y "Mercado de Valores", es pertinente ofrecer unos conceptos tal y como se manejan dentro del gremio bursátil:

La Bolsa de Valores es el lugar físico donde tiene su sede el Mercado de Valores organizado. Es en este lugar donde los agentes de bolsa y los operadores de piso realizan toda clase de operaciones con valores susceptibles de ser negociados, según las reglas establecidas.

Se llama Mercado de Valores, al Mercado Organizado para la compra-venta de valores.

Ripert nos dice: "La Bolsa de Valores es el mercado de los valores mobiliarios. Es rara la cesión directa de éstos valores; normalmente se negocian en la Bolsa y por esta razón se denominan títulos de Bolsa. En este mercado las operaciones se realizan únicamente por intermediarios oficiales y según una forma

determinada. El Mercado tiene, por su organización, un carácter comercial aún en el caso de que vendedores y compradores no sean comerciantes." (1)

Los tratadistas coinciden en que las Bolsas tienen su origen en las antiguas reuniones de los banqueros cambistas en los viejos países europeos, que efectuaban sus operaciones con monedas y letras de cambio. Se considera que la palabra Bolsa se originó en el nombre de un banquero de la ciudad de Brujas. Van Der Boorse, y de su escudo de armas esculpido en la puerta de su casa, bajo la forma de bolsas. Se señala que en Francia existían reuniones de banqueros desde el siglo XVI. La Bolsa de París cobró carta de existencia en 1724 y fue instalada en 1826 en su actual sede.

"La bolsa de valores es un mercado organizado de intermediarios que representan los intereses de particulares, sociedades mercantiles y del mismo estado en el libre intercambio de valores, dentro de las reglas establecidas, tanto por éste último a través de sus diversas dependencias como por los intermediarios que participan en el propio mercado" (2)

(1) Cfr. Ripert G. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo III. Editorial Argentina. Buenos Aires 1955. páginas 83 y ss.

(2) Cfr. Marmolejo González, Martín. Inversiones. Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas A.C. Publicaciones IMEF. México, 1987. Página 5.

La historia de la Bolsa de Valores de México es bellísima, así como la narración de los acontecimientos económicos y financieros tanto nacionales como extranjeros que la han acompañado en su funcionamiento, pero como no podemos extendernos mucho, a continuación se exponen estos datos:

En el "Diario de la Bolsa de México" se publicaron las bases Constitutivas y Estatutos de la "Bolsa de México S.A.", aprobados en la Asamblea General de Accionistas. Y que constan en la Escritura elaborada ante el notario Vicente Alvarez de la Rosa el día 14 de junio de 1895 y presentado ante el Registro de la Propiedad y del Comercio el 2 de septiembre del mismo año. Y es base de la actual estructura de la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V.

En ésta Acta Constitutiva a lo largo de sus 40 cláusulas se abordan temas tan interesantes como los siguientes:

Su objeto social, que es, crear un centro de contrataciones para la compra y venta de valores negociables, del país o del extranjero públicos y privados, mercantiles, industriales y mineros legalmente emitidos, ya sea conforme a la Ley, ya conforme a las escrituras constitutivas de las negociaciones que las emitan, así como para la compra y venta de efectos y mercancías. Estas operaciones se efectuarán por medio de los agentes garantizados de la Bolsa, todos los días con excepción de los festivos, durante una o dos sesiones públicas que se verificarán con ese objeto.

La duración de la sociedad que se fijó en 99 años, su domicilio que se fijó en esta Ciudad Capital, su capital social que se fijó en 60 mil pesos representado por 300 acciones de 200 pesos cada una, a las características de las acciones, los agentes de Bolsa cuyo número se fijó en 50, al Consejo de Administración y su estructura, los ingresos de la Bolsa, al fondo de reserva, etc.

Para concluir lo relativo a éste documento, diré que en los Estatutos se reglamentaron temas tan interesantes como:

La admisión y separación de socios y accionistas, de la admisión y separación de los agentes de la Bolsa, requisitos para ser agentes de Bolsa, causas por las que se deja de ser agente de Bolsa, obligaciones de los agentes, de las Asambleas Generales, del Consejo de Administración, de los comisarios, del Director, de las operaciones de Bolsa, de los valores y su registro, etc. Todo esto a través de sus 133 artículos contenidos en trece capítulos.

En nuestro país, hace más de cien años, existió una inmensa bonanza minera, razón por la cuál, aparecieron primitivos corredores, esto es, empezaron a proliferar las personas que se dedicaron a la compra y venta de valores mineros o bien a servir de intermediarios entre los interesados en adquirir estos papeles y aquellos que los vendían.

Los legítimos promotores de la Bolsa fueron: Los señores Luis Uhink, Agustín Quintanilla, Manuel Gil de la Torre, Guillermo Uhink, Enrique Ochoa, Marcelo Llerena, Alfredo Barreiro, etc.

Por fin, tras dejar atrás un sin fin de dificultades, la Bolsa de México, fue oficialmente inaugurada el 6 de noviembre de 1895,

estableciéndose sus salones y oficinas en la casa marcada con el número 9 de la segunda calle de Plateros.

Se acordó unánimemente no limitarse a los valores mineros, si no que se negociarían con toda clase de valores públicos y privados y aún los efectos y mercancías.

La sesión inaugural, presidida por el Presidente Honorario de la Bolsa, Ingeniero Don Sebastian Camacho fué majestuosa, ya que asistieron grandes personalidades de la Banca, de la Industria y de la minería. El Presidente efectivo, Lic, Manuel Licolin y Echavé dirigió un florido discurso.

Fué en esta primera Bolsa de México, donde se iniciaron los remates de acciones, pero en forma muy diferente a como se efectúan en la actualidad.

Al instalarse ésta Bolsa de México, se provocaron reacciones entre los componentes de la "coyotera", pues algunos aceptaron desde luego inscribirse en la mencionada Bolsa, otros decidieron separarse, y arrendaron por separado un local en la calle de la Palma, nombrando a Don Miguel Calapiz para regentearlo.

La Bolsa de Valores fue objeto de una mala organización, y en ella se implantó un sistema poco práctico. Todo esto sumado a las facilidades que se daban para operar en el local de la Palma, hicieron que finalmente, los que se habían instalado en éste último lugar obtuvieran el triunfo.

"Poco a poco, la Bolsa de México, de la segunda calle de Plateu

ros, fué perdiendo interés; el movimiento se redujo a su más mínima expresión; los corredores huían de los salones; los remates a veces no se efectuaban por falta de asistentes, y por último en Abril de 1896 ya no se registraban operaciones de ninguna clase, por lo que, y a poco andar, esa institución se cerró, desapareció por inercia, y por último su nombre pasó a la historia". (3)

Los corredores de la calle de la Palma, que ya formaban una institución oficial, al poco tiempo desapareció también. En la calle 5 de mayo, un señor de apellido Murguía, tomó un local por su cuenta, en donde todos los corredores podían operar pagando 5 pesos mensuales. A partir de este momento se reunían en una cantina que se llamaba "El club Alpin" situada en una vieja casona, en donde posteriormente se construyó el Casino Español, ulteriormente pasaron a realizar sus operaciones de compra y venta de acciones a los billares del Hotel de la Bella Unión.

Poco después, Murguía, en la calle de Capuchinas, hoy Venustiano Carranza, estableció otro local, y tras varios cambios más de sede, don Adolfo Levy, convenció a todos sus compañeros de la conveniencia de tomar un local por cuenta de los mismos corredores, y aceptaron suscribir en pocas horas el capital para fundar una Bolsa privada, el cual estaba representado por cien acciones de valor nominal de cincuenta pesos cada una.

(3) Cfr. Lagunilla Iñárritu, Alfredo. La Bolsa en el Mercado de Valores de México y su ambiente empresarial. Tomo II. Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V. México 1973. pág. 314.

Se arrendó la parte del edificio de la Compañía de Seguros La Mexicana que daba al Callejón de la Olla, quedando constituida -- por escritura de fecha 4 de enero de 1907 ante el Notario Público Manuel Altamira, La Bolsa Privada de México, S.C.L., y que el 3 de junio de 1910 se transformó en Bolsa de Valores de México, S.C.L., la cual fué liquidada el 17 de octubre de 1933, y se constituyó la actual Bolsa de Valores de México, S.A., conforme con la concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 29 de agosto de 1933.

La Bolsa se trasladó a la casa número 33 de Isabel la Católica, después a la calle de Uruguay número 51, y al poco tiempo la casa número 68 de ésta misma calle se adquirió en propiedad por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.

Daré algunas notas sobre el ambiente empresarial del Porfiriato por contener interesantes datos históricos,

Durante el Porfiriato hubo en la Capital de la Republica Mexicana fuertes cotizaciones, e incluso a nivel internacional, en las principales bolsas europeas y en los Estados Unidos. En 1881 nació el Banco Nacional Mexicano. 1884 fué un año clave en la Historia de México, se cedió por Ley la propiedad minera, mediante simple registro. Los ingleses poseían nuestras mejores minas. Se cotizaban en Londres acciones de minas mexicanas, cuyo capital autorizado era ya de 1.5 millones de libras esterlinas, (las fundaciones bancarias ya habían proliferado a partir de 1864 cuando se creó el Banco de Londres y México y se introdujo el billete en nuestro país).

Nacen las primeras Leyes en materia bancaria, en 1889 el nuevo Código de Comercio, en 1896 la Ley de Instituciones de Crédito para regularizar la emisión interior, en 1897 una nueva Ley que se ocupó de tres clases de bancos: emisión, hipotecarios y refaccionarios, en 1900 la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, en 1908 una nueva Ley de Instituciones de Crédito. El Banco Nacional de México, como agente del Gobierno, participaba en el extranjero en relaciones directas con mercados bursátiles.

A partir de 1880, ya habían comenzado nuestros negocios petroleros, se dieron varias concesiones a extranjeros y se fundaron numerosas compañías petroleras. En el ramo de Ferrocarriles para 1908, grandes compañías internacionales invertían en México millones de dólares, éste mismo año es firmado el convenio de nacionalización a favor de una compañía con mayoría del Gobierno Mexicano, llamada Ferrocarriles Nacionales de México.

Hubo varias crisis monetarias como la de 1883 en que los valores de la Bolsa de Nueva York se desplomaron, la de 1900 y la de 1905, año en que entramos al patrón oro. Para 1910 el circulante bancario era de 110 millones de pesos. El monto de la deuda pública exterior en 1911 alcanzaba la suma de 302 millones de pesos, equivalente a 31 millones de libras esterlinas, cuando en 1894 sólo era de 187 millones de pesos.

La repercusión de las empresas mexicanas de servicios públicos sobre las bolsas extranjeras adquirió importancia a partir de 1883 hasta 1910, con el desarrollo del telégrafo, servicio

de agua, luz y fuerza. De 1902 a 1905 éstas inversiones alcanzaron los 237.7 millones de pesos.

"Como puede comprobarse, los rendimientos fueron elevados, pero irregulares en extremo. Por un lado la sobrecapitalización en algunos casos, tales que los ferrocarriles e industrias; por otro el carácter muy volátil de los negocios mineros y ciertos procedimientos turbios. El Porfiriato logró éxitos indudables en la propagación de los valores mexicanos, pero las cargas por excesivos pagos exteriores y la falta de ahorros básicos en el país - que compraran las inversiones extranjeras, nacionalizando los negocios a través de nuestro mercado de valores, pusieron al país al borde de la catástrofe política. La riqueza mexicana fue enajenada sin compensación. El cuento de hadas de nuestra tradición minera y las aspiraciones nacionalizadoras, así como los rendimientos pagados al exterior, hundieron al equipo de autocracia ilustrada que gobernaba al país. El país quedó saqueado y escasamente desarrollado." (4)

A continuación, se apuntarán algunas notas sobre nuestra evolución bursátil y su regulación jurídica de principios de siglo hasta la fecha.

Para 1910, el mercado de valores mejoró, con precios altos. Fue notable la abundancia de dinero. Nuestros valores bursátiles subieron en París. El auge minero fue extraordinario. Hubo acontecimientos políticos que cambiaron los destinos del país, aunque no

(4) Lagunilla Márquez, Alfredo. La Bolsa en el Mercado de Valores de México y su ambiente empresarial. Tomo I. Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V. México 1973. página 34.

hay una información veráz, por ejemplo el Plan de San Luis y el comienzo de la Revolución, lo cual influyó en la actividad de los Bancos. Un Año después nuestros conflictos sociales tuvieron amplia repercusión en el extranjero, había desconfianza general.

En 1913 bajó el volúmen de operaciones y desendieron bolsas extranjeras. En diciembre el Gobierno decretó una moratoria. Hubó una enorme saca de capitales del país hacia el exterior, por la compra de armas, falta de capitales extranjeros y falta de confianza. Creció en gran medida la deuda nacional pués hubó que pagar indemnizaciones con motivo de la Revolución. Los asuntos bancarios marcharon muy irregulares, las operaciones fueron por — 2 080 699 50 pesos.

Tres años más tarde se terminó el Reglamento para las subastas de las acciones petroleras. Por disposición del Ejecutivo la Bolsa estuvo cláusurada desde el 1 de junio hasta el 10 de julio en que pudo conseguirse el permiso correspondiente para operaciones que fueron por 72 398 494 50 pesos.

En el siguiente año hubó muchos transtornos y ajustes, dejó de circular el billete infalsificable, moneda en que fueron percibidos los ingresos de la Bolsa, y fué nesesarario convertir en oro todos los saldos de las cuentas, reduciendose su importe en gran manera. En julio la Bolsa pasó a depender de la Secretaria de Comercio, en lugar de Industria y Comercio. Para marzo de 1918 quedó aprobado el Reglamento de remates y se modéfico la Ley del timbre. El 13 de diciembre fué publicado el proyecto de la Ley sobre Instituciones de Crédito, comprendiendo el funcionamiento especial de todos los bancos, así como las relaciones de la banca con el Estado.

En 1921 quedó aprobado un fondo de garantía para responder - en cualquier tiempo por las responsabilidades en que incurran - los señores agentes de la Bolsa. Fué el primer año de crisis en los veintes, todos los mercados mundiales iban a la baja. La cotización del peso mexicano bajó a 48 centavos oro americano. Las exportaciones de petróleo en noviembre fueron de 17.5 millones de barriles, operaciones por 582 423 80 pesos.

Para 1923 se aprobó que sólo habría 50 socios suscriptores. El Consejo de la Bolsa determinó en septiembre admitir en remate valores no inscritos en el mercado oficial.

En 1924 la Bolsa se vio obligada a reducir costos en sus gastos generales. Fueron pagadas 3 millones de libras esterlinas a cuenta de la deuda exterior. Alemania acuñó de nuevo marcos de plata.

1925 fué un año clave, porque inició la etapa moderna de México, con dos sucesos que marcarían época, las repercusiones del retorno al patrón oro de Inglaterra en julio y la constitución del Banco de México en septiembre.

El 18 de noviembre de 1926 fué promulgada la nueva Ley de Instituciones de Crédito. La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de éste año, fijó el criterio de atribuir sólo valor oficial a las cotizaciones de Bolsa de valores que tuviesen concesión; señaló las bases para la formación de bolsas y para adquisición de valores a la cotización y prohibió aquellas transacciones que revestían carácter equívoco de operaciones de azar. La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 reiteró posteriormente los mis-

mos principios. Apareció la Ley la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional sobre monopolios.

El año de 1927 fué uno de los más tormentosos en la historia política del país. Comenzó el año con un conflicto petrolero, ya que las compañías estuvieron contra la Ley, pues los terrenos habían pasado a ser propiedad de la nación. Las casas de cambio -- quedaron reglamentadas por la Secretaria de Hacienda. Fué un año de prueba para la minería ya que se presentaron grandes inundaciones y el salario mínimo era de 0.25 centavos de 1905 en moneda americana o sea el más bajo del mundo. La plata subió a principios de año por la decisión de la India de no incorporarse al patrón oro, pero posteriormente bajó. Al terminar éste año la Bolsa contaba únicamente con 16 suscriptores.

Un año después se llevó a cabo una Convención Bancaria reunida bajo los auspicios de reorganización tanto bancaria como bursátil. La Convención trató un punto relativo a la creación de -- mercados de valores para abrir cauce al ahorro nacional. El Gobierno Federal manifestó preocupación por fomentar las inversiones en valores mobiliarios, así como se consideraba necesario la organización de un cuerpo o instituto idóneo con facultades para investigar la formación y funcionamiento de las empresas que traten de lanzar papel a la circulación.

La Bolsa dirigió un memorial a la Convención Bancaria indicando que tropezaba con dificultades, por la falta de cooperación de las sociedades anónimas, especialmente por la falta de información en lo que se refiere a las acciones y se solicitaba que las empresas comunicaran oportunamente avisos relativos. La Convención hizo proposiciones tales como aumentar el número de --

las bolsas, aunque debían ser instituciones particulares con concesión otorgada por el Ejecutivo. Las tarifas que por comisiones debían cobrar los agentes deberían ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y cada bolsa editaría un boletín diario de las cotizaciones oficiales.

"en 1929 tuvimos crisis bursátil, en octubre 21 sucedió el -- "día negro" en la Bolsa de Nueva York y dejó muchas ruinas entre los especuladores". (5)

El 30 de diciembre de 1930 fue fundada la Comisión Reguladora de cambios. En julio 24 de éste año el ex-presidente Plutarco Elías Calles, nombrado presidente del Banco de México puso en ejecución una nueva Ley Monetaria, los billetes del Banco de México serían de circulación voluntaria, y quedaba libre también la exportación de oro acuñado en barras. En noviembre se informó -- que los billetes en circulación al 30 de septiembre de 1931 sumaban 157 900 pesos.

Para 1932 la nueva Ley Bancaria reguló la creación de la Bolsa de Valores cuyos preceptos esenciales son a) Una bolsa para cada ciudad, b) serán socios de las Bolsas únicamente los corredores de cambio titulados, c) Los socios deberán otorgar fianza, y d) Las empresas registradas informarán semestralmente de su estado financiero. El dólar subió a 4 pesos mexicanos. Los bancos extranjeros recibieron con beneplácito la nueva Ley del Banco -

(5) Cfr. Lagunilla Iñarrítú, Alfredo. Obra Citada. tomo I informe de la Asamblea General de la Bolsa de 5 de abril de 1929. página 157.

de México como Banco de Bancos. Fue promulgada la nueva Ley de - Instituciones de Crédito, cuyas notas distintivas eran, liberalidad y especialización. El 26 de julio se promulgó la Ley de títulos y Operaciones de Crédito.

En el año de 1933 se publicó el 21 de febrero la nueva Ley - de Bolsas y para el 29 de agosto la Secretaría de Hacienda otorgó la concesión para el establecimiento de una Bolsa de Valores de México, S.A., y llevada a escritura pública el 5 de septiembre con capital social fijo de 120 mil pesos, representado por 60 acciones íntegramente pagadas. Un año después la Bolsa solicitó a claraciones sobre interpretación de varios puntos de la Ley General de Instituciones de Crédito y realizó gestiones para activar la aceptación del Reglamento Interno presentado a la Comisión Nacional Bancaria.

A instancias de la Asociación de Banqueros en 1935 la Secretaría de Hacienda dispuso reformas a la Ley de Instituciones de Crédito relativas a las Bolsas de Valores, autorizando a los agentes de bolsa a asociarse con personas que no tuvieran ese carácter. Fueron igualmente publicadas las reformas a la Ley General de Sociedades de Seguros.

En 1938 hubo transacciones por la suma de I 890 289 05 pesos año de grandes acontecimientos, nacionalización del petróleo y - administración obrera de los ferrocarriles.

En 1939 la nueva Ley de Instituciones de Crédito eximió a -- los agentes del impuesto a los comisionistas. La Bolsa recomendó a los agentes para que se documentasen en esta Ley.

En 1940 la Bolsa aceptó la inscripción de Deuda Pública Exterior y de Ferrocarriles Nacionales.

En marzo de 1941 fueron aprobadas las modificaciones sobre la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Organica del Banco de México. El Mercado de Valores experimentó atonía durante los primeros meses del año de 1942, con motivo de la expedición de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que afectó considerablemente varios renglones de los valores cotizados en Bolsa. A partir de enero del año siguiente, los suscriptores sólo podrían operar fuera de remate por conducto de algún agente de Bolsa, a quién deben abonar la tercera parte de la comisión devengada.

Por septiembre de 1946 aparecieron los requisitos para el registro de valores en el Registro Nacional de la Comisión Nacional de Valores. En la Asamblea General Ordinaria, el informe del Consejo dió cuenta de la instalación de la Comisión Nacional de Valores, constituida el 11 de febrero de 1946, instalándose oficialmente con fecha 16 de mayo de ese año. Sustituiría a Nacional Financiera y a la Comisión Nacional Bancaria en la tramitación previa del registro de valores por la Bolsa.

En julio de 1948 tuvo lugar una junta privada de accionistas con el fin de a) aprobar el Reglamento interior, b) tratar de la construcción del nuevo edificio, c) aplazar éstas gestiones hasta conocer el proyecto de Ley sobre el mercado de valores.

La Bolsa de Monterrey quedó instalada en enero de 1950. En marzo de éste año el Consejo Interamericano de Bolsas de Valo--

res convocó a la III Conferencia que se verificaría en Santos, -Brasil, durante el mes de abril. Esta solicitud fué declinada con vistas de afrontar nuestros problemas internos y los del proyecto de la Ley del Mercado de Valores. En noviembre quedó acordado que el registro de los valores oficiales no precisaba autorización de la Comisión Nacional de Valores.

El año siguiente se caracterizó por la recuperación económica de Europa, el aumento de la producción de los países americanos y asiáticos y por la expansión de la actividad económica de Estados Unidos, originados en gran parte, por los acontecimientos bélicos de Corea. La Secretaría de Economía Nacional puso en vigor una Ley sobre atribuciones al Ejecutivo Federal en materia económica que produjo inquietud en todos los sectores de la actividad económica privada.

Para el año siguiente, la Comisión Nacional de Valores aprobó por fin el Reglamento de la Bolsa. El movimiento bursátil fué el mayor logrado hasta esa fecha, alcanzando 84 762 107 03 pesos. En la nueva Ley Bursátil cada bolsa nombró un representante.

En 1955 fueron instalados teléfonos en el salón de remate de la Bolsa, y es construida igualmente la bóveda de seguridad. La economía Nacional era próspera, aunque con incontrolable aumento de los precios.

En marzo de 1956 comenzó una importante reforma bursátil con la propuesta de aumento de capital de la Institución a dos y medio millones de pesos, divididos a cien acciones nominativas con valor nominal de 25 mil pesos. El capital fijo, y sin derecho a retiro, sería de 40 acciones con valor de cien mil pesos. Hubó ca

nalización hacia el mercado, de operaciones que se realizaban -- fuera de la Bolsa. Fueron establecidas las primeras Sociedades -- de Inversión y la Bolsa esperaba mucho de ellas.

El 25 de enero de 1957 tuvo lugar con gran éxito la inauguración del nuevo edificio social. El Consejo examinó en febrero la alta competencia realizada por las instituciones de crédito en el tráfico de valores por ventanilla; se tornaba preciso perfeccionar la labor de los agentes de la Bolsa con el fin de evitar ésta anomalía, pues sólo la Bolsa debía reflejar la liquidéz de los valores. Aparecieron dos folletos publicitarios, "¿Que es la - Bolsa de Valores?" y "Para su seguridad investigue antes de invertir".

En 1960 se aprobó una reducción en el periodo oficial del remate, estableciéndose uno diario de lunes a viernes de las 12:00 a las 13:30 horas y para los sábados de 11:00 a 12:00 horas.

En 1961 del total operado en Bolsa, los valores de renta fija obtuvieron el 98.3 % y las acciones el 1.7%, proporción que demuestra el descenso sufrido por la negociación de acciones.

En octubre de 1962 se celebró en Guadalajara la III Reunión Anual de Agentes de las Bolsas de Valores de la República, con éxamen de las causas y factores que determinan la negociación -- bursátil. El día 18 de marzo de éste año, México terminó de pagar su deuda por expropiaciones de las empresas petroleras desde el año de 1938.

Durante el año de 1964 fué muy discutida la cuestión de los-

corredores libres que se ocupaban de negociar acciones al margen del mercado organizado de valores, se discutía en torno al Reglamento para las casas de corredores con derecho a pertenecer a la Bolsa. La ampliación del remate transcurrió de lunes a viernes de las 11:30 a las 13:00 horas, y los sábados de 11:00 a 12:00 horas.

En abril de 1965 el Consejo debatió el problema de los certificados de participación como no prácticos para cotización, en todo caso era preciso reducir su fecha de amortización para poderlos cotizar.

En septiembre de 1966 empezó la cotización de éstos certificados. El éxito de la reunión de agentes de Bolsa dió origen a la constitución de una Asociación Nacional. Se pensó en la organización de una Sociedad Administradora y Liquidadora de Valores, pero como su constitución presentaba algunas dificultades legales, ésta idea se postergó.

La II Reunión de Bolsas y Mercados de Valores de América, que se llevó del 7 al 10 de febrero de 1967 en la Ciudad de México discutió éstos tres temas, a) El agente de Bolsa, b) Las Bolsas y Mercados de Valores dentro de las estructuras económicas de las Naciones Latinoamericanas, y c) Examen de las posibilidades de interrelación de los Mercados de Valores Latinoamericanos.

Para 1969 fué preparado un anteproyecto de Ley de Bolsas que creaba la base legal para las Casas de Bolsa y un fondo para el fomento de valores, pero no hubo tiempo para promulgar una nueva Ley. La década de 1959 a 1969 fué positiva, pues el valor de las

operaciones aumento en 833.4%, o sea, de 4 224 7 millones a 35--
208 3 millones de pesos. En 1959 fueron negociadas en Bolsa 929-
540 acciones y en 1969 18 176 969 acciones, con incremento de -
1 955 5 %

Para 1970 el horario del remate quedó reducido en media hora de lunes a viernes y se puso a discusión la no existencia de sesiones el sábado. La Bolsa deseaba un nuevo marco legal y una estructura adecuada para evitar los defectos del mercado, pues no debería ser una entidad simbólica dentro de la estructura financiera del país. Se asistió a la IV Reunión de Bolsas y Mercados de Valores celebrada del 26 al 30 de octubre en Caracas, Venezuela, donde se trataron temas como, Fomento del Mercado Bursátil, Régimen Fiscal de la Sociedad Anónima, Acciones nominativas, Fondo de garantía y control de agentes.

En este año tuvo lugar otro Seminario sobre Inversión de ahorros personales en México organizado por la Cámara Americana de Comercio de México el 13 de mayo y se trataron los siguientes temas "¿Porque invertir en México?" Aspectos legales e impositivos de la inversión personal, La Economía Mexicana y las acciones mexicanas. El BID prestaría 2 mil millones de pesos a México para continuar el desarrollo económico. Los problemas demográficos nos siguen agobiando. Hubo reformas fiscales que aumentaron la inflación.

Del 11 al 15 de octubre de 1971 en Madrid tuvo lugar una importante Conferencia Bolsística. Y del 11 al 17 de octubre de 1972 tuvo verificativo en la Ciudad de Lima Perú, la V Reunión de Bolsas y Mercados de Valores de América.

En 1975 por fin nació la Ley del Mercado de Valores, que se ha venido adicionando, resultando a todas luces deficiente.

En 1978 fué la primera emisión de los Cetes.

En 1982, por iniciativa presidencial se nacionalizaron las Instituciones de Crédito. En diciembre de 1987 se firmó el Pacto de Solidaridad Económica, debido a motivos apremiantes, pues había que detener la inflación galopante.

Se logró contener la inflación, no sin grandes sacrificios para la clase trabajadora. Y recientemente con el nuevo Pacto de Estabilidad y Crecimiento Económico se sigue una misma política antiinflacionaria, aunque como consecuencia de los últimos préstamos que hemos recibido, el precio de algunos artículos ha subido. Lo cuál hace necesario que todos aprendamos a invertir.

I.2.- Decreto que crea el Organismo Autónomo denominado Comisión Nacional de Valores de fecha II de febrero de 1946.

Este importantísimo Decreto se expidió bajo la Administración de Don Manuel Avila Camacho y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 16 de abril de 1946, para entrar en vigor en los términos del artículo cuarto transitorio.

Este documento es relevante, ya que a través de él, cobró carta de existencia este Organismo encargado de regular el Mercado de Valores.

La creación de la Comisión Nacional de Valores fue un paso decisivo para dar firmeza a nuestro Mercado. Me permito anexas copias de este valioso documento (6).

(6) Véase anexo I al final de ésta Tesis.

I.3.- Reglamento del Decreto que crea la Comisión Nacional de Valores de fecha 2 de julio de 1946.

Tal y como lo menciona el artículo segundo transitorio del - Decreto que creó la Comisión Nacional de Valores, en el mismo año de 1946, en el Diario Oficial de la Federación de fecha sábado 7 de septiembre se publicó este importante Reglamento que de terminaba la organización y funcionamiento de este gran organismo.

Este Reglamento consta de 25 artículos, y constituye una muestra del gran interés que se tiene en ésta Institución y su buen funcionamiento, dada la labor que le está encomendada.

Me permito anexar copias de este importante documento (7).

(7) Véase anexo 2 al final de ésta Tesis.

I.4.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores -
de fecha 27 de mayo de 1946.

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo segundo transitorio del Decreto de II de febrero de 1946, y del artículo 3 de su Reglamento General de 2 de julio del mismo año, aprobó el 27 de mayo del citado año, y reformó el 3 de enero de 1947, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores.

Este Reglamento se puede consultar en el Diario Oficial de la Federación de fecha viernes 4 de julio de 1947.

La organización interna de este Organismo es fundamental, y se ha tratado de perfeccionar para darle a ésta Autoridad Bursátil una adecuada funcionalidad.

Se anexan copias (8)

(8) Vease anexo 3 al final de esta Tesis.

I.5.- Reglamento Especial para el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa de fecha 15 de enero de --- 1947.

Este Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha miércoles 22 de enero de 1947.

Este Reglamento Especial nace como consecuencia de la facultad que el Reglamento del Decreto que creó la Comisión Nacional de Valores en su artículo 9, fracción 4 otorga a ésta autoridad, y que consiste en aprobar el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa.

Y su expedición es un paso más que se dió, tendiente a organizar cada vez con mayor eficacia nuestro Mercado de Valores.

Y denota un profundo interés en que los negocios con valores sean transparentes.

Se anexan copias de ésta publicación del Diario Oficial (9).

(9) Véase anexo 4 al final de ésta Tesis.

I.6.- Ley de la Comisión Nacional de Valores de fecha 30 de diciembre de 1953.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha jueves 31 de diciembre de 1953 se publicó esta Ley.

Que dota a la Comisión Nacional de Valores de mayores facultades a través de sus 19 artículos.

Por medio de esta Ley, la Comisión estaba mejor situada para regular a los participantes en el Mercado, aunque faltaba mucho por hacer.

Es prueba del interés en mejorar a esta Autoridad Bursátil.

Se anexan copias. (10)

(10) Véase anexo 5 al final de ésta Tesis.

I.7.- Decreto que crea la Ley del Mercado de Valores de fecha 2 de enero de 1975.

Empieza el Decreto calificando de importante el desarrollo de nuestro Sistema Financiero y diciendo que existe un Mercado de dinero y de capitales de significación pero manejado primordialmente por las Instituciones de Crédito destacándose las operaciones a plazo corto.

Empero, se reconoce que este desarrollo ha sido lento y califica de "raquitico" su crecimiento en general, esto porque en ocasiones ha sufrido marcadas regresiones, en contraste con otros países, como por ejemplo algunos de la parte occidental de Europa que tienen un producto nacional menor que el de México.

Esta debilidad de nuestro Mercado de Valores es preocupación fundamental del Ejecutivo Federal y por lo tanto con la presente Ley se dotó de un marco Institucional a dicho Mercado, poniendo de manifiesto que se han tomado y se seguirán tomando medidas en todos los órdenes para su fortalecimiento y sano desarrollo ya que se considera que en todos los aspectos de la materia es preciso efectuar reformas y adoptar políticas oportunas. Y -- culpa principalmente de ésta debilidad al régimen jurídico vigente en la materia, ya que son normas carentes de Unidad que -- presentan omisiones y deficiencias que deben de corregirse.

Este Decreto tiene fundamentalmente tres propósitos: Lograr que en las transacciones haya más liquidéz y seguridad, para lo cual es fundamental brindarle al Mercado de Valores mecanismos-

que faciliten el contacto de vendedores y compradores (oferentes y demandantes) y todos tengan más conocimiento en lo relativo a plazos, ofertas, riesgos, etc. Dando a conocer las características propias de los títulos valor que se negocian en un momento dado;

Definir las obligaciones y facultades de las autoridades Estatales competentes, así como la función de los intermediarios en las negociaciones, regulando los requisitos con los que tienen que cumplir los emisores de valores que vayan a ser objeto de oferta pública; y

Lograr mayor equilibrio y coordinación entre todos los sectores, dándole una participación más relevante a los Bancos.

Por otra parte reconoce que las Bolsas tienen un papel clave que desempeñar, ya que por su intermediación se logrará que las transacciones sean seguras, económicas y expeditas, sobre todo al contar con el apoyo de adelantos electrónicos y de telecomunicaciones. Es básico que estos intermediarios sean profesionistas aptos, calificados y conocedores para que protejan los intereses de los diferentes inversionistas. Se da a conocer que la prestación de sus servicios queda sujeta a tarifas con aprobación oficial.

Se recalca la importancia de que el público tenga CABAL conocimiento sobre los valores motivo de su inversión y para lo cual impone la obligación a las Bolsas y a la Comisión Nacional de Valores de proporcionar datos estadísticos y toda clase de información pertinente tan oportunamente como sea posible para mayor claridad de los inversionistas en lo relativo a las ---

características propias de la inversión particular, esto con el objeto de lograr un resultado deseable como es la unidad de precio en las negociaciones que se realicen con un mismo valor en un momento dado.

Con el fin de proteger a los ahorradores se establece que únicamente valores inscritos en el Registro Nacional de Valores pueden ser objeto de oferta pública (artículo II). También tendrá que suministrarse información periódica sobre las operaciones que lleven a cabo los agentes fuera de Bolsa (artículo 27).

Con miras a mejorar la calidad de los servicios que presten, así como la seguridad de los inversionistas, se proyecta que las Bolsas se organicen como sociedades mercantiles, siendo esto también conveniente para que eleven su eficacia tanto técnica como administrativa y en todos los aspectos, a la vez que de ésta forma se les puede vigilar mejor por parte de las autoridades. Dice el Decreto que los agentes que así se organicen serán privilegiados con facilidades para llevar a cabo operaciones tendientes a brindar ventajas competitivas y, entre otras cosas podrán recibir y otorgar financiamientos.

Los Bancos y otras instituciones de apoyo al Mercado contribuirán a su liquidez al otorgar crédito a las Bolsas y éstas al otorgar crédito a sus clientes estimularán la demanda de valores y facilitarán el financiamiento a las entidades emisoras.

Se vaticina la existencia de un Mercado integral en donde se realicen operaciones tanto en Bolsa como fuera de ella. Dice que los agentes intermediarios no deben ser confundidos con el Mercado mismo ya que este tiene un significado más amplio y, que al

ser las Casas de Bolsa el mecanismo adecuado para contactar la oferta y la demanda deben de atraer las operaciones, no sólo por la exclusividad que la Ley les otorga, sino, por su superior eficacia y reconocida calidad.

Naturalmente se permitirán las transacciones fuera de Bolsa, sin embargo se contiene una disposición que canaliza por este medio obligatoriamente aquellas operaciones que se realizan con valores inscritos cuando los términos de las operaciones realizadas en Bolsas no representen adecuadamente la situación de la oferta y la demanda. Lo anterior porque existen títulos y operaciones que no son factibles de negociarse en Bolsa y no deben quedarse al margen de una adecuada reglamentación cuidando siempre los intereses de los clientes.

Continúa el proyecto diciéndonos que las funciones de los agentes de valores deben estar bien precisas y determinadas para que no vayan a confundirse con otras de otra naturaleza, y se considera conveniente que las divisas y metales preciosos ya no se negocien a través de Bolsa y sólo lo sean cuando la autoridad lo permita con apego a la Ley.

Se cuida, dice el Decreto, que las Bolsas no constituyan un bloque monopólico, por lo cual su número será regulado por las autoridades atendiendo a las necesidades del Mercado y los nuevos socios tendrán que pagar cantidades equitativas por las acciones de estas. Asimismo se han estudiado las funciones de los agentes de valores para permitirles en un momento dado realizar algunas que hasta la fecha no han tenido, con el objeto de ampliar su marco de actividades y con esto fortalecer el Sistema Financiero (artículo 22)

Por medio de ésta Ley el organismo autónomo denominado Comisión Nacional de Valores tiene amplias y bien definidas facultades para supervisar todos los matices del Mercado de Valores lo cual tratará de llevarlo a efecto por medio de disposiciones de carácter general que tendrán que hacerse del conocimiento de todos los participantes oportunamente.

Se estructuran los órganos de la Comisión de tal forma que -- tenga un adecuado desempeño; la Junta de Gobierno estará integrada y representada por cinco entidades oficiales directamente -- vinculadas con el Mercado y se contará además con tres vocales -- que coadyuvaran en la medida de su experiencia financiera.

Se prevé un Comité Consultivo en donde estarán representados todos los sectores (Bolsas, empresarios, instituciones de crédito, instituciones de seguros, comerciantes, etc.) la cual realizará sesiones ordinarias y en su caso extraordinarias para contribuir con su experiencia, cada quién en su campo a la formación de criterios y la expedición de reglamentos adecuados por parte de la Comisión.

Se señala que la bondad de los títulos y la solvencia de los emisores no se garantiza con la facultad que se le concede a la Comisión de inscribir los valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sino que con esto sólo se asegura el cumplimiento de las disposiciones que tengan que aplicarse.

Nos señala el Decreto que las funciones de la Comisión no solamente se constriñen a las de ser un órgano de vigilancia, sino que también abarca funciones promocionales, por lo cual pueden -- poner en marcha en conjunto con otras entidades acciones que --

tiendan a fortalecer el Mercado, así como autorizar mecanismos adecuados al respecto.

Se prohíbe que los agentes de valores tengan en depósito dentro de sus recintos títulos valor, ya que se habla de la próxima e inminente creación de un Depósito Centralizado de Valores que contribuirá a que la circulación de los diversos títulos sea -- más económica, segura y expedita así como las operaciones de que sean objeto.

Respecto a la función de las Instituciones de Crédito se menciona que hay muchos aspectos a considerar dada la multiplicidad de sus actividades que en un momento dado podrían interferir con los intereses bursátiles, por lo tanto hay que organizar las cosas de tal manera que se concilien intereses y no aparezcan conflictos de jurisdicción entre distintas autoridades, así como también hay que aprovechar facilidades de infraestructura física e institucional ya existentes.

Los Bancos conservarán la facultad de llevar a cabo operaciones con valores, pero con el requisito de que lo harán a través de agentes intermediarios, ya que se cree fundadamente que esto es lo más conveniente dada la habilidad de estos profesionistas que velaran por los intereses de la clientela recibiendo honorarios que serán regulados por tarifas con aprobación oficial.

Lo anterior puede significar para los Bancos una reducción en sus gastos al no tener que operar con elementos propios. También se busca con ésta medida tratar de lograr precios más estables y la unificación de mercados hasta la fecha aislados, poniendo de manifiesto el hecho de que las Instituciones de Crédito

to podrán realizar ciertas operaciones con valores sin necesidad de intermediarios cuando éstas no se adecuen a los mecanismos generales del Mercado, previo consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se establece que cuando los agentes de valores actúen como intermediarios en las operaciones pasivas de los bancos sus actos estarán regulados por la Ley Bancaria.

Se establece que una institución de crédito no pueda operar por cuenta propia a través de un intermediario en cuyo capital participe ella misma ó cualquier otra institución de crédito. Se establece una delimitación clara de las esferas de competencia de la Comisión Nacional Bancaria, que seguirá vigilando las actividades de los bancos y de la Comisión Nacional de Valores que vigilará las actividades de los agentes (intermediarios).

El Decreto manifiesta que aún queda mucho por hacer ya que a través de sus propositos y motivos establece un marco para el desarrollo del Mercado, pero este tiene que complementarse con nuevas disposiciones que serán producto de la experiencia y que vengan a fortalecer el régimen propuesto y a precisar conceptos que hasta la fecha se ignoran dados los fenómenos financieros y económicos que puedan presentarse y que no es posible preveer.

Acto continuo el Decreto nos dice que de aprobarse el presente proyecto se dará un gran paso en la consecución de los objetivos de la presente Administración como son: La democratización del capital, la diversificación de las fuentes de financiamiento de las distintas unidades económicas, la ampliación de la gama de instrumentos de inversión, la capitalización adecuada de las empresas, el incremento en la recaudación de impuestos a tra

vés del mejor conocimiento del estado financiero de los causantes, así como la mexicanización de la industria por medio de una participación creciente de accionistas nacionales.

Termina el Decreto diciéndonos que este proyecto es el primer paso que el Ejecutivo Federal da y que será precedido por otros con el objeto fundamental de vitalizar el Mercado de Valores.

I.8.- Consideraciones generales y motivos de la Ley del Mercado de Valores y sus reformas.

En los años subsecuentes a 1975 esta Ley se fué complementando con interesantes adiciones que la conforman como en la actualidad la conocemos.

"En relación a la reforma a la Ley del Mercado de Valores de fecha 28 de abril de 1978 el principal motivo de la iniciativa de reforma fue la creación del Instituto para el Depósito de Valores, y junto con él un novedoso sistema de depósito centralizado de valores. Para esto se adiciona a la Ley con un Capítulo -- Sexto."(II).

"El principal motivo de la iniciativa de reforma a la Ley de fecha 23 de diciembre de 1980 fue apoyar la operación del citado Instituto (Indeval) y regular correctamente sus operaciones. Se introduce a la Ley la figura del endoso en administración de los valores en favor de este Organismo, y se establece que mientras dichos títulos o valores se encuentren en el Instituto, se sustraerán de la aplicación de los regímenes generales aplicables a este tipo de documentos y se registrarán por el Capítulo sexto de la Ley."(I2).

"La iniciativa de reformas y adiciones a esta Ley de fecha 27

(II) Cfr. Comisión Nacional de Valores. Ley del Mercado de Valores. Motivos de las reformas y adiciones. México 1986. pág. 8

(I2) Cfr. Ibidem. pág. I4 y I5.

de diciembre de 1983 persiguió como principal objetivo la regulación de la información privilegiada relativa a las sociedades emisoras de valores" . (I3)

"En relación a la reforma de la Ley de fecha 21 de diciembre de 1984 su principal motivo fue la correcta regulación de las Casas de Bolsa, y se establece que dichos intermediarios deben estar organizados como sociedades anónimas. También se establecen los Procedimientos para proteger los intereses del Público inversionista". (I4)

"Los motivos principales que impulsaron al Ejecutivo para formular la iniciativa de reforma a la Ley de fecha 19 de diciembre de 1985 fueron: Otorgar nuevas facultades a las autoridades competentes en el Mercado de Valores". (I5)

"El principal motivo de la iniciativa de reforma a la Ley de fecha 29 de diciembre de 1986 fue crear bajo la vigilancia de la Comisión, más Organismos con domicilios distintos al Distrito Federal que presten los mismos servicios que el Indeval". (I6)

(I3) Cfr. Comisión Nacional de Valores. Op.Cit. pág 17 a la 19.

(I4) Cfr. Op.Cit. pág 20 a la 23.

(I5) Cfr. Ibidem. pág 24 y 25.

(I6) Cfr. Comisión Nacional de Valores. Ley del Mercado de Valores. Motivos de las reformas. México 1987. pág 26 y 27

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha jueves cuatro de enero de mil novecientos noventa, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Así esta Ley queda "parchada" con numerosas adiciones y reformas que tienden a subsanar sus defectos.

Entre estos cambios sobresalen la creación de un Capítulo Octavo denominado: "De la Contratación Bursátil", la modificación del Capítulo Tercero, que ahora se intitula: "De las Casas de Bolsa y los Especialistas Bursátiles" y las modificaciones al Capítulo Séptimo, en cuanto a los distintos procedimientos para proteger los intereses del público inversionista.

Los legisladores piensan que las diversas y novedosas manifestaciones propias del dinamismo bursátil, se pueden seguir encuadrando en esta Ley, que como ya vimos fue creada en 1975 con el fin de darle un marco Institucional a nuestro Mercado.

Empero lo que hace falta es un cuerpo legal que le de Unidad a la legislación aplicable en ésta materia, para ya no utilizar en la regulación de los fenómenos jurídicos, códigos que fueron diseñados en virtud de circunstancias ya superadas.

Hace falta un Código Federal Bursátil que atienda las características bursátiles propias de nuestro mercado.

Las reformas mencionadas entraron en vigor el día 5 de enero de mil novecientos noventa.

I.9.- Aplicación de esta Ley en la regulación de las relaciones del público inversionista con la Bolsa de Valores, con la Comisión Nacional de Valores y con las Casas de Bolsa.

La actual Ley del Mercado de Valores, como lo indica su artículo primero, regula en los términos de la misma: La oferta pública de valores; la intermediación de éstos en el mercado; las actividades de las personas que en él intervienen; las autoridades y servicios en materia de mercado de valores y el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Y establece que cuando dichas autoridades apliquen la presente Ley deberán procurar el desarrollo equilibrado del mercado de valores y una sana competencia en el mismo.

CAPITULO SEGUNDO.

EL MERCADO DE VALORES MEXICANO.ASPECTOS GENERALES.

Aspectos Generales.

- 2.1.-Principios de Inversión.Inversiones de renta fija y de renta variable.
- 2.2.-Distintos tipos de contratos que se deben suscribir entre Casas de Bolsa con el público inversionista:
 - a) Contrato de Comisión Mercantil.
 - b) Contrato Normativo de Reporto.
 - c) Contrato de Compra de operaciones a plazo.
 - d) Contrato de depósito de títulos en administración.
 - e) Contrato de Compra Venta y Depósito de metales amonedados.
 - f) Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

CAPITULO II.

EL MERCADO DE VALORES MEXICANO. ASPECTOS GENERALES.

Aspectos Generales: El Mercado de Valores Mexicano, como todo mercado organizado cuenta con: Organismos reguladores, Participantes, Intermediarios o Casas de Bolsa e Instituciones de apoyo. Las Casas de Bolsa forman parte de nuestro Sistema Financiero, como lo podemos apreciar. (17)

En cuanto a los Organismos reguladores, estos son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, máxima autoridad financiera en nuestro país y, la Comisión Nacional de Valores (artículos 8 y 40 de la Ley).

Los Participantes son los Emisores de Títulos Valor y los inversionistas o ahorradores.

En relación a los intermediarios, Don Francisco Borja Martínez comenta: "El generar ahorro es un prerequisite indispensable al sano y sostenido crecimiento de la economía, crecimiento que sólo puede lograrse con la adecuada transferencia de recursos.

Todo Sistema Financiero tiene como fin, contribuir a esa generación y transferencia, para lo cual debe proporcionar con eficiencia opciones de inversión y financiamiento. Puede afirmarse sin

(17) Veanse anexos 6 y 7 al final de esta Tesis.

De lo anterior resalta un hecho claro: Ya es hora de que se promulgue un Código Federal Bursátil que venga a sustituir a la Ley del Mercado de Valores. Un moderno Código que se adecue a -- nuestra realidad bursátil.

Rodolfo Leon Leon opina: "A pesar del gran esfuerzo de las autoridades para fortalecer y expandir el Mercado de Valores Mexicano, la actual legislación aplicable a los sujetos, objetos y relaciones jurídicas que lo componen, no deja de ser un marco perfectible y susceptible de complementación. Por ello, en ocasiones debe recurrirse a la aplicación de normas jurídicas que fueron diseñadas en vista de circunstancias totalmente superadas" (20)

Don Lorenzo Peón Escalante es de la misma opinión: "Un mercado de valores no puede alcanzar niveles de perfeccionamiento, si carece de una legislación bursátil que atienda a sus características y perspectivas, por lo que este foro de Derecho Comparado, será campo propicio para el intercambio de experiencias, cuyos resultados habrán de favorecer a los legisladores, en la tarea de elaborar normas que encaucen el mercado de valores, acorde a la dinámica que siguen las operaciones bursátiles" (21)

En cuanto a las Instituciones de apoyo al Mercado, éstas son entre otras, La Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C., La A-

(20) Cfr. Leon Leon, Rodolfo. Seminario. Importancia de la Relación jurídica formal de las Casas de Bolsa con su clientela. Memoria. Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C. México - 1981. página 9.

(21) Cfr. Peón Escalante Lorenzo. Tercer Encuentro Internacional de Derecho Bursátil. Discurso de Inauguración. Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C. México 1980. página 4.

sociación Mexicana de Casas de Bolsa A.C., el Instituto Mexicano del Mercado de Capitales A.C. y el Fondo de Contingencia.

Creo pertinente hacer algunos comentarios en relación a los valores que se pueden negociar en Bolsa, a los cuáles se refiere el artículo tercero de la Ley.

Algunas de las características que tienen estos valores son las siguientes: Deben ser títulos expedidos en serie o en masa, excluyendo a los que se crean singularmente; deben estar destinados a ser objeto de oferta pública (artículos 2 y 5 de la Ley); asimismo son objeto de una amplia y novedosa circulación; por -- disposición expresa del artículo once de la Ley, es necesario -- que estén inscritos previamente en el Registro Nacional de Valores; su circulación se lleva a cabo por medio de los Institutos creados específicamente para su depósito, como es el Indeval; se negocian a través de intermediarios; tienden a desmaterializarse.

Siempre se han dado controversias en cuanto a la denominación de estos documentos. Algunos autores comentan:

"Desde que Savigny aportó el concepto de incorporación de un derecho a un documento, ha sido muy controvertido el tema respecto a la denominación que debe dársele a tal documento: Título de crédito ó título valor. Fue Vivante quién tuvo el mérito de elaborar la teoría unitaria de este tipo de documentos utilizando entonces el concepto de "título de crédito".

"Vivante, modificando la definición del tratadista alemán Brunner definió al título de crédito (t. valor) como el documento -

necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado. Este concepto lo adoptó nuestra legislación mercantil, y de ella parten la mayoría de los autores en la materia" (22)

"..es más acorde a nuestro idioma latino hablar de títulos de crédito" (23)

Felipe J. de Tena dice: "..los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre" (24)

Huelga decir que, al circular estos documentos y ser depositados en los Institutos de que nos habla el capítulo sexto de la Ley, pierden o modifican sus características. Características estas, que derivan ora de su definición legal, ora de su propia naturaleza.

No cabe duda de que los usos y las prácticas bursátiles han aportado grandes innovaciones al Derecho en esta materia, como por ejemplo la creación de títulos de crédito representativos de otros títulos de crédito, de que nos hace mención el artículo 74 de la Ley y la creación de una nueva especie de endoso, de la

-
- (22) Saenz Viesca Jose. Los títulos valor en el Mercado Mexicano. Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C. 2da Edición. México 1987. páginas 10 y 15.
- (23) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero S.A. 9na Edición. México 1976. pág 9.
- (24) J. de Tena Felipe. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1956. página 10.

que nos habla el artículo 67 de la propia Ley: El endoso en Administración.

2.I.- Principios de Inversión. Inversiones de renta fija y de -
renta variable.

D.F. Jourdan y H.E. Dougall nos dicen: "Desde el punto de vista de los inversionistas, o sea quienes suministran el capital, una inversión es la acción de comprometer fondos actuales con el -- propósito de obtener de ellos ingresos futuros" (25)

"La Inversión, se le puede entender como el fenómeno económico tendiente a proteger el patrimonio a través de la adquisición - en lo general de bienes y mercancías, implicando siempre la idea de un beneficio a futuro, y que en nuestros días, siempre a sido -- tendiente a contrarrestar el efecto inflacionario de la econo -- mía nacional. En este orden de ideas el inversionista será una - persona física o moral que aporta sus recursos financieros como ya se dijo, en la adquisición en lo general de bienes y mercan -- cías con el propósito desde luego de obtener algún beneficio fu -- turo." (26)

A partir de que los pequeños y grandes ahorradores veían que sus ahorros, los que generalmente se guardaban en el Banco, men -- guaban considerablemente al transcurso del tiempo motivado prin --

(25) D.F. Jourdan y H.F. Dougall. Inversiones (Investments). traduc -- tor Dr. Jorge Gomez de Silva. 7ma Edición en inglés. 1ra Edi -- ción en español. Editorial CECSA. México 1964. página 17.

(26) Cfr. D.F. Jourdan y H.F. Dougall. op.cit. pág 301 a 328.

principalmente por una inestabilidad en la economía de sus ciudades, buscaron los medios adecuados a través de los cuales no solamente protegían su inversión inicial, sino que además les podría --der un margen de ganancia, destacándose entre las primeras inversiones los bienes inmuebles. En forma posterior y a manera única-- mente de esbozar la inversión en sí, se fueron dando otros instrumentos, ya sea como mercancías a través de las cuales resguardaban la inversión original y daban como margen una utilidad.

Todo esto, y en nuestro país principalmente a evolucionado de una manera hasta cierto punto turbulenta, y sobre todo se debe a la devaluación de 1976, al incremento a la deuda externa 1979-82, las tres devaluaciones de 1982, etc, etc, estos fenómenos económicos acarrearón como consecuencia que los grandes y pequeños ahor-- radores buscaran alternativas ó instrumentos de inversión, al-- ternativas que en sí atacarían el proceso inflacionario que se-- desembocó a raíz precisamente del año 1976, año en que nuestra -- moneda sufrió una considerable devaluación.

A pesar de que la alternativa de la Bolsa es muy antigua, se-- gún lo hemos visto en el Capítulo I, ya que data de 1895, en el -- México actual y antes de la devaluación a que me he referido, -- los ahorros que se canalizaban a través del mercado de valores -- era insignificante, es decir un mercado muy incipiente, tampoco e-- xistian prácticamente casas de bolsa, ahora hay 27 y con el pro-- grama casi aceptado por la Secretaría de Hacienda de abrir o -- tras casas de bolsa, desde luego mediante la concesión que dicha Secretaría debe otorgar.

Analizando a la inversión no desde su punto de vista prácti-- co, como lo he realizado hasta este momento, sino desde su punto--

de vista etimológico, proviene del latín "invertere" que es "acción y efecto de invertir, trastornar, alterar las cosas, o el orden de las mismas, tratándose de capital, gastarlo, emplearlo; colarlo para fines productivos" (27)

Los principales puntos que rigen una inversión serán a groso modo en sí el comprar barato para poder vender caro posteriormente si es que se desea éxito en esta empresa de inversión. Traduciéndose la inversión en una especulación como alternativa en el impedir que el patrimonio de los grandes y pequeños ahorradores se deteriore por el proceso inflacionario. Cabe destacar que la inversión como medio especulativo trae aparejados riesgos, aplicándose la fórmula de que a mayor riesgo mayor ganancia, y así mismo es difícil encontrar una inversión especulativa que -- conlleve cero riesgos.

"La especulación implica la compra de valores u otros medios de riesgo elevado, mientras que la inversión implica la compra de medios cuyo ingreso futuro está relativamente seguro" (28)

Asímismo dentro del hecho de invertir podemos encontrar ya dentro de una actividad especulativa dentro de un mercado de valores con los distintos tipos de inversión que menciona el autor del Prontuario Bursátil y Financiero, Gonzalo Cortina Ortega, como son: "La inversión en valores, inversiones institucionales ó inversión de las empresas, inversión media, inversión neta, inver-

(27) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Mayo Ediciones S. de R. L. México, 1981. página 743.

(28) Cfr. D. F. Jourdan y H. E. Dougall. Inversiones. Obra citada. página 18.

sión permanente"(29)

En el Mercado de Valores, las inversiones son en instrumentos de renta fija o de renta variable, siendo común que en una carta accionaria se tengan valores bursátiles mixtos, es decir, que esa cuenta de valores se conforme con instrumentos de renta fija y de renta variable o de una sola clase.(30)

INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA.- Las inversiones de renta fija - tienen fundamentalmente dos características de distinción de otro tipo de inversiones, ya que a un plazo predeterminado proporcionan también un rendimiento predeterminado, características derivadas de que en sí la inversión de renta fija, es un préstamo que el inversionista hace al emisor del instrumento, recibiendo el inversionista por su préstamo mediante el plazo convenido un rendimiento según el nivel general de las tasas de interés en el Sistema Financiero.

"En nuestro país hay actualmente tres categorías de inversiones de renta fija. a) Entre las inversiones bursátiles de corto plazo hay Cetes, Aceptaciones bancarias, Papel comercial bursátil y Papel comercial extrabursátil, (instrumentos que conjuntamente se han dado en llamar el Mercado de Dinero), b) Entre las inversiones bursátiles de largo plazo hay Bonos de indemnización bancaria (BIBs) y Obligaciones corporativas. c) Entre las inversiones bancarias hay Depósitos retirables en días preestablecidos, CDs y págares. Existiendo dentro de estos instrumentos dos -

(29) Cfr. Cortina Ortega, Gonzalo. Prontuario Bursátil y Financiero. Editorial Trillas. México 1988. página 99.

(30) Véase anexo 8 al final de esta Tesis.

clases de emisores: El Gobierno y las Empresas privadas.

Cuando el emisor es el Gobierno, incursiona en el mercado de valores a través de Cetes y BIBs o por medio del Sistema bancario ya sea Depósitos bancarios o aceptaciones bancarias o pagarés bancarios. La Empresa privada se allega de recursos económicos por medio de Obligaciones corporativas (largo plazo) o Papel comercial bursátil o extrabursátil (corto plazo).

Con relación a la garantía de la inversión en el caso de que el emisor lo sea una Empresa privada puede haber garantía (Obligaciones hipotecarias) ó no (Obligaciones quirografarias).

La tasa de rendimiento en el caso del Mercado de dinero se traduce como una tasa de descuento, de la cual a su vez se deriva una tasa de rendimiento por el periodo correspondiente. En las Instituciones Bancarias o Bursátiles en largo plazo se traduce como una tasa de interés" (31)

De todos esos instrumentos de renta fija que se han señalado el que se aleja y que en determinado momento se puede clasificar como instrumento mixto es el Petróbono, precisamente en razón a su naturaleza, pues en cuanto a su rendimiento en pesos mexicanos, no se conoce con certeza pues depende de la paridad del peso mexicano en relación al dólar, así como a la fluctuación del mercado de dicho bien no renovable.

(31) Heyman Timothy. Inversión contra Inflación. Editorial Milenio S.A. de C.V. México 1986. páginas 76 y 78

RENTA VARIABLE.- Los Instrumentos de renta variable carecen de los elementos a que nos referimos en los instrumentos de renta fija, es decir, carecen de un rendimiento predeterminado, ni tampoco tienen un plazo predeterminado.

En esta virtud el rendimiento de las acciones es variable -- por los dividendos que pagan, básicamente por que estan sujetas a que las utilidades de una empresa pueden variar.

El plazo no es predeterminado motivado principalmente por -- que la duración de tenencia de una acción no esta sujeta a ningún tipo de límite en el tiempo como podría ser en el caso de -- renta fija por el vencimiento del instrumento, sino que es decisión del mismo tenedor el venderla o conservarla en su cartera accionaria de acuerdo a su cartera especulativa.

En las acciones cualquier reacción en el mercado de valores se refleja, motivo por el cual se podrán encontrar a la alza o a la baja, dandose el caso y dependiendo de lo acertado o no de un inversionista de este tipo de instrumentos el de que su inversión original se pueda multiplicar o su inversión original se pueda ver disminuida.

En el Mercado de renta variable siempre se encuentra presente el factor riesgo, que se traduce en la posibilidad de perder en una inversión determinada. En consecuencia el riesgo de una inversión se relaciona en forma directa a la incertidumbre de la misma. Sin embargo el riesgo puede llegar a constituirse en un elemento atractivo de una inversión ya que como lo dije anteriormente, a mayor riesgo mayor ganancia. En este estado de cosas, los títulos bursátiles o extrabursátiles que tengan mayor ries-

go también pueden tener un mayor rendimiento que aprovechan al inversionista en cierto punto temerario como un premio a su audacia.

En los instrumentos de renta fija el riesgo es mucho menor, teniendo una ganancia predeterminada, pero estos instrumentos no tienen la posibilidad de tener ganancias en ocasiones exorbitantes, pero también como hay ganancias fuertes, hay pérdidas, de --- aquí éste elemento que acompaña a los instrumentos de renta variable. El inversionista que acepta el riesgo no limita sus ganancias, en cambio el rentista, no arriesga pero limita su ganancia de tal manera que su inversión sea estable.

Los principales instrumentos de renta variable son las acciones de Empresa que se engloban en el mercado de capitales.

2.2.- Distintos tipos de contratos que se deben suscribir entre Casas de Bolsa con el público inversionista.

Con fundamento en el artículo cuarto así como en el veintidos de la Ley, se colige que los intermediarios bursátiles, personas físicas y morales llevan a cabo operaciones de naturaleza diversa como son: actos de comisión, actos de mandato, actos de correturía, etc. De lo cual resalta que sus actividades son "sui generis" y no pueden encuadrarse exactamente dentro de las actividades reguladas por el Código de Comercio.

"Creo entender que, en el mercado de valores, la relación entre cliente e intermediario adquiere modalidades que la hacen diferente a la que se establece en un simple mandato o contrato. Esta es una relación abierta, queriendo decir con ello, que una vez establecida, se prolongará en muchas operaciones, algunas sucesionales, otras independientes entre sí, realizadas todas ellas con gran dinamismo y, las más de las veces, seguramente no fueron contempladas en el contrato que dió origen a la relación entre el intermediario y el cliente."(32)

Por analogía jurídica y mayoría de razón los contratos a los que me referiré son novedosos, y hasta el sol de hoy no se ha escrito un texto en donde se analicen sus características, ya que no son propiamente contratos mercantiles, ni civiles, ni siquiera

(32) Lic. Aranda Velasco, Silvino. Seminario. Importancia de la relación jurídica formal de las Casas de Bolsa con su clientela. Memoria. Discurso de inauguración. Obra citada. Páginas 12 y 13.

contratos mercantiles atípicos, sino que son contratos bursátiles.

"El abanico de funciones que se concentran en las Casas de Bolsa es tan variado que no es posible reducirlas a un tipo preponderante, pues ello entrañaría olvidarse de parte de las mismas o forzar tanto las interpretaciones que se convertirían más bien en distorsión a la Ley. La figura traviesa del agente de valores no facilita su ubicación conceptual, pues no coincide plenamente con ninguno de los tradicionales actores jurídicos"(33)

Nuestro máximo Tribunal, al respecto declara:

"Son diferentes la Comisión y la Mediación, pues... en ésta última no ejercita ninguna prestación y el contrato se realiza directamente entre las partes, en tanto que aquella se realiza en nombre del comitente, o por cuenta de él. La mediación se cumple cuando coinciden las voluntades de las partes interesadas, puestas en contacto por el mediador y el contrato queda concertado, pues con ello, la finalidad perseguida se ha conseguido y la misión del mediador termina con su celebración".

(Amparo directo 6334/1959. Cierre Relámpago, S.A. de C.V. Enero-12 de 1961. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a Sala Sexta Epoca, Volúmen XLIII, Cuarta parte, pág. 48).

Las características principales de la Comisión Mercantil se-

(33) Lic. Bugeda Lanzas, Jesús. Importancia de la Relación Jurídica Formal de las Casas de Bolsa con su Clientela. Ob. Cit. pág. 69

han definido por nuestra Suprema Corte de Justicia al decir que la misma "...tiene una marcada diferencia con el contrato de -- trabajo, pues en tanto que aquella se manifiesta por un acto o u na serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia en tre comisionista y comitente, durante el tiempo necesario para - la ejecución de (los mismos)...; en el contrato de trabajo esa - dependencia es permanente, su duración es indefinida o por tiemp o determinado, pero independientemente del necesario para reali zar el acto materia del contrato, siendo la característica escen cial de éste último contrato la dependencia económica que exis te entre la empresa y el trabajador..."

(quinta Epoca: Tomo XXII Sanchez, Severiano, pág. 1191, Tomo XXXIII Ceballos, Cayetano pág. 600; Tomo XXXIII Cía. Mexicana Molinera de Nixtamal, S.A. pág. 501; Tomo XLIII, Veana, Jesús pág. 1914; Tomo LI-Minsalve, Ricardo pág. 3071).

De todos estos contratos que se deben suscribir entre Casas de Bolsa con el público inversionista, se destaca principalmente el llamado contrato de Comisión Mercantil, que es un instrumento contractual por medio del cual en el Mercado de Valores se fa - culta a los intermediarios Casas de Bolsa para actuar en nombre y representación de los inversionistas que pueden ser personas - físicas y morales, adecuándose en lo posible dicha relación con - tractual al Código de Comercio en su artículo 273, y del que se - desprende que es un mandato que se aplica a casos concretos de - comercio.

Siendo el comitente el inversionista, es decir, el que confie - re la Comisión mercantil, y por otro lado, el Comisionista será u na Casa de Bolsa, la cual va a desempeñar dicha Comisión mercan -

tíl y cuyos actos de comercio consistirán fundamentalmente en-- comprar,vender,dar en prenda,administrar y en general realizar-- cualquier operación o negocio cuya materia sean acciones,obliga-- ciones y,en general,valores bursátiles o extrabursátiles.

Rodolfo Leon Leon opina:"Como consecuencia de lo anterior,-- los derechos y obligaciones del agente de valores como comisio-- nista,se determinaran conforme a lo dispuesto en los artículos-- 273 al 308 del citado Código de Comercio,salvo algunas diferen-- cias fundamentales.."(34)

"Una de las diferencias a las que hace alusión este autor,es-- la que consiste en que conforme al Derecho Mexicano,la comisión para ser válida requiere de su ratificación posterior por escri-- to (art.274 C.de Com),pero el uso mercantil ha derogado esta -- práctica,claramente en el caso de los agentes de valores,que -- con mucha frecuencia reciben órdenes verbales telefónicas,que-- nunca son retificadas por escrito."(35)

Efectivamente,tanto en este contrato de Comisión,como en los demás contratos bursátiles,las partes convienen que a través de la vía telefónica o telegráfica,se pueden dar órdenes,así como-- también se pueden objetar ciertas operaciones.

(34) Leon Leon,Rodolfo.Naturaleza Jurídica de los actos de los agentes de valores.Comisión Nacional de Valores.México -- 1978.pág.6

(35) Cfr. Leon Leon Rodolfo. op.cit. pág 10

En estas relaciones cobra importancia la vía telefónica como medio de comunicación, razón por la cual desde hace muchos años fueron instalados teléfonos en la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., como ya lo vimos en el Capítulo I, sin que todo esto sea contrario a lo establecido en el Código de Comercio en sus artículos 78, 79 y 80.

"No pueden, sin embargo, identificarse plenamente las Casas de Bolsa, ni siquiera las personas físicas que actúen como Agentes de Valores o de Bolsa, con los corredores de comercio o mediadores mercantiles propiamente dichos, pues éstos, por mandato de ley, no pueden ser comisionistas o representantes de las partes, ni realizar tampoco operaciones por cuenta propia, aspectos ambos que distinguen precisamente a los intermediarios bursátiles." (36)

"La posición preponderante del agente de valores impide asimilarlo por completo a la figura del comisionista, con la que guarda mayor parecido, pero las peculiaridades que distinguen al intermediario bursátil, mantienen una distancia de identificación que nos orilla a continuar la búsqueda de su verdadera naturaleza jurídica, rechazando la cómoda postura intelectual de recurrir a la comisión "sui generis"." (37)

(36) Cfr. Lio. Bugada Lanzas, Jesús. Seminario. Importancia de la relación jurídica formal de las Casas de Bolsa con su Clientela. Memoria. Ob. Cit. pág. 65.

(37) Cfr. Ibidem. pág. 72.

Dicho lo anterior, es importante manifestar ahora, que este -- Contrato de Comisión Mercantil contiene en términos de la Circular IO-46 emitida por la Comisión Nacional de Valores de fecha 6 de agosto de 1981, en sus cuatro apartados los relativos a la Comisión Mercantil, al Depósito de valores, a las cuentas discrecionales y a las disposiciones generales que rigen el mandato -- para ejecutar actos de comercio. Asimismo se cuenta con un anexo a dicho contrato, y en el que a de contener datos personales y -- domicilio del inversionista o cliente (comitente), el tipo de -- cuenta e instrucciones generales para liquidaciones y envío de -- documentación.

Este contrato se constituye entre las partes en el acto generador de cualquier otro contrato distinto, pero que son colaterales a la Comisión Mercantil, y que tendrán como objetivo el realizar los fines tendientes para lo que se suscriben, por ejemplo, un contrato normativo de reporto o uno de compra de operaciones a plazo, que independientemente del objeto por el cuál se celebraron se rigen en lo general por el mandato mercantil, Y al efecto tratarse de referirme a cada uno de estos contratos, que se señalan en forma enunciativa más no limitativa, no sin antes apuntar algunas observaciones en cuanto a sus elementos tanto de existencia como de validez en general:

En cuanto al consentimiento, entendido como el acuerdo de dos o más voluntades para la realización de un determinado acto jurídico o contrato, éste se manifiesta en la firma del contrato -- respectivo por las partes, siendo una de ellas el intermediario -- Casa de Bolsa y la otra el inversionista, aunque es de entenderse que en estos contratos dada su naturaleza hay partes formales que revisten gran importancia, como pueden ser Instituciones

Nacionales de Crédito, Emisoras, o el propio Instituto para el Depósito de valores.

El objeto directo es crear y transmitir derechos y obligaciones, siendo el objeto indirecto desde el punto de vista de los ahorradores el obtener ganancias con su inversión.

En cuanto a la Solemnidad, opino que esta queda manifestada - al aceptar las partes su conformidad con las menciones del contrato en cuanto a su veracidad y alcance legal.

En cuanto a los elementos de validez diré: Los intermediarios justifican su capacidad al declarar que son una Sociedad Anónima legalmente constituida conforme a las Leyes de la República Mexicana, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y al cumplir sus agentes autorizados - (personas físicas) con todos los requisitos que señala la Ley del Mercado de Valores en sus artículos 9, 12, 17, 18, 21, 22, 30, 31 - y demás relativos, así como los aplicables del Reglamento Interior General de la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V.

Los ahorradores, naturalmente deben tener capacidad de goce y de ejercicio.

En relación a los vicios del consentimiento, desde el punto de vista del derecho, estos no existen al ser aprobados los textos de estos contratos por la Comisión Nacional de Valores en todos sus aspectos.

Por idénticas razones, es obvio que su objeto, motivo o fin no pueden considerarse ilícitos.

Irving M. Pollack opina, citando la conclusión de un Tribunal de Apelación de los Estados Unidos: "El negocio de comercio de valores es uno en el cuál las oportunidades de conductas deshonestas son de una recurrencia constante y siempre están presentes y porque los fraudes que se pueden derivar pueden adoptar formas más sutiles y encubiertas que en las actividades menos especializadas, donde la deshonestidad se manifiesta por sí misma de una manera más cruda". (38)

Por último, en cuanto a la forma que deben adoptar estos contratos, entendida ésta, como la estructura jurídica a que debe apegarse la voluntad en el momento en que se manifiesta, debe ser por escrito, con las salvedades hechas con anterioridad.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal ha dicho: "Establecido en el contrato respectivo que el Comisionista se hará responsable para con el comitente, en los términos del artículo 289 del Código de Comercio, por cualquier acto que realice en contravención con el contrato, quedando en aptitud el propio comitente de ratificar o no las operaciones así efectuadas, esto quiere decir que la responsabilidad del comisionista coexiste con la facultad del comitente para ratificar o no las operaciones por aquél concertadas..."

(Amparo directo 5307/1956. Carlos del Pozo Landa. II de julio de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Mtro. Gabriel 3a Sala. Sexta Epoca, Volumen I, Cuarta parte,

(38) Cfr. M. Pollack, Irving. Importancia de la Relación Jurídica Formal de las Casas de Bolsa con su clientela. Obra Citada. página 25.

pág 18).

Pasemos a comentar un poco estos contratos entre los que se destacan los siguientes:

a) Contrato de Comisión Mercantil. - Como ya lo señale es el principal contrato que rige a las partes en los actos de comercio tendientes a cualquier tipo de operación o especulación con valores bursátiles o extrabursátiles. En el modelo de contrato - que da a conocer la Comisión Nacional de Valores y en relación a las declaraciones de los participantes, se destaca la declaración del cliente a quién se le da este nombre al comitente o inversionista, y quién en forma expresa deberá de reconocer que la naturaleza de las inversiones en el mercado de valores no se asegura rendimiento alguno ya que las inversiones quedan sujetas a pérdidas o ganancias en razón a las fluctuaciones en el mercado, desde luego que los instrumentos de renta fija, conllevan un riesgo menor o casi inexistente.

Rodríguez Rodríguez nos dice: "Comisionista, según el Código de Comercio Mexicano, es quién desempeña un contrato de comisión mercantil; la comisión no es otra cosa que el mandato aplicando a actos de comercio, luego el comisionista viene a ser un mandatario mercantil (art.273)." (39)

"Hay, pues, una comisión mercantil regulada en el Código de Co-

(39) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo - II. Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980 página 33.

mercio, no representativa, que tiene por objeto realizar actos de comercio, y hay un mandato mercantil, representativo, que tiene -- por objeto realizar actos de comercio, pero que se rige íntegramente por las disposiciones del derecho común". (40)

En relación a las cláusulas entre las que se destacan las -- principales se encuentra el mandato que otorga el "Cliente" -- quién es el inversionista o comitente al "agente" o Casa de Bolsa o Comisionista. Mandato en términos del artículo 273 del Código de Comercio y su objeto principal es el realizar actos de comercio con valores bursátiles o extrabursátiles, consistentes en comprar, vender, dar en prenda, administrar realizando cualquier operación o negocio cuya materia sean acciones, obligaciones, etc.

El agente actuará por cuenta del cliente pudiendo actuar en nombre propio conforme a las instrucciones que reciba, instrucciones que podrán ser órdenes por escrito, verbales ó telefónicas, a excepción que se hace de las cuentas cuyo manejo es discrecional, conteniéndose en este instrumento contractual un capítulo específico de las cuentas discrecionales.

La Discrecionalidad que rige una Comisión Mercantil en cuanto a su interpretación llega a tener ciertos grados de dificultad los que se agudizan en los periodos en que el Mercado Bursátil puede sufrir un desplome o una caída accionaria de importancia. Razón por la cuál me referire al concepto de la discrecionalidad.

(40) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Obra Citada. páginas 34 y 35.

La discrecionalidad viene del término discreción no en el -- sentido que en la práctica algunos peritos en Derecho le dan co-- mo la facultad de guardar un secreto, sino que en realidad viene a ser una potestad de ejecutar funciones en forma libre sin ta-- sa ni limitación, pero siempre al buen arbitrio o buen juicio -- del facultado. En este contexto cuando el inversionista o clien-- te opta por que el manejo de su cuenta de inversiones sea dis-- crecional conviene siempre expresamente en que las condiciones-- de los actos de comercio que realice el comisionista ya sean -- compra, venta y en general cualquier operación o negocio materia de la Comisión Mercantil, se realizarán sin que sea necesaria la previa autorización del cliente para la ejecución de las mencio-- nadas operaciones.

El agente podrá en cualquier momento pedirle al cliente ins-- trucciones concretas y expresas respecto a operaciones que pue-- da considerar de alto riesgo y también se exige al agente de -- cualquier obligación de garantía de rendimiento ni será respon-- sable el agente por las pérdidas que el cliente pueda sufrir co-- mo consecuencia del manejo discrecional. Por otro lado también -- en este capítulo que nos ocupa del instrumento contractual en -- estudio el cliente podrá limitar la discrecionalidad del manejo de determinados valores, así como en cualquier momento se puede-- revocar la misma, la que surtirá efectos para el futuro y no a-- fectará operaciones concertadas pendientes de liquidar.

Tanto la limitación como la revocación de la discrecionalid-- dad deberá hacerse por el cliente en forma fehaciente y por es-- crito. En base a lo anterior el manejo de cuenta de valores pue-- de ser de 3 tipos: 1) No discrecional, la que se desempeña por -- el agente o Casa de Bolsa en forma invariable conforme a las --

instrucciones que reciba del cliente o inversionista,órdenes -- que serán por escrito, verbales o telefónicas.2) Discrecional, -- que como ya se dijo faculta al Agente o Casa de Bolsa a ejecutar el objeto de la Comisión Mercantil sin que sea necesaria la previa autorización del Cliente para la ejecución de cualquier operación o negocio cuya materia sean valores bursátiles o extrabursátiles;y 3) Discrecional limitada, en este tipo de manejo rige en forma general la discrecionalidad, a excepción del manejo de determinados valores, los que deberán señalarse específicamente y en este caso las operaciones que recaigan sobre los valores que quedan fuera del manejo discrecional se realizaran -- siempre conforme a las instrucciones expresas del Cliente en -- los términos y condiciones señaladas para el manejo de cuentas -- no discrecionales.

En el contenido del contrato en estudio se especifica claramente que es obligación de las casas de bolsa o el agente enviar al domicilio del cliente que haya señalado, la boleta que especifique el tipo de operación y el importe de la misma que haya sido operado en Bolsa, dentro de los 2 días hábiles siguientes a que se haya consumado la misma. Asimismo queda a disposición del cliente en las oficinas del agente una copia de la mencionada boleta o del registro contable respectivo, siendo obligación del cliente recojerla para que en su caso presente objeción por escrito dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecución de las instrucciones, si el cliente no lo realiza así se entiende confirmada la operación respectiva.

De igual forma es obligación del Agente enviar al cliente -- dentro de los primeros 5 días hábiles al corte mensual un Esta-

do de Cuenta en el que se contengan las operaciones efectuadas y la posición de los valores del Cliente al último día hábil--- del corte mensual anterior, quedando siempre una copia del estado de cuenta mencionado a disposición del cliente, lo anterior-- es con los efectos de que el cliente pueda efectuar objeción es crita dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, y si el agente no recibe objeción escrita en este -- plazo, el cliente no tendrá derecho a realizar reclamación alguna en relación a las operaciones realizadas, incluyendo las cu en tas dis cre cionales.

Los anteriores plazos que estipula el contrato, son básica--- mente una forma de protección para el inversionista, ya que en - el caso de cuentas discrecionales o las no discrecionales si se realiza una operación que pueda ser perjudicial para el cliente o en el caso de las no discrecionales que se haya realizado sin su consentimiento, tiene la oportunidad como ya se dijo de obje- tar las operaciones de que se trate, dentro del plazo de 20 días hábiles en el caso del Estado de cuenta y en el caso de las bo- letas de las negociaciones operadas en Bolsa, tiene 10 días hábi- les.

Lógicamente si el inversionista no realiza objeciones a las- operaciones, pues se entienden confirmadas las mismas para todos los efectos y así mismo ya no tendrá derecho en forma posterior a realizar reclamación alguna cuya materia sean las operaciones a que nos hemos referido.

Si el cliente presentara ante la Casa de Bolsa respectiva ob- jeción en los términos ya señalados, la casa de bolsa deberá dar explicaciones detalladas, aclarar y en su caso corregir la infor- ma

mación brindada. Si a pesar de ello el cliente fundadamente sigue considerando que esta siendo objeto de injusticias, esto da lugar a incoar un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Valores ante quién se presenta la queja en contra de la Casa de Bolsa en cuestión, en los términos que detallaré en el capítulo siguiente de esta Tesis.

En materia de Arbitraje o de un Procedimiento Ordinario Mercantil, estos plazos definitivamente se hacen valer en este caso por las Casas de Bolsa, pues si bien es cierto que se protege al cliente en el sentido de que pueda impugnar las operaciones que se realizan por su cuenta, también es cierto que se trata de proteger al Mercado de Valores, evitando desconfianza o incertidumbre en las operaciones que se realizan.

En el formato de la Comisión Mercantil y en su capítulo II se contiene lo relativo de depósito de valores, los que a su vez son depositados materialmente en el Instituto para el Depósito de Valores S.D. Indeval S.A. de C.V., valores que quedan en administración y que, en todo tipo de operaciones se constituyen como garantías de las mismas. El capítulo III se conforma como ya se dijo de las cuentas discrecionales a las que ya me he referido anteriormente, quedando por último el capítulo IV en el que se contienen las disposiciones generales que rigen la Comisión Mercantil, lo relativo a las comisiones que el agente devengue por sus servicios de conformidad a la tarifa para cada tipo de operación; las comisiones que el agente deba recibir por los servicios de custodia y administración de valores y los intereses que se fijan por lo general a razón del costo porcentual promedio más determinados puntos sobre saldos diarios sobre cualquier cantidad que el cliente adeude al agente por cualquier --

concepto y que haya sido motivado por la realización de los actos jurídicos materia de este contrato.

Se contienen también las alternativas para los casos en que el cliente solicite contratos colaterales como son: El crédito en cuenta corriente, Reportos, depósitos, o prestamos con Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro contrato de especie diversa en el entendido de que formaran parte con junta del contrato de Comisión Mercantil.

Por último se incorpora el anexo a este contrato, y como ya-- lo exprese contiene datos de identificación del inversionista, - el nombre del Ejecutivo de Cuenta, que tipo de cuenta es, al tipo de manejo; instrucciones para la liquidación de la misma en cuanto a los intereses, dividendos y amortizaciones de valores, es de cir, si se depositan en cuenta bancaria o se reinvierten.

Este formato de contrato de Comisión Mercantil a que me he - referido fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores, en su sección correspondiente al día 4 de agosto de 1981, fundamentando la expedición de dicha Circular que se dio a conocer con fecha 6 de agosto del mismo año en las consideraciones de derecho contenidas en los artículos 40, 41 fr IV, 44 fr IV, y 45 fr III de la Ley del Mercado de Valores.

Así como en los considerandos de que la seguridad y certeza jurídica en las relaciones contractuales entre los agentes de - valores y sus clientes es un instrumento necesario para propiciar la confianza en el mercado; Y con ese objeto es necesario - se formalice un contrato que pueda preveer en lo posible los de

rechos y obligaciones que se generan como consecuencia de dicha relación, y como el contrato sometido a la consideración de esta Comisión Nacional de Valores por parte de la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa A.C. reúne en lo esencial las características necesarias para permitir una vinculación clara y precisa entre agentes de valores y sus clientes, se aprueba el texto del contrato mencionado y que es anexo a la presente Circular.

Asimismo cualquier modificación que se quiera introducir al texto aprobado deberá someterse a su vez a la previa autorización de esta Comisión. Esta Circular IO-46 entró en vigor el día 18 de agosto de 1981, derogando a su vez la Circular IO-18 de fecha 5 de octubre de 1977 expedida por la Comisión Nacional de Valores. (41)

Creo pertinente mencionar aquí, que este contrato bursátil así como los demás contratos bursátiles que son colaterales a éste, quedan fuera de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, entre otras razones por disposición expresa de la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo cuarto parte final que dice en lo relativo: "Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley... el Servicio Público de Banca y Crédito..", quedando comprendidas las Casas de Bolsa.

b) Contrato Normativo de Reporto. - Tenemos que la Ley Mercantil nos da el siguiente concepto: Artículo 259 de la Ley General de

(41) Véase anexo 9 al final de esta Tesis.

Títulos y Operaciones de Crédito,"en virtud del reporto,el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito,y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo con venido y contra reembolso del mismo precio más un premio.El premio queda en beneficio del reportador,salvo pacto en contrario. El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos".

Raúl Cervantes Ahumada nos dice:"El reporto es considerado como un contrato bursátil típico,se le utiliza para cubrir una especulación.Los elementos personales son el reportador y el reportado.La naturaleza de este contrato es muy discutida,aunque la doctrina dominante concluye que se trata de un negocio de naturaleza especial,adecuado a las necesidades del trafico bursátil". (42)

Existe en México desde los tiempos en que nuestro mercado de valores era muy incipiente,pero obviamente en estos tiempos modernos en donde imperan otras costumbres,prácticas y mecánicas bursátiles,este contrato manejado dentro del mercado de valores tiene que acoplarse a estas condiciones.Lo anterior porque en la actualidad son objeto de este contrato,títulos de crédito muy especiales y de reciente creación,como los BIBs,aceptaciones bancarias y Cetes,siendo la transferencia de estos últimos sólo virtual.

(42) Cfr. Cervantes Ahumada,Raúl.Obra Citada. páginas 225,226 y 227.

Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice: "El contrato de reporto es sui géneris, traslativo de dominio, real y a plazo. Tiene como elementos reales: El premio, los títulos valores y el precio". (43)

El Licenciado Carlos Dávalos Mejía nos dice: "Su definición legal es poco afortunada y puede desdoblarse en las siguientes premisas: Se trata de un contrato de una transmisión temporal de títulos de crédito exclusivamente; el reportado es el deudor y el reportador quién recibe los títulos es el acreedor; durante el plazo al ser traslativo de propiedad, el reportador no tiene límite en el uso y dominio de los títulos transferidos.

"En cuanto al objeto, este es permitir al reportador el uso y aprovechamiento indiscriminado, temporalmente, de ciertos títulos de crédito. En cuanto a la capacidad, toda persona que no este disminuida para ejercer el comercio tiene capacidad jurídica para firmar y obligarse en términos del contrato de reporto (artículo tercero LGTOC)" (44)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos 259 y siguientes mencionan sus requisitos literales y formales.

Dentro de la mecánica de nuestro Mercado, éste contrato bursátil sigue ciertas y lógicas características que están previstas

(43) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Obra Citada. Pág 109, 110 y 111.

(44) Cfr. Lic. Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla. México, 1984. páginas 466, 467, 468, 469 y ss.

y regladas en la Circular IO-79 de la Comisión Nacional de Valores de fecha 27 de septiembre de 1985, desde luego tomando como base la Ley Mercantil. Por lo anterior es que se habla de un Contrato Normativo de Reporto, que es aquel que contiene las peculiaridades básicas que regirán las operaciones de reporto que se efectuen.

Las partes interesadas en realizar reportos, deben firmarlo, manifestando que conocen el alcance de los derechos y obligaciones derivados del contrato, así como las reglas aplicables a las operaciones de reporto sobre Cetes contenidas en la Circular IO-79 de la Comisión, expedida conjuntamente con el Banco de México, y se aclara que las diversas cláusulas que contienen se sujetan a la Ley Mercantil y la citada Circular.

Esta Circular establece entre otras cosas: Las casas de bolsa no podrán actuar como reportadoras, excepto cuando la operación se celebre con el Banco de México, con instituciones de crédito o con otras casas de bolsa; Los plazos de las operaciones de reporto, así como sus prórrogas, no podrán ser menores de uno ni mayores de 45 días; Los reportos que las casas de bolsa celebren con el público, no podrán liquidarse anticipadamente, etc.

En la regla 25 de esta Circular establece que estas operaciones que se celebren por las partes, deberán documentarse invariablemente conforme a los modelos que se anexan a la Circular. (45)

(45) Veanse y confrontense las cláusulas de este Contrato Normativo de Reporto en el anexo IO al final de esta Tesis.

c) Contrato de compra de operaciones a plazo.- Este contrato está previsto en el artículo IO4 del Reglamento Interior General de la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., Título tercero, De las Operaciones Bursátiles, Apartado Segundo, De las Operaciones a plazo, artículos del 98 al IO4. Dice el artículo IO4:

"Cuando la Casa de Bolsa realice una transacción a plazo por cuenta de alguno de sus clientes, estará obligada a celebrar con éste un contrato en el que se pacten con claridad los términos de la operación, conforme a estas disposiciones y de manera expresa, se convengan cuando menos las garantías señaladas en el presente Reglamento.

El modelo de los contratos que las casas de bolsa suscriban con sus clientes para la documentación de operaciones a plazo, deberá someterse a la previa autorización de la Comisión".

En este contrato las partes son el vendedor, representante legal de la casa de bolsa ó agente de valores, y como comprador, el inversionista o cliente. Pero el vendedor interviene en este contrato por cuenta de un tercero. (declaración I del contrato).

Por lo tanto se entiende que todas las estipulaciones que el vendedor realice las efectúa a nombre de quién le confirió en cargo. (declaración II del contrato).

El nombre de la persona que comisiona al agente para vender no se da a conocer pues se debe guardar el secreto bursátil, según el artículo 25 de la Ley.

Transcribiré algunos artículos del Reglamento Interior General de la Bolsa Mexicana de Valores en cuanto a este tipo de o-

peraciones, pues las partes se obligan en base a ellos.

Artículo 98.-"La compra-venta de valores en Bolsa será a plazo cuando, en el momento de ser realizada, se pacte que su liquidación será diferida a una fecha a la que correspondería si la operación se hubiese realizado al contado, sin que en ningún caso la fecha de liquidación pueda ser diferida más de 360 días naturales, contados a partir de la fecha de contratación.

De ser día inhábil el término del plazo, la operación se liquidará al día hábil siguiente. En este caso la liquidación se podrá anticipar el día hábil inmediato anterior, cuando así lo acuerden las partes, ajustando en forma proporcional el precio de liquidación.

Los derechos que se deriven de los títulos materia de la operación a plazo corresponderán al comprador a partir del día en que se pacte la operación."

Artículo 99.-"Se llamará "Precio a Plazo", al que se pacte en una operación de este género.

Se llamará "Precio Básico" de un valor negociado a plazo, el que se registre en operaciones de contado al cierre de las transacciones en Bolsa".

Artículo 100.-"Las casas de bolsa podrán efectuar las operaciones a plazo por cuenta propia o de sus clientes".

Artículo 101.-"El comprador y el vendedor que participen en una operación a plazo, deberán garantizar su liquidación en los siguientes términos:

I Cuando el plazo de liquidación de una operación exceda de 10 días naturales, el vendedor y el comprador que la realicen deberán constituir a más tardar al tercer día hábil posterior de concertada la operación, las siguientes garantías:

- a. El vendedor depositará los valores objeto de la operación.
- b. El comprador depositará la diferencia entre el importe de la operación al precio a plazo y el importe al precio básico, más el 5% de este último precio. En ningún caso, este depósito representará menos del 10% del importe de la operación conforme al precio a plazo.

II El depósito del vendedor se realizará en el INDEVAL a disposición de la Bolsa, en cuenta para cobertura de operaciones a plazo.

El depósito del comprador podrá realizarse en CETES o en otros valores de los autorizados a las Casas de Bolsa para inversión por cuenta propia. Estas garantías se constituirán en el INDEVAL en cuenta para cobertura de operaciones a plazo a disposición de la Bolsa.

Ambas partes acreditarán ante la Bolsa haber constituido las garantías correspondientes a la operación.

Si las garantías del comprador se constituyen en valores que venzan antes de que se liquide la operación a plazo, el comprador los sustituirá por otros valores.

Las fracciones III a la VIII de este artículo se siguen refi

riendo a lo relativo a las garantías".

Por otra parte, diré que actualmente se conocen por operaciones de contado:

a) valor mismo día. Aquellas que deben liquidarse (pagarse) -- el mismo día de celebrada la operación. Sólo son aplicables a algunos instrumentos como Cetes.

b) valor 24 horas. Aquellas que deben liquidarse (pagarse) dentro del día hábil siguiente al de celebrada la operación cuando se trata de operaciones realizadas con títulos de renta fija -- (Papel Comercial, Cetes, Bonos de Indemnización Bancaria, Petrobonos, etc).

c) valor 48 horas. Aquellas que deben liquidarse (pagarse) -- dentro de los 2 días hábiles siguientes al de celebrada la operación, cuando se trata de operaciones realizadas con títulos de renta variable (Acciones, Caps, Obligaciones). (46)

Dentro del cuerpo de este contrato se mencionan las características de la compra a plazo en cuestión:

Nombre del comprador, número de contrato, emisora, cantidad, precio a plazo, importe (sin comisión), días plazo, fecha de establecimiento y fecha de vencimiento. (47)

(46) Cfr. Folleto, ABC del inversionista, editado por la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa. A.C. México 1988. pág. 10.

(47) Véase anexo II al final de esta Tesis.

d) Contrato de Depósito de Títulos en Administración.-De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, fracción IV, inciso b, de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores, las casas de bolsa están facultadas para proporcionar servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en el Instituto para el Depósito de Valores.

El actual capítulo Sexto de la Ley intitulado "De las Instituciones para el Depósito de Valores", en sus artículos del 54 al 86 trata todo lo relativo a estos Institutos.

Por otra parte, en el contrato de Comisión Mercantil multicitado en su apartado segundo, relativo al depósito de valores, - cláusula undécima dice: "En caso de que en el anexo correspondiente a este contrato se haya señalado la voluntad del cliente de recibir servicios de depósito de valores sólo podrá referirse a aquéllos títulos que puedan ser objeto de intermediación - en el mercado conforme a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

En el desempeño de sus funciones, el agente deberá observar - siempre las instrucciones escritas que gire el cliente, en el entendido de que el depósito habrá siempre de tratarse de valores que deben considerarse fungibles. También deberá especificarse - que el mencionado depósito comprenderá en todos los casos, administración."

Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice: "Hemos de recurrir, como concepto general, al dado en el artículo 2516 del Código Civil, - que dice que: " el depósito es un contrato por el cual el deposi

tario se obliga hacia el depositante, a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla - cuando lo pida el depositante". En oposición a este concepto del depósito, el Código de Comercio determina que es un contrato real, que sólo se perfecciona por la entrega de las cosas, quedando constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que - constituye su objeto (art. 334 C.Co.M.)" (48).

Al respecto, Rodolfo Leon Leon nos dice: "En relación con estos preceptos legales, cabe formular la consideración de que, indebidamente, este contrato se incluye dentro del citado título - de operaciones de crédito, pues en los términos del artículo 338 del Código de Comercio, "Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, surgiendo las del contrato - que se celebrare". De lo anterior debe concluirse, que cuando menos en derecho mercantil, el depósito propiamente dicho, no puede concebirse como traslativo de propiedad (operación de crédito) - no pena de convertirse en otra figura jurídica". (49)

Raúl Cervantes Ahumada comenta en relación al Depósito Bancario de Títulos en Administración: "Si el depósito se ha constituido en administración, la obligación del banco depositario no se agota en la simple custodia material del objeto depositado, -

(48) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Obra Citada. pág 47.

(49) Cfr. Leon Leon, Rodolfo. Naturaleza Jurídica de los actos de los agentes de valores. Obra Citada. páginas 24 y 25.

sino que el depositario se deberá encargar de la guarda jurídica de los títulos". (50)

El Lic. Carlos Dávalos Mejía nos dice en relación al Depósito en Almacenes Generales; "El objeto del contrato es permitir la guarda y custodia de bienes muebles individualizados, o genéricamente designados, durante un plazo específico...",

El depositante lo será todo aquel que tenga capacidad legal para contratar, de conformidad con la legislación mercantil y la legislación común (Art. 2, párrafos 2 y 3, LGTOC)." (51).

El Lic. Jesús Bugeda Lanzas nos instruye: "Toda vez que el Instituto no obtiene la titularidad directa de los bienes en depósito, y que, al recibir estos, queda obligado a custodiarlos, a petición del depositante, no hay duda que el depósito centralizado de valores podría calificarse como uno de carácter regular.

Consideramos que la introducción de esta figura jurídica en nuestro ordenamiento positivo, al adicionarse la Ley del Mercado de Valores, significa el nacimiento de un negocio con características peculiares, pero no quisieramos recurrir a la fácil huida intelectual que entraña el concepto del negocio "sui generis", - porque ello en el fondo, no es más que una tautología.

Atreviéndonos a emitir un juicio que provocará, seguramente -

(50) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Obra Citada. pág. 236.

(51) Cfr. Dávalos Mejía, Carlos. Obra Citada. pág. 462.

reacciones contrarias, nos permitimos afirmar que el depósito - centralizado de valores constituye un negocio de confianza, en cuya virtud se encomienda a un organismo paraestatal la guarda y custodia de los títulos-valores negociados por los intermediarios oficiales, confiriéndole facultades expresas a la entidad - depositaria para transferir dichos títulos mediante los asientos que practique en las cuentas de depósito, abiertas a ese efecto por los propios intermediarios oficiales, quienes actúan a nombre propio pero por cuenta de sus clientes, los tenedores - legítimos de los títulos-valores depositados.

Se trata, pues, de un depósito regular de títulos valores en - administración, constituido por depositantes que actúan a nombre propio pero por cuenta de terceros, autorizándose a la entidad - depositaria para disponer de las cosas depositadas, según las - instrucciones previas de los depositantes."(52)

Con fundamento en el artículo 22 de la Ley, que dice: " Las ca - sas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes: IV b) conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores en garantía de estos; V, e) Llevar a cabo actividades de las que - les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de - instituciones de crédito. VIII Las análogas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría de Ha - cienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Valo - res, mediante disposiciones de carácter general que podrán refe -

(52) Cfr. Bugada Lanzas, Jesús. El Depósito Centralizado de Valo - res. Academia de Derecho Bursátil A.C. México 1980. páginas 215, 219 y 220.

rirse a determinados tipos de operaciones". Es que las casas de bolsa suscriben con sus clientes contratos de Depósito de Títulos en Administración respecto de determinados valores en particular, como por ejemplo Cetes, siendo la casa de bolsa la depositaria y el Cliente el depositante.

Este modelo de contrato, (53) es muy interesante, ya que entre otras cosas, el "depositario" abre al "depositante" una cuenta corriente para el manejo de certificados de la Tesorería de la Federación que el segundo le deposita en administración. Este último tiene derecho a hacer libremente remesas para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de los títulos depositados, mediante los traspasos previstos en el presente contrato.

e) Contrato de compra venta y depósito de metales amonedados. La Comisión Nacional de Valores, mediante Circular IO-44, de fecha 8 de junio de 1981, dirigida a las casas de bolsa, dió a conocer las reglas a las que deberán sujetarse las mismas en operaciones con metales amonedados. Se transcriben a continuación:

-Las operaciones con metales amonedados sólo podrán ser de compraventa al contado y de depósito en custodia.

-Se realizarán exclusivamente en el Mercado Mexicano.

-Se realizarán con las piezas conocidas como "centenarios" de oro y "onzas troy" de plata.

(53) Véase anexo I2 al final de esta Tesis.

-Las operaciones con estas piezas podrán celebrarse únicamente de las nueve a las trece treinta horas.

-Las casas de bolsa no deberán mantener al cierre de operaciones posiciones propias de "piezas" cuyo valor, según la cotización a la apertura del mercado del día de que se trate, exceda del equivalente al 10% de su capital contable.

-El Banco de México, a igualdad de precios, tendrá preferencia sobre cualquier otro postor en las operaciones de compraventa.

-Se entenderá por compraventas al contado aquéllas en las que el contravalor de las "piezas" se entregue el mismo día en que se celebre el respectivo contrato de compraventa o el día hábil inmediato siguiente, según se trate, respectivamente, de operaciones realizadas fuera de la Bolsa o en el recinto de ella.

-Las compraventas entre casas de bolsa se concertarán y con- tratarán exclusivamente en el piso de la Bolsa.

-Las operaciones que realicen con su clientela, se llevarán a cabo con cargo a posiciones propias.

-Las operaciones deberán efectuarse y documentarse en moneda nacional.

-Los lotes mínimos de operación serán de 5 y 200 unidades según se trate, respectivamente, de piezas de oro o de plata.

-Las entregas de piezas entre casas de bolsa se harán mediante traspasos que el Indeval haga de las cuentas que siga a los vendedores de ellas, a las cuentas de las casas de bolsa a los que se les transmitan.

-Las casas de bolsa ("agentes") podrán recibir de su cliente los depósitos en custodia de piezas.

-Estos depósitos se documentarán en contratos, y los documentos que los agentes extiendan a su clientela, con motivo de éstos--

tas operaciones serán intransferibles.

-Los "agentes" deberán registrar en la Bolsa, cada día hábil, las compraventas de piezas que celebren fuera de la misma.

-Los "agentes" deberán proporcionar a la Comisión, y al Banco de México la información que éstos les requieran sobre sus operaciones con metales amonedados.

Parte de éstas mismas reglas están contenidas en el Reglamento Interior General de la Bolsa, en su capítulo segundo denominado "De las operaciones sujetas a Reglas Especiales", Sección Primera denominada "De las Reglas Especiales para Operaciones con Metales Amonedados", artículos del 133 al 136.

En la actualidad éstas operaciones no son factibles de operarse en México, aunque posteriormente pueden reanudarse.

f) Contrato de apertura de Crédito en cuenta corriente.- Las casas de bolsa, con fundamento en el artículo 22 fracción IV incisos a y b, pueden "recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos oficiales de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias" y "conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos".

En el contrato que deben firmar las partes al respecto, concuerdan en que en lo no previsto expresamente en el mismo serán aplicables las disposiciones relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás ordenamientos aplicables.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En dicha Ley General se reglamenta lo relativo a este contrato así como a sus variantes.

En el modelo de contrato aprobado por la Comisión las partes hacen las siguientes declaraciones: La casa de bolsa declara que tiene interés en financiar posiciones de valores de sus clientes, y que para otorgar los financiamientos, ha contratado crédito bancario en los términos a que se refiere la Circular 27-85 del Banco de México. Y el Cliente o acreditado declarará que desea obtener un crédito por parte de la casa de bolsa de que se trate, destinado a financiar sus posiciones de valores de alta liquidez e inscritos en Bolsa.

Entenderemos por posición, el saldo por cada valor y vencimiento que se opere a futuro que presente una cuenta al término de un día de operaciones.

Joaquín Rodríguez nos dice: "La apertura de crédito es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante, banco o particular) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o a emplear su crédito en beneficio de aquél.

El artículo 291 de la LGTOC lo define con bastante exactitud al decir que es un contrato por el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a asumir una obligación por éste, quién se compromete a restituir dicha suma o a cubrir el importe de dicha obligación, si fuere cumplida por el acreditante.

La Ley de Títulos habla de descuentos, anticipos, etc., pero to

das esas operaciones, son simples variantes de la forma genérica que es la apertura de crédito. Las particularidades de unas y de otras derivan unas veces del objeto de la obligación del acreditante; otra de la forma de disposición o de la garantía que el acreditante recibe y otra del destino del crédito.

Se trata de un contrato consensual, bilateral, oneroso y principal". (54)

Cervantes Ahumada nos dice: "Podemos concluir, que el contrato de apertura de crédito es un contrato especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por sí mismo produce -- sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es, que produce un doble efecto: el primero inmediato y esencial, que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del acreditado (obligación de hacer), y el segundo efecto, que consiste en las posteriores disposiciones que del -- crédito haga el acreditado". (55)

El contrato en comento, contiene múltiples definiciones e interesantes cláusulas. El Capítulo Octavo de la Ley del Mercado de Valores nos habla de la contratación bursátil. (56).

(54) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Obra citada. páginas 85, 86- y 87.

(55) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Obra citada. páginas 247 y 248.

(56) Vease anexo I3 al final de esta Tesis.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS CUANDO SURGEN CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE CASAS DE BOLSA CON EL PUBLICO INVERSIONISTA.

- 3.1.-Procedimiento Administrativo.La sujeción de las partes al Juicio arbitral de estricto derecho y la decisión de las partes de dejar a salvo sus derechos.
- 3.2.-Procedimiento ante Tribunales Judiciales.
- 3.3.-El Juicio arbitral en amigable composición.

CAPITULO III.

DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS CUANDO SURGEN CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE CASAS DE BOLSA Y EL PUBLICO INVERSIONISTA.

3.I.- Procedimiento Administrativo. La sujeción de las partes al Juicio Arbitral de estricto derecho y la decisión de las partes de dejar a salvo sus derechos.

El Procedimiento Administrativo tiene su inicio cuando se da el caso de conflictos de intereses entre el inversionista y la Casa de Bolsa.

Este conflicto de intereses por lo general es resuelto en -- conciliación y a la brevedad posible, ya que emana de instrucciones no cumplidas por casa de bolsa, del no envío de correspondencia en los términos pactados, o de la solicitud del inversionista a que le sustituyan el Promotor o Ejecutivo de Cuenta que maneja su cartera accionaria y que no es atendida con prontitud -- por las casas de bolsa.

En éstos eventos como ya se dijo, en forma general no revisten mayor problema, y las partes concilian sus intereses de manera pronta y en la mayoría de las ocasiones sin que intervenga -- la Comisión Nacional de Valores, que es el organismo administrativo que por Ley, es el idóneo para atender este tipo de quejas.

Sin embargo, cuando surgen en el mercado accionario fenómenos económicos que inciden en forma directa en el patrimonio del inversionista, y que se agravan en algunos casos por un deficiente manejo de su cartera bursátil por parte de las casas de bolsa, - la Ley del Mercado de Valores, que es el instrumento ordenador y regulador de manera integral, coordinada y sistemática de las actividades de los intermediarios en operaciones con valores y de la Bolsa de Valores, prevé en su capítulo séptimo "Los Procedimientos para proteger los intereses del Público Inversionista".

Y al efecto el artículo 87 de esta Ley en comento, que dicha sea de paso, quedó modificado casi por completo por Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha jueves cuatro de enero de mil novecientos noventa, contempla:

- a).- El Procedimiento Conciliatorio como primera instancia.
- b).- La invitación de la Comisión Nacional de Valores a las partes de que designen voluntariamente y de común acuerdo a alguno de los Arbitros que esta autoridad les proponga, ya sea en amigable composición o en Juicio Arbitral de estricto derecho; y
- c).- El dejar a salvo los derechos de las partes para que concurren a los Tribunales Judiciales una vez que se agotó el Procedimiento Administrativo de Conciliación.

Tenemos entonces, que éste Procedimiento conciliatorio está previsto para proteger los intereses del público inversionista - y se puede iniciar ya a instancia del cliente, o ya a instancia de alguna casa de bolsa, en caso de controversias con motivo de

la contratación de servicios u operaciones.

Siendo las partes: El Inversionista y la Casa de Bolsa, pudiendo ser cualquiera de ellas, la parte reclamante. E interviene con el carácter de Autoridad Administrativa la Comisión Nacional de Valores.

Quedará a elección del inversionista acudir en vía de reclamación ante la Comisión, previamente al ejercicio de la acción - que proceda ante los Tribunales competentes.

A diferencia de las casas de bolsa, que estarán obligadas, invariablemente, a acudir a la vía de reclamación, antes de ejercitar cualquier acción procesal en contra de su clientela, salvo - el caso de reconvenición.

Para la sustanciación de éste Procedimiento, el ya mencionado artículo 87 de la Ley, nos señala las siguientes reglas:

-El reclamante presentará ante la Comisión su reclamación -- por escrito y por duplicado, precisando los actos u operaciones que impugna y las razones que tiene para hacerlo.

-Con la copia del escrito de reclamación se correrá traslado a la otra parte.

-La Comisión podrá solicitar que la reclamación sea aclarada, cuando se presente de manera vaga, general o confusa.

-La presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter civil

o mercantil que sean procedentes.

-La otra parte, dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir de aquél en que sea notificado, rendirá por escrito y en duplicado un informe a la Comisión, en el que contestará en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación y que deberá ser suscrito en lo personal o por conducto de un representante legítimo.

-Cuando este informe adolezca de alguno de los requisitos exigidos, la Comisión podrá solicitar que se cumpla con lo dispuesto de que se contesten en forma detallada todos y cada uno de los hechos reclamados.

-La falta del informe cuando corresponda rendirlo al inversionista, se entenderá como no aceptación de la conciliación.

-La Comisión citará a las partes a una junta de aveniencia, que se realizará dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

-Si no comparece el inversionista reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias a juicio arbitral, siendo impropcedente presentar nueva reclamación sobre el mismo caso.

-El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado si cualquiera de las partes no concurre a la junta de aveniencia, si al concurrir a la junta relativa argumentan su voluntad de

-El incumplimiento por parte de una casa de bolsa a los acuerdos dictados por la Comisión dentro del procedimiento conciliatorio, se sancionará por la propia Comisión con multa administrativa de 100 a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

-Todo lo dispuesto por el mencionado artículo 87 de la Ley, será igualmente aplicable a las controversias por las operaciones que llegeren a contratar los especialistas bursátiles con el público inversionista. De éstos especialistas bursátiles nos habla el Capítulo Tercero de la Ley del Mercado de Valores.

Toda vez, que como ya se expresó, la presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter civil o mercantil que sean procedentes, es pertinente manifestar que la litis en este procedimiento conciliatorio queda establecida con los puntos vertidos por escrito por el reclamante precisamente en su reclamación y por los puntos vertidos en el informe de la contraparte.

La importancia de la manifestación anterior radica en que debemos de entender que lógica y jurídicamente, ésta interrupción de la prescripción sólo se da en cuanto a la litis mencionada.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 1043 fracción IV del Código de Comercio "Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio", prescriben en un año.

En otro orden de ideas, antes de pasar al estudio de los pro-

cedimientos arbitrales que contempla la Ley del Mercado de Valores, es conveniente apuntar algunas definiciones.

Cipriano Gómez Lara, nos dice: "Más adelante, en la evolución histórica de las formas de solución de la conflictiva social, en un momento dado, las partes en conflicto pactan por anticipado -- que se sujetarán a la opinión que dicho tercero emita y, aquí -- surge la primera figura heterocompositiva que no es otra cosa -- que el arbitraje. Porque cuando las partes acuden a ese tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero dé sobre el conflicto, entonces sí surge ya bien delimitada, una figura heterocompositiva de solución, que como hemos -- ya apuntado, es el arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro. Este árbitro estudiará el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto, que recibe la denominación de laudo." (57)

"..lo cierto es que hoy día no se le puede concebir sino como reglamentado y tolerado por el estado en aquellos campos delo jurídico en que se le puede permitir. Los juicios arbitrales pueden ser; de estricto derecho o de equidad. Los primeros se -- llevan a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad por el contrario, dan lugar al libre arbitreo del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto." (58)

(57) Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera reimpresión. México 1981. página 41.

(58) Cfr. Op. Cit. página 43.

Continuando con los procedimientos que indica la Ley del Mercado de Valores en su capítulo séptimo, si las partes libre y de común acuerdo lo creen conveniente, pueden designar árbitro, entre alguno de los propuestos por la Comisión, para resolver su controversia.

Si designan Arbitro en juicio arbitral de estricto derecho, - la Ley dispone expresamente que este juicio se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes mediante pacto celebrado con el árbitro, fijando las reglas para tal efecto.

Se puede aplicar supletoriamente el Código de Comercio, salvo su artículo 1419; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es la Ley del Mercado de Valores la que con independencia de lo anterior, nos marca las formalidades esenciales de este juicio, las cuales se refieren a: Notificaciones, los términos y su manera de computarse, elementos de prueba, recursos, etc.

Por lo que se refiere a las notificaciones, la Ley dispone: La notificación de la demanda y el laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán sus efectos al día siguiente.

Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes en la forma convenida en el pacto arbitral, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que se realicen.

En cuanto a los términos, éstos serán improrrogables y se com

putarán en días hábiles.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido al derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

La Ley establece que en éste juicio arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos:

-Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del em plazamiento a juicio.

-El Arbitro dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado anteriormente, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

-Diez días comunes a las partes para formular alegatos.

-Diez días para los demás casos.

En cuanto a los elementos de prueba, la Ley señala, que el Arbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. Para el ejercicio de esta facultad podrá solicitar información documental sobre el caso concreto a la Comisión Nacional de Valores, sin que esto afecte el-

principio consagrado por el artículo 25 de la Ley. (Que se refiere al secreto bursátil).

En cuanto a los recursos, establece que todas las resoluciones, con excepción del laudo, en este juicio, admitirán como único recurso el de revocación.

En este juicio, el laudo sólo admitirá aclaración a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de notificación. Ya no admite como medio de defensa el juicio de amparo a partir de las ya mencionadas reformas a la Ley, que entraron en vigor con fecha cinco de enero de mil novecientos noventa.

El laudo que condene a una casa de bolsa, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación. Cuando sea impugnado conforme a la legislación aplicable y la resolución judicial que lo confirme haya causado estado, persistiéndose en su incumplimiento, la Comisión impondrá a la casa de bolsa una multa hasta por el importe de lo condenado; en caso de incumplimientos reiterados, la propia Comisión podrá suspender o proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se cancele la inscripción en la Sección de Intermedios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Los tribunales competentes, si se faltare al cumplimiento voluntario de lo fallado en el laudo, conocerán en lo relativo a su ejecución.

3.2.- Procedimiento ante Tribunales Judiciales.

En términos del artículo 90 de la Ley del Mercado de Valores, las operaciones que las casas de bolsa celebren con su cliente inversionista, se registrarán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil que al efecto celebren por escrito.

Ya que en estos modelos de contratos aprobados por la Comisión Nacional de Valores, se pacta expresamente por las partes que en todo lo relativo a su interpretación y cumplimiento se someten a la Jurisdicción de los Tribunales del Distrito Federal renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles con motivo de su domicilio. Tenemos que lo usual es, que en caso de controversia, conocen de estos conflictos los Tribunales Judiciales del Fuero Común en materia civil del Distrito Federal.

Lo anterior, sin perjuicio de tomar en cuenta, que la materia mercantil es Federal.

Es el Código de Comercio, supletorio de la Ley del Mercado de Valores, el ordenamiento legal que nos señala las bases para este Procedimiento ante Tribunales Judiciales.

Procedimiento que se sigue en la Vía Ordinaria Mercantil en términos de lo establecido en el Título Segundo del Libro Quinto de este Código, que se intitula "De los Juicios Mercantiles".

Es de tomar en cuenta que éste Libro ~~Quinto~~ del Código en co

mento, fue objeto de relevantes reformas que se publicaron en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1989.

Los artículos del 1377 al 1390 de este Código, son los que --tratan de los Juicios Ordinarios, y entre otras disposiciones esenciales, nos señalan los siguientes términos judiciales:

-El demandado tiene nueve días para producir su contestación a la demanda.

-En caso de proponerse reconvención, se dará traslado a la --parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días.

-El Juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

-Si hubiere documentos que se presenten después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la Ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observarán las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

-Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los --autos originales, primero al actor y después al reo, por diez ---días a cada uno, para que aleguen de buena prueba.

-Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.

Los anteriores términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiese hecho el emplazamiento o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. Y una vez concluidos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1075 y 1078 del Código de Comercio. Los numerales del 1049 al 1376 de éste cuerpo legal tratan lo relativo a los juicios mercantiles.

En otro orden de ideas, como ya se dijo, también los Tribunales Judiciales son los competentes para ejecutar las resoluciones o laudos dictados por la Comisión o por los árbitros, así como para ejecutar los convenios suscritos por las partes.

En estos eventos, la ejecución judicial se regirá por lo previsto en los artículos del 1346 al 1348 del Código de Comercio. Observándose lo dispuesto en sus artículos 1397, 1400 y 1410 al 1413 que disponen:

Artículo 1397: "Si se tratare de sentencia, no se admitirá -- más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender --

la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

I400: "Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia -- produce los efectos de citación para sentencia."

I410: "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez."

I411: "Presentado el avalúo y notificadas las partes para -- que concurren al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor -- conforme a derecho".

I412: "No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda."

I413: "Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas."

Para los efectos de esta ejecución que se esta mencionando, así como para cualquier procedimiento que se ventile ante Tribunales Judiciales con motivo de conflictos bursátiles, se pueden aplicar supletoriamente los ordenamientos legales que nos menciona el artículo séptimo de la Ley del Mercado de Valores.

Abro un paréntesis, para mencionar en relación con esto, que sería conveniente, que en un cuerpo legal que le de Unidad a la legislación aplicable a la materia bursátil, en su parte adjetiva, se riga todo lo concerniente a los Procedimientos ante Tribunales Judiciales. La conveniencia de lo anterior radica simple y sencillamente en el hecho de que los diversos fenómenos y manifestaciones bursátiles, así como los usos y costumbres en esta materia siguen un curso vertiginoso y propio cuyas peculiares características no pueden enmarcarse por lo establecido en Leyes antiguas, que como ya lo han mencionado en términos de la presente Tesis, grandes conocedores en la materia, fueron diseñadas en vista de situaciones ya superadas.

Un código del Mercado de Valores, también podría tratar sobre la posible creación de Tribunales del Mercado de Valores. Asimismo es conveniente que se le de auge en la Facultad de Derecho a la implantación de la materia de Derecho Bursátil, como obligatoria.

Creo que la "seguridad y transparencia" de las transacciones bursátiles deberían de cobrar carta de vigencia.

Prosiguiendo con diverso Procedimiento que se puede ventilar ante Tribunales Judiciales, tenemos el Juicio Especial de "Venta de Prenda", en términos de los artículos del 334 al 345 de la --

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son los que preveen este Procedimiento. De la prenda en materia bursátil nos habla el artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, a partir de las reformas ya mencionadas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de fecha jueves cuatro de enero de milnovecientos noventa.

3.3.- El Juicio Arbitral en amigable composición.

Este es el otro de los procedimientos que la Ley del Mercado de Valores establece para proteger los intereses de los inversionistas. La fracción II de su artículo 87 nos señala que en este juicio se fijarán ante el árbitro las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje, las que deberán corresponder a los hechos controvertidos en la respectiva reclamación e informe presentados ante la Comisión.

El árbitro propondrá a las partes las reglas para la substanciación del juicio, respecto de las cuales deberán manifestar su conformidad. El árbitro resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaraciones de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

Si las partes de común acuerdo optan por someterse a este -- juicio arbitral en amigable composición, se deberá atender a lo establecido en esta fracción ya citada del numeral 87 de la Ley.

Esto, por regla general, ocurre, cuando las partes no creen conveniente someter sus diferencias ante los Tribunales Judiciales, esto es, no considerarán conveniente que dichas autoridades conozcan de sus controversias, y por esto designan árbitro a alguno de los propuestos por la Comisión. En el entendido de que proponer se designe Arbitro, es facultad de la Comisión prevista en -

la Ley, en su artículo 41 fracción XVII.

En este juicio arbitral, la Comisión nombra un Arbitro General en Amigable Composición, el cuál dirigirá el procedimiento, radicándose el juicio en alguna de las Salas que para este evento tiene la Comisión, o excepcionalmente en las oficinas del Arbitro.

Las partes tratarán de llegar a un arreglo conciliatorio, que pueden lograr mientras no se dicte el laudo, o en su caso, deberán atenerse al fallo del Arbitro.

El Arbitro suscribe con las partes un documento en donde se fijan las formalidades esenciales del procedimiento que deberán observarse, según lo ordena la Ley.

Independientemente de los usos bursátiles, es el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el ordenamiento que supletoriamente a la Ley del Mercado de Valores da la pauta en cuanto a las formalidades esenciales que deben revestir los juicios arbitrales.

Por otro lado, a veces cuando los Tribunales Judiciales ya están conociendo de determinado asunto, ya sea a iniciativa de una casa de bolsa, que está obligada a agotar el Procedimiento Administrativo de Conciliación, ó bien a iniciativa de las partes -- cuando dejan a salvo sus derechos ante la Comisión, las partes -- contendientes deciden someter sus diferencias a un juicio arbitral en amigable composición.

En estos eventos, la Comisión Nacional de Valores, ha recibido

en ocasiones la petición de las partes de conciliar sus intereses a través de un Arbitro, esto es, con fundamento en los artículos 610 y 628 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, optan por nombrar un arbitro en amigable composición.

De hecho, y sobre todo a raíz de los problemas que sufrió la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V. en el año de 1987, excepcionalmente y de manera extraordinaria, a petición de las partes, la Comisión Nacional de Valores, a tenido a bien, nombrar a algunos de sus Arbitros Generales, a efecto de que fungan como Arbitros en Amigable Composición de las partes en conflicto, siempre y cuando se desistan del juicio seguido ante los Tribunales Judiciales independientemente de la etapa en que se encuentre.

A continuación y para una mayor ilustración de este juicio - en amigable composición, señalaré las formalidades esenciales de este procedimiento tal y como suelen darse en la práctica:

Las partes en unión con el Arbitro firman un documento, que se llama Pacto Arbitral en Amigable Composición, que es en donde se sientan las bases de la substanciación de este juicio, y con apego a la Ley, se establecen las reglas.

Es decir, se pacta en lo relativo a: Las distintas fases del juicio, las notificaciones, los medios de prueba, los recursos, etc.

Se pactan las siguientes reglas generales:

- "El Arbitro", cuando lo estime necesario, podrá exigir se le acredite por las partes, su personalidad y en su caso, su capacidad.

-Todas las actuaciones serán practicadas en días hábiles, entendiéndose por estos, lunes, martes, miércoles, jueves y viernes. En el entendido de que no se considerarán hábiles, los días que la Comisión Nacional de Valores ordene a las casas de bolsa en el Calendario Bursátil, cerrar sus oficinas y suspender sus operaciones.

-Se considerarán horas hábiles las que median de las 9:00 horas hasta las 15:00 horas. Todas las actuaciones deberán practicarse dentro de este horario.

-“El Arbitro”, cuando lo estime estrictamente necesario, habilitará horas y días inhábiles.

-“El Cliente” y “La casa de bolsa”, convienen que todos los términos se computarán en días hábiles, con excepción del término que se le concede al “Arbitro” para emitir su laudo. Asimismo convienen, que todos los términos concluyen a las 15:00 horas -- del día de su vencimiento.

-“El Cliente” y “La casa de bolsa”, convienen expresamente, - que las notificaciones se harán en el estrado de la sede de la instancia arbitral y aceptan ser notificados en tal forma, en la inteligencia de que dichas notificaciones surtirán efectos el día siguiente al de su fecha, salvo las notificaciones por comparecencia, que surten sus efectos el día que se hacen.

-La notificación del laudo en su caso, será personal.

-Para éste efecto las partes expresamente señalarán domicilio en esta Ciudad Capital, para oír notificaciones y recibir to

da clase de documentos.

-Las partes se obligan a presentar todas sus promociones en original y 3 copias, escritas en Castellano; si acompañasen algún escrito en idioma extranjero, están obligadas a acompañar la correspondiente traducción realizada por un perito autorizado. Toda promoción deberá ser presentada en las oficinas que se señalen para la instancia.

-El contenido de las promociones debe ser claro y preciso.--
"El Arbitro" en cualquier tiempo, podrá solicitar a las partes a claración.

Formando parte de este Pacto Arbitral, se hacen las siguientes declaraciones:

Declara "El Cliente", bajo protesta de decir verdad: Tener capacidad legal para obligarse en los términos de este pacto.

Que tiene el carácter de cliente de "La casa de bolsa" en las operaciones cuya controversia somete al arbitraje.

Su Domicilio exacto.

Que es su voluntad someter a arbitraje en amigable composición y conforme a las cláusulas que adelante se estipulan, la controversia surgida de las operaciones que se detallarán en la cláusula primera de este pacto.

Que es su voluntad nombrar arbitro en amigable composición al Señor Licenciado -(se expresa su nombre completo).

Declara "La casa de bolsa", por conducto de su representante legal y bajo protesta de decir verdad:

Ser una sociedad constituida conforme al Derecho Mexicano, y estar inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, bajo el número-(se expresa), por lo cuál esta autorizada para operar como casa de bolsa.

Que el representante legal que actúa, cuenta con poderes que son bastantes en derecho para contraer en nombre de la persona moral las obligaciones a que se refiere el presente pacto, y que dichos poderes na han sido revocados, suspendidos, ni limitados, mismos que deben constar en la escritura que en copia se anexa al presente documento, la que previamente fue cotejada con su original.

Que actúa con el carácter de Casa de Bolsa, en las operaciones cuya controversia somete a este arbitraje.

Su domicilio social.

Que es su voluntad someter a arbitraje en amigable composición y conforme a las cláusulas que adelante se estipulan las operaciones, a que se refiere la cláusula primera de este pacto.

Que es su voluntad nombrar árbitro en amigable composición al Licenciado-(se expresa su nombre).

Declara "El Arbitro":

Tener plena capacidad de goce y de ejercicio.

Su domicilio completo.

Tener los conocimientos necesarios para la función que se le encomienda.

Que es su voluntad actuar con el carácter de árbitro en amigable composición que dirima la controversia surgida de las operaciones ya referidas.

Expresadas las declaraciones anteriores, las partes convienen en varias cláusulas, como son las siguientes:

En un primer numeral, convienen de mutuo acuerdo someter a arbitraje en amigable composición la litis contenida en la reclamación de fecha-(se menciona), presentada por "El Cliente" ante la Comisión Nacional de Valores, y la correspondiente contestación de la Casa de Bolsa de fecha-(se especifica).

En la cláusula siguiente se señala el domicilio donde tendrá su sede la instancia arbitral.

En la cláusula que sigue, la persona que fungiera como árbitro, acepta el cargo, protestando su fiel y leal desempeño.

En la siguiente cláusula, los participantes convienen en que el caso concreto controvertido que ha quedado referido, podrá -- ser resuelto en amigable composición o a través de un laudo concienzudo, dictado a verdad sabida, y a buena fe guardada.

Acto continuo, "El Cliente", "La Casa de Bolsa" y "El Arbitro", convienen sujetarse a la siguiente substanciación:

Este procedimiento tendrá dos grandes partes, llamadas:

Instrucción y Juicio.

La Instrucción, consta de tres fases:

Fase Postulatoria, fase probatoria y fase Preconclusiva.

Dentro de esta Pacto arbitral, y en cuanto a la primer fase - de la Instrucción, las partes convienen en las siguientes cláusulas:

Fase Postulatoria:

-La demanda y contestación consistirán en la reclamación presentada por "El Cliente" ante la Comisión Nacional de Valores, y la correspondiente respuesta de "La Casa de Bolsa", respectivamente.

-Radicado el procedimiento arbitral, "El Arbitro" designará - un coordinador e instructores auxiliares que autoricen y dirijan las actuaciones, citando a las partes a la Audiencia preliminar.

-Cuando para la fijación de la litis (pretensión del cliente y defensa de la Casa de Bolsa), sea necesario a juicio de "El Arbitro", que se aclaren los hechos objeto de la reclamación y -

se precisen las pretenciones de "El Cliente", en la Audiencia a que se refiere el numeral anterior se prevendrá a éste, para que dentro del término de un día, de cumplimiento a lo requerido, en el entendido de que no se admitirá pretensión alguna o hecho -- distinto a los contenidos en la reclamación presentada ante la Comisión Nacional de Valores.

Del escrito de aclaración, se correrá traslado a "La Casa de Bolsa" para que en el término de un día, exprese lo que a su derecho convenga. Lo mismo se observará cuando en el informe de -- "La Casa de Bolsa", se contengan hechos que a juicio de "El Arbitro" deban ser precisados o aclarados por ésta y contestados -- por "El Cliente".

En caso de no ser necesaria ninguna aclaración o contesta---ción, se procederá a declarar cerrada la fase postulatoria.

En cuanto a la segunda fase de la Instrucción, las partes a--cuerdan:

Fase Probatoria:

-Terminada la fase Postulatoria, "El Arbitro" dictará auto en el que abrirá el período de ofrecimiento de pruebas por el término improrrogable de cinco días comunes a las partes, haciendo de su conocimiento el Cómputo correspondiente, señalando fecha -- para la Audiencia en que serán admitidas.

En cuanto a Medios de Prueba se pacta:

-"El Cliente" y "La Casa de Bolsa", convienen que las únicas-

pruebas que podrán ofrecerse son: a).- Documental Pública, ----
b).- Documental Privada, c).- Testimonial y d).- Confesional.

- "El Cliente" y "La Casa de Bolsa", renuncian expresamente a cualquier otro medio de prueba previsto en la Ley, y por mayoría de razón, cualquier otro medio no consagrado en la legislación.

Se acuerdan las siguientes Reglas Generales sobre la Prueba:

- "El Arbitro" sólo admitirá las pruebas que ofrezcan las partes en los términos de los numerales anteriores relativos a Medios de Prueba y que estén relacionadas con los puntos controvertidos. Dichas probanzas deberán desahogarse en el término de diez días, contado a partir del auto de admisión.

- "El Cliente" y "La casa de bolsa", se obligan con "El Arbitro" a entregar los documentos que ofrezcan como prueba y a presentar ante él, a los testigos cuya declaración soliciten. En caso de que no entregaren los documentos o no presentaren a los testigos, convienen expresamente en que se les tenga por desistidos en su perjuicio de las citadas probanzas.

La entrega de los documentos deberá hacerse durante el período de ofrecimiento de pruebas; y la presentación de los testigos el día de la Audiencia de desahogo, sin menoscabo de que los interrogatorios correspondientes deberán estar presentados dentro del período de ofrecimiento de pruebas.

Cuando el testigo ofrecido por "El Cliente", labore en "La Casa de Bolsa", esta última se compromete expresamente a presentarlo. De igual forma, cuando el documento ofrecido por "El Cliente",

obre en los archivos de "La Casa de Bolsa", ésta quedará obligada a presentarlos a menos que acredite la imposibilidad de hacerlo.

-El interrogatorio de los testigos, podrá contener hasta cinco preguntas, las cuáles de proceder, serán calificadas de legales, el día de la Audiencia correspondiente.

-La contraparte podrá formular preguntas verbales a los testigos el día de la Audiencia, limitadas al número de cinco, las cuales de ser procedentes, igualmente serán calificadas de legales.

-No podrán formularse mas preguntas o repreguntas que las que han quedado indicadas, "El Arbitro", tiene la facultad de interrogar discrecionalmente a los testigos, directamente o a través del coordinador, o de los instructores auxiliares.

-Las preguntas de los interrogatorios, tendrán relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, no deberán contener mas de un hecho, no deben ser insidiosas, ni inducir a error; lo mismo deberá observarse en las repreguntas.

-Los testigos que ofrezca cada una de las partes no podrán exceder de diez, por lo que hace a todos los hechos controvertidos.

-Los testigos antes de rendir su dicho, se identificarán a satisfacción de "El Arbitro" o del personal autorizado y serán --

protestados de declarar con verdad.

-Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán ser originales, copias originales o copias certificadas, debiendo anexar tres copias simples de los mismos.

-La única documental que las partes no están obligadas a presentar, es el expediente que obra en la Comisión Nacional de Valores, abierto con motivo de la reclamación formulada por "el cliente", mismo que dicha autoridad remitirá a petición de "El Arbitro".

-La prueba confesional, sólo será a cargo de "El Cliente", personalmente y "La casa de bolsa". Se desahogará conforme al pliego de posiciones que al efecto presente dentro de un sobre cerrado la parte oferente, con su escrito de ofrecimiento de pruebas.

-El oferente no podrá articular mas de quince posiciones, las cuales deberán reunir las características señaladas anteriormente y versar sobre hechos propios de "El Cliente" o "La casa de bolsa", según el caso.

-El día de la Audiencia, se abrirá el sobre cerrado exhibido. Las posiciones de ser procedentes, serán calificadas de legales, previamente a ser formuladas a quien deba absolverlas, quien separado de sus asesores, rendirá protesta de conducirse con verdad.

-La parte que ofrezca la prueba confesional, no podrá articular posiciones distintas a las que se contengan en el pliego ya

mencionado. "El Arbitro", está facultado para articular posiciones directamente o por conducto del coordinador o de los instructores auxiliares.

-La parte que deba absolver posiciones, quedará obligada a presentarse el día y hora señalado para la Audiencia, previa citación que en el estrado de la sede de la instancia arbitral, haga "El Arbitro", bajo pena de ser declarado confeso, de las posiciones que en su caso sean calificadas de legales, en el supuesto de que no comparezca, sin justa causa.

-Cuando la parte que tenga que absolver posiciones, sea persona moral, comparecerá por conducto de apoderado con facultades para tal efecto, debiendo acreditarlas el día y hora señalados para la Audiencia, con el testimonio notarial correspondiente.

-"El Cliente" y "La casa de bolsa", convienen expresamente en tener por desahogada la prueba confesional que ofrecen a cargo de una persona moral, cuando sea cumplimentada en los términos anteriormente descritos.

En cuanto se refiere a las Audiencias, las partes acuerdan:

-Las Audiencias serán privadas; sin embargo "El Arbitro" podrá permitir el ingreso a la sala de audiencias al número de personas que a su juicio no interfieran el buen funcionamiento de la misma.

-En virtud de que el acto esencial "Intuitae Personae" de "El Arbitro" es el laudo arbitral, "El Cliente" y "La Casa de Bolsa" convienen expresamente que en las Audiencias, así como en

los demás actos de la Instrucción, "El Arbitro" podrá estar representado por conducto de su coordinador, o por los instructores auxiliares.

-En las Audiencias, "El Cliente" y "La casa de bolsa", se comprometen a observar, normas sociales de respeto, orden y cortesía.

-Las Audiencias empezarán a la hora fijada, con o sin la presencia de las partes.

-Si "El Arbitro" o sus representantes auxiliares, según el caso, estiman necesaria la suspensión y continuación posterior de las Audiencias, citarán a las partes en fecha próxima, quedando éstas debidamente notificadas con la simple citación.

- "El Arbitro", en todo caso, tiene la facultad de practicar directamente u ordenar que se practiquen, las diligencias para mejor proveer que estime necesarias; "El Cliente" y "La casa de bolsa", se obligan expresamente a colaborar y dar las facilidades para la cumplimentación de dichas diligencias.

- "El Cliente" y "La casa de bolsa", convienen que la valoración de las pruebas es propia y exclusiva de "El Arbitro".

-Desahogadas que sean todas las pruebas y practicadas en su caso las diligencias para mejor proveer, se dictará auto cerrando el periodo probatorio.

Por lo que respecta a la tercera fase de la Instrucción, las partes acuerdan:

Fase Preconclusiva:

-Concluido el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo perentorio de cinco días comunes para formular alegatos. Dichos alegatos deberán presentarse por escrito.

-Transcurrido el término para formular alegatos, se dictará auto que declare cerrada la Instrucción, quedando citadas las partes para oír laudo.

Como ya ha quedado apuntado, la segunda parte del procedimiento, se llama:

Juicio.

En esta parte se pacta: Que "El Arbitro", en el supuesto que durante la Instrucción, las partes no hayan logrado conciliar -- sus diferencias, contará con un plazo de treinta días naturales para emitir su laudo, el cual como ya se ha apuntado con antelación, será dictado en conciencia, y en todo tiempo y lugar tendrá el carácter de definitivo.

En referencia al laudo, se establece lo siguiente:

-En el evento de que las partes no hayan logrado conciliar -- sus diferencias "El Arbitro", emitirá su fallo en conciencia a -- verdad sabida y buena fe guardada, conviniendo las partes que éste tendrá el carácter de definitivo.

-Contra el laudo arbitral, solo procederá la aclaración del -

mismo, a solicitud de parte interesada interpuesta por escrito - en el término de un día contado a partir de la fecha de notificación del laudo. En este escrito, el solicitante deberá precisar con claridad lo que a su juicio debe ser aclarado.

En materia de Recursos, se pacta lo siguiente:

- "El Cliente" y "La casa de bolsa", renuncian en forma expresa a cualquier recurso o medio de impugnación contemplado o no en la legislación.

- Contra las actuaciones "El Cliente" y "La casa de bolsa" -- convienen que no procederá recurso alguno.

- Las partes convienen que en la presente instancia, no habrá incidentes, ni tercerías, ni cualquier otra tramitación paralela al procedimiento.

- En virtud de que esta instancia es un arbitraje en amigable composición, "El Cliente" y "La casa de bolsa", convienen que no existirá en la substanciación a que se refiere esta cláusula, -- ninguna formalidad distinta a las señaladas.

Independientemente de las Reglas ya señaladas de la substanciación en este Pacto Arbitral se determina:

- Que con el objeto de poder llevar a cabo la substanciación ya detallada, las partes se obligan y comprometen bajo protesta de decir verdad, a desistir de cualquier otra instancia instaurada con motivo de los hechos que constituyen la litis sometida a este arbitraje en amigable composición, obligándose a comprobar-

lo a mas tardar el día de vencimiento del período de ofrecimiento de pruebas.

-Que de la misma manera, "El Cliente" y "La casa de bolsa" se obligan y comprometen bajo protesta de decir verdad, a otorgar - el perdón en los procedimientos penales relacionados con los hechos sometidos a esta instancia arbitral, en que tengan el carácter de denunciante, querellante u ofendido, así como en general levantar cualquier embargo u otra providencia precautoria - practicada, obligándose a comprobarlo en el plazo señalado anteriormente.

Al final de este documento, se aclara que los servicios, gastos y honorarios de "El Arbitro" y su personal, no serán a cargo de las partes.

De esta manera concluye el Pacto Arbitral en amigable composición, que como ya lo exprese, es el documento en donde las partes y el árbitro convienen las reglas a que se sujetan en todo lo concerniente al Juicio Arbitral en Amigable Composición. Las partes enteradas de su contenido y alcance jurídico, lo firman al margen y al calce por triplicado.

Como ya ha quedado indicado, el caso concreto controvertido, podrá ser resuelto en amigable composición o a través de un laudo.

Esto es, las partes en cualquier momento de la Instrucción, pueden amistosamente resolver su conflicto. Esto lo llevan a cabo formalmente por medio de un Convenio de Transacción.

Convenio de Transacción que por escrito firman las partes y el Arbitro General.

En este Convenio, las partes después de hacer las manifestaciones de estilo, convienen en el cláusulado que consideran pertinente para finiquitar su controversia.

Generalmente dan por terminados los contratos que los unen.

"El Cliente" y "La Casa de Bolsa" tienen que otorgarse el finiquito más amplio que en Derecho proceda, y manifestar no reservarse acción ni derecho alguno, presente o futuro derivado de este Convenio de Transacción al que le otorgan la calidad de cosa juzgada.

CONCLUSIONES:

Primera.--Considero, al igual que los tratadistas en materia comercial, que las Bolsas de Valores tuvieron su origen en las antiguas reuniones de comerciantes y banqueros-cambistas de la Edad Media en los países Europeos, principalmente en Francia. Personajes que efectuaban operaciones con monedas y letras de cambio. Y considero que la palabra Bolsa, surgió del nombre de un banquero de la Ciudad de Brujas, Van Der Boorse, y de su escudo de armas esculpido sobre la puerta de su casa, bajo la forma de bolsas. Siendo una de las primeras Bolsas de Valores la de Francia.

Segunda.--En nuestro país, desde hace más de cien años y a partir de la gran bonanza minera que imperaba, empezaron a proliferar las personas que a manera de corredores primitivos se dedicaron a la compra y venta de valores mineros o bien a servir de intermediarios entre vendedores y compradores de estos títulos.

Tercera.--Algunas de estas prestigiadas personas como fueron--- Luis Uhink y Agustín Quintamilla entre otros, se preocuparon por promover la constitución de una Bolsa de Valores de México, donde se llevaran a cabo con toda legalidad y organización éstas operaciones, que también versarían sobre negociaciones con toda clase de valores.

Cuarta.-La historia de la evolución de nuestra Bolsa, esta íntimamente ligada a múltiples acontecimientos económicos y financieros tanto nacionales como extranjeros. Y muchas veces nuestros conflictos sociales han tenido amplia repercusión en el extranjero, de donde se concluye que todos los países son económicamente interdependientes.

Quinta.-Ya desde el Porfiriato se cotizaban en Bolsas Europeas valores mineros mexicanos, desgraciadamente se suscitaron factores negativos como nuestra deuda externa y la mala enajenación de nuestra riqueza, así como la falta de ahorro interno, que provocaron que el país quedara escasamente desarrollado.

Sexta.-Después del cierre de la primera Bolsa de México que fué inaugurada oficialmente en 1895, después de muchos intentos, trabajos y sufrimientos y gracias al tenaz interés que muchas personas exhibieron, se fundó la actual Bolsa Mexicana de Valores de México, S.A. en el año de 1933.

Séptima.-Entre alzas y bajas en nuestras cotizaciones, siempre ha sido preocupación de las Autoridades Mexicanas fomentar el desarrollo y vigor de nuestro Mercado de Valores, para lo cual han sido expedidas numerosas Leyes y reglamentos como la Ley del Mercado de Valores de 1953, y se han creado nuevas Instituciones como la Comisión Nacional de Valores que nació en 1946 para apoyar y vigilar el correcto funcionamiento del Mercado.

Octava.-En Compaña de grandes acontecimientos y reformas en materia bursátil, en nuestra tormentosa evolución económica

ca y financiera llegamos al año de 1975 cuando se promulgó la actual Ley del Mercado de Valores, que en aquél entonces sólo contaba con 53 artículos, por medio de la cual se dotó de un marco institucional al Mercado. Entre los motivos de esta Ley se citaron: Que se han tomado y se seguirán tomando medidas en todos los órdenes para el fortalecimiento y sano desarrollo del Mercado, y que se considera que en todos los aspectos de la materia es preciso efectuar reformas y adoptar políticas oportunas. Y culpa principalmente de la debilidad de nuestro Mercado, al régimen jurídico vigente en la materia, ya que son normas carentes de unidad que presentan omisiones y deficiencias que deben corregirse. Se pretende entre otras cosas que en las transacciones haya más liquidéz y seguridad y se recalca la importancia de que el público tenga cabal conocimiento sobre los valores motivo de su inversión.

Novena.- En los últimos años se han verificado toda clase de acontecimientos y fenómenos económicos que aún no hemos asimilado completamente, como son: devaluaciones, bajas en los precios del petróleo, más endeudamiento externo que ha provocado inflación, la reciente creación de nuevos instrumentos bursátiles como el Cete, etc. Todo esto ha repercutido en el funcionamiento de nuestra Bolsa y también en todos los sectores de la sociedad, motivo por el cual se han tomado medidas económicas como por ejemplo el Pacto de Solidaridad Económica y la renegociación de la deuda externa.

Décima.-Considero que los buenos deseos que persiguió la creación de la Ley del Mercado de Valores, es necesario que se conviertan en una completa realidad, para un verdadero desarrollo integral del Mercado y para el fortalecimiento y crecimiento económico del país. Se han tomado medidas legislativas al respecto, las que deberemos cada vez hacer más eficientes, para un mejor desarrollo del Mercado de Valores.

Décima Primera.-El Mercado de Valores ocupa un lugar preponderante dentro de nuestro Sistema Financiero, ya que por su conducto se intenta generar ahorro y transferir riqueza. Y está integrado por Organismos reguladores, Participantes, Casas de Bolsa o intermediarios e Instituciones de apoyo.

Décima Segunda.-Su principal ordenamiento legal regulador es la Ley del Mercado de Valores, que hasta la fecha ha sido objeto de numerosas adiciones y reformas, siendo en primera instancia las Leyes Mercantiles las supletorias de esta Ley. No hay Unidad en cuanto a la legislación aplicable en la materia y se tienen que utilizar en la regulación de los novedosos y vertiginosos fenómenos bursátiles Leyes que fueron escritas hace demasiados años, cuando imperaban otras circunstancias.

Décima Tercera.-Se colige, que hace falta un cuerpo legal que le de Unidad a la legislación bursátil, elaborado con preceptos que encausen el Mercado acorde a la dinámica que siguen las operaciones bursátiles y se preocupe por fo-

mentar seguridad y transparencia en las transacciones.

Décima Cuarta.--Los usos y practicas bursátiles han motivado que surgan mecanismos e instituciones novedosas, como son -- los Institutos para el Depósito de Valores, y la nueva -- forma de circulación de estos títulos. Los usos bursátiles han aportado grandes innovaciones al Derecho en esta materia, como por ejemplo, la creación de una nueva especie de endoso: El endoso en administración.

Décima Quinta.--Saber invertir se ha convertido en una necesidad, esto es, saber emplear nuestro dinero para que nos produzca más. Actualmente hay dentro de nuestro Mercado múltiples opciones en instrumentos de inversión, aunque tradicionalmente se siguen conservando las dos formas básicas de la inversión, que son: En instrumentos de renta fija e instrumentos de renta variable. Existen actualmente tres categorías de inversiones de renta fija: inversiones bursátiles de corto plazo, inversiones bursátiles de largo plazo e inversiones bancarias. Los principales instrumentos de renta variable son las acciones de Empresa.

Décima Sexta.--Se concluye que algunas de las características de los valores susceptibles de ser negociados en Bolsa son: Deben ser títulos expedidos en serie o en masa, excluyendo a los que se crean singularmente; deben estar destinados a ser objeto de oferta pública; son objeto de una amplia y novedosa circulación; es necesario que esten inscritos previamente en el Registro Nacional de Valores; -- Su circulación se lleva a cabo por medio de los Institutos creados específicamente para su depósito, como es el

Indeval; se negocian a través de intermediarios; tienden a desmaterializarse.

Décima Séptima.--Todas las características de la gama de actividades que llevan a cabo los agentes de valores o especialistas bursátiles no encuadran exactamente dentro de las figuras jurídicas reguladas por las Leyes mercantíles, razón por la cuál las últimas reformas a la Ley del Mercado de Valores publicadas en el Diario Oficial de fecha jueves cuatro de enero de mil novecientos noventa, la adicionan con un Capítulo Octavo, intitulado "De la Contratación Bursátil". Entre los modernos contratos bursátiles tenemos: El de Comisión Mercantil y sus colaterales, como son: El contrato normativo de re po rt o, el contrato de depósito de títulos en administración, el contrato de compra de operaciones a plazo, etc.

Décima Octava.--Las reformas a la Ley, mencionadas en la conclusión anterior, también cambiaron casi por completo el Capítulo Séptimo, intitulado "De los distintos Procedimientos para proteger los intereses del Público inversionista", y que trata del Procedimiento Conciliatorio ante la Comisión, del Juicio Arbitral ya sea en amigable composición o de estricto derecho y el Procedimiento ante Tribunales Judiciales. De donde concluyo que aún queda mucho por hacer en este sentido y que hasta la fecha los inversionistas han tenido muy poca seguridad jurídica en materia de impartición de justicia al respecto. Y ya que la seguridad jurídica es básica para el correcto funcionamiento del Mercado, considero que entre otras cosas es conveniente que se crearan Tribu-

nales del Mercado de Valores, integrados por personal capacitado y en donde los Jueces contarán con el apoyo de un Código Unitario que prevea la sustanciación de los Procedimientos adecuados al dinamismo de la materia bursátil con miras a una adecuada impartición de Justicia. Ya que en la actualidad existe gran diversidad de Leyes, circulares y reglamentos aplicables a un caso concreto.

Décimo Novena.- Considero que sería benéfico para el Mercado de Valores el brindar mayor ilustración a los ahorradores y al público en general, respecto de todo lo concerniente al Mercado, ya que esto no se ha logrado, aunque fue uno de los motivos que impulsaron la creación de la Ley del Mercado de Valores. Considero que en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México se debe de implantar la materia de Derecho Bursátil como obligatoria dentro del plan de estudios. Para hacer de nuestra Universidad una Institución aún con más brillo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ARANDA VELASCO, SILVINO
BUGEDA LANZAS, JESUS.
LEON LEON, RODOLFO.
M. POLLACK, IRVING.
Seminario. Importancia de la Relación Jurídica
Formal de las Casas de Bolsa con su Clientela.
Memoria.
Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C.
México, 1981.

- 2.- BARRERA GRAF, JORGE.
Los Títulos de Crédito y los Títulos Valor
en Derecho Mexicano.
Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C.
México, 1983.

- 3.- BORJA MARTINEZ, FRANCISCO.
PEON ESCALANTE, LORENZO.
Seminario. Tercer Encuentro Internacional de
Derecho Bursátil. Memoria.
Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C.
México, 1984.

- 4.- BUGEDA LANZAS, JESUS.
El Depósito Centralizado de Valores.
Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C.
México, 1980.

- 5.- CERVANTES AHUMADA, RAUL.
Títulos y Operaciones de Crédito.
Editorial Herrero S.A. Novena Edición.
México, 1976.

- 6.- CORTINA ORTEGA, GONZALO.
Prontuario Bursátil y Financiero.
Editorial Trillas.
México, 1988.

- 7.- DAVALOS MEJIA, CARLOS.
Títulos y Contratos de Crédito.
Editorial Harla.
México, 1984.
- 8.- D.F. JOURDAN y H.F. DOUGALL.
Inversiones.
Editorial CECSA.
México, 1964.
- 9.- HEYMAN TIMOTHY.
Inversión contra Inflación.
Editorial Milenio S.A. de C.V.
México, 1986.
- 10.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.
Teoría General del Proceso.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Tercera Reimpresión. México, 1981.
- 11.- J. DE TENA, FELIPE.
Títulos de Crédito.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1956.
- 12.- LAGUNILLA IÑARRITU, ALFREDO.
La Bolsa en el Mercado de Valores y su
ambiente Empresarial. Tomo I. y Tomo II.
Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V.
México, 1973
- 13.- LEON LEON, RODOLFO.
Naturaleza Jurídica de los actos de los
Agentes de Valores.
Comisión Nacional de Valores.
México, 1978.

- I4.-MARMOLEJO GONZALEZ, MARTIN.
Inversiones.
Instituto Mexicano de Ejecutivos de
Finanzas A.C.
México, 1987
- I5.-PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.
Diccionario para Juristas.
Mayo Ediciones S.de R.L.
México, 1981.
- I6.-RIPERT G.
Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo III
Editorial Argentina.
Buenos Aires 1955.
- I7.-RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.
Derecho Mercantil. Tomo II
Editorial Porrúa S.A. Decimo Quinta Edición.
México, 1980.
- I8.-SAENZ VIESCA, JOSE
Los Títulos Valor en el Mercado Mexicano.
Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C.
Segunda Edición.
México, 1987.

LEGISLACION CONSULTADA Y DIVERSOS.

- 1.- Ley del Mercado de Valores.
Comisión Nacional de Valores. Novena y décima ediciones.
México, 1986 y 1987.
- 2.- Código de Comercio y Leyes Complementarias.
Editorial Porrúa S.A. 43a Edición.
México, 1984.

- 3.- Código de Comercio.
Editorial Olguin, S.A. Tercera Edición.
México, 1990.
- 4.- Reglamento Interior General de la Bolsa Mexicana
de Valores S.A. de C.V.
México, 1982.
- 5.- Circulares de la Comisión Nacional de Valores.
Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C.
México, 1985.
- 6.- Folleto, ABC del inversionista.
Asociación Mexicana de Casas de Bolsa A.C.
México, 1988.
- 7.- Amparo directo 6334/1959. Cierre Relámpago, S.A. de C.V.
Enero 12 de 1961. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez
Vázquez. 3a Sala, Sexta Epoca, Volumen XLIII, Cuarta parte,
pág. 48.
- 8.- Quinta Epoca: Tomo XXII Sanchez, Severiano, pág. 1191, Tomo
XXXIII Geballos, Cayetano pág. 600; Tomo XXXIII Cia. Mexi-
cana Molinera de Nixtamal, S.A. pág. 501; Tomo XLIII, Veana,
Jesús pág. 1914; Tomo LI Minsalve, Ricardo pág. 3071.
- 9.- Amparo directo 5307/1956. Carlos del Pozo Landa. 11 de ju-
lio de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramí-
rez Vázquez. Disidente: Mtro. Gabriel 3a Sala. Sexta Epoca,
Volumen I, Cuarta parte.
- 10.- Diario Oficial de la Federación de fechas:
jueves 4 de enero de 1990. martes 16 de abril de 1946.
sábado 7 de septiembre de 1946. viernes 4 de julio de 1947.
miércoles 22 de enero de 1947. jueves 31 de diciembre de-
1953. jueves 2 de enero de 1975.

Todas las instituciones de seguros deberán presentar la documentación para ser revisada y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos dos meses antes de que se venza el plazo establecido en este artículo.

ARTICULO II.—Para ajustar sus capitales mínimos a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 reformados de la Ley General de Instituciones de Seguros, gozarán las instituciones existentes al expedirse esta ley, de un plazo de un año, prorrogable por un año más a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO III.—Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Benito Coquet, D. P.—José Castillo Torre, S. P.—Juan Fernández Albarrán, D. S.—Augusto Hinojosa, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirmi el siguiente.

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1°—Se crea un organismo autónomo que se denominará "Comisión Nacional de Valores", integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Economía Nacional, Nacional Financiera, S. A., Banco de México, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Bolsa de Valores de México, S. A., y Asociación de Banqueros de México. Por cada uno de los representantes propietarios se elegirá un suplente.

ARTICULO 2°—Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores:

1.—Aprobar el ofrecimiento, para su venta en el extranjero, de títulos y valores mexicanos, conforme al Decreto de fecha 20 de junio de 1940;

2.—Determinar, con sujeción a las leyes respectivas, los títulos y valores que pueden adquirir las compañías de seguros como inversión de sus reservas;

3.—Aprobar o vetar, en su caso, la inscripción en bolsa de títulos o valores;

4.—Aprobar, en la forma que señale un reglamento especial, el ofrecimiento al público de valores no registrados en bolsa;

5.—Aprobar, dentro de una política que tendrá en cuenta las circunstancias del mercado y mediante reglas de carácter general, las tasas máximas y mínimas de interés de las emisiones que en el futuro se hagan de cédulas y bonos hipotecarios, bonos generales y bonos comerciales de sociedades financieras y obligaciones emitidas por conducto o con el aval de las sociedades financieras; y

6.—Los demás que señalen otras leyes y los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 3°—Los gastos de la Comisión Nacional de Valores se ajustarán a un presupuesto que aprobará anualmente la Secretaría de Hacienda y que cubrirán, por partes iguales, el Banco de México, S. A., y Nacional Financiera, S. A., los que a su vez los cargarán, anualmente, a las utilidades repartibles que correspondan al Gobierno Federal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se deroga, en cuanto se oponga a esta Ley o a sus reglamentos, el Decreto de 30 de diciembre de 1939, que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas. Se derogan asimismo las disposiciones que se opongan al presente Decreto, contenidas en la Ley General de Instituciones de Seguros, en la Ley General de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica de Nacional Financiera S. A.

SEGUNDO.—El reglamento del presente Decreto determinará la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores.

TERCERO.—Los bienes de la "Comisión que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas", pasarán a posesión de la Comisión Nacional de Valores.

CUARTO.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Benito Coquet, D. P.—José Castillo Torre, S. P.—Juan Fernández Albarrán, D. S.—Arturo Martínez Adams, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público Encargado del Despacho, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Gustavo P. Serrano.—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

ANEXO 2

DECLARACIONES

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes saludó:

Que en ejercicio de la facultad que me concede La fracción I del artículo 89 constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

REGlamento DEL DECRETO QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE VALORES

ARTICULO 1º.—La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Economía Nacional, Nacional Financiera, S. A., Banco de México, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Bolsa de Valores de México, S. A., y Asociación de Banqueros de México.

Cada una de las entidades mencionadas, hará libremente la designación de un representante propietario y de un suplente.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por plazo indefinido y podrán ser removidos en cualquier tiempo por las instituciones respectivas.

ARTICULO 2º.—La Comisión será un organismo federal autónomo, sus resoluciones generales y las relativas a casos concretos serán obligatorias para las autoridades y los particulares. No procederá contra ellas ningún recurso administrativo y se ajustarán a los términos de la ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Comisión podrá, en todo tiempo, revocar las resoluciones que ella dicte en las materias de su competencia; pero en el acuerdo revocatorio deberá expresar las consideraciones que funden su nueva determinación.

ARTICULO 3º.—La Comisión se regirá en su funcionamiento interno por el reglamento que ella misma formulará.

ARTICULO 4º.—La Comisión tendrá sus oficinas principales en la ciudad de México, pero podrá establecer oficinas regionales o locales en otras ciudades del territorio nacional.

ARTICULO 5º.—La Comisión mantendrá abiertas al público sus oficinas de las nueve a las diecisiete horas, todos los días hábiles señalados en el calendario bancario.

ARTICULO 6º.—La Comisión podrá sesionar válidamente con asistencia de cinco de los miembros que la forman. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los vocales presentes, y en el caso de empate el asunto se someterá a la consideración de la siguiente o siguientes sesiones hasta que se obtenga mayoría.

ARTICULO 7º.—Las resoluciones que dicte la Comisión en cada caso particular, se comunicarán por oficio a los interesados.

ARTICULO 8º.—La correspondencia, circulares, reglas generales, oficios y comunicados de la Comisión, deberán estar autorizados con la firma del Secretario Ejecutivo de la misma.

ARTICULO 9º.—Son facultades de la Comisión:

1.—Aprobar el ofrecimiento de títulos y valores mexicanos, para su venta en el extranjero;

2.—Determinar, con sujeción a las leyes respectivas, los títulos y valores que pueden adquirir las compañías de seguros como inversión de sus reservas;

3.—Aprobar o vetar, en su caso, la interacción en bolsa de títulos o valores;

4.—Aprobar, en la forma que señale un reglamento especial, el ofrecimiento al público de valores no registrados en bolsa;

5.—Aprobar, en los términos del decreto que se reglamenta, las tasas máximas y mínimas de interés de las emisiones que en el futuro se hagan de células y bonos hipotecarios, bonos generales y bonos comerciales de sociedades financieras y obligaciones emitidas por conducto o con el aval de las sociedades financieras;

6.—Opinar, a solicitud de la Comisión Nacional Bancaria o de Nacional Financiera, S. A., acerca de la admisión de nuevos socios en las bolsas de valores o sugerir a dichas instituciones la exclusión de determinados socios;

7.—Opinar, a solicitud también de la Comisión Nacional Bancaria o de Nacional Financiera, S. A., acerca de los reglamentos que normen el funcionamiento de las bolsas de valores y hacer sugerencias a las mismas entidades sobre las modificaciones que deben introducirse;

8.—Formar el Registro Nacional de Valores aprobados; y

9.—Las demás que señalen otras leyes y reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 10º.—Para el desempeño de sus funciones, la Comisión queda facultada para pedir o recabar todos los datos y los informes que estime necesarios.

A tal efecto, la Comisión podrá:

1.—Pedir a los emisores, a los avalistas y, en general, a cuantos intervengan en la emisión y circulación de los títulos o valores de que se trate, los informes y datos que la Comisión necesite para resolver sobre dichos títulos o valores.

Los informes y datos deberán proporcionarse por escrito o bien por medio de declaración verbal, bajo protesta de producirse con verdad.

2.—Ordenar por escrito la práctica de visitas de inspección de libros, oficinas y dependencias de las personas físicas o morales que hayan emitido, avalado o intervenido, en cualquier forma, en la emisión o circulación de los títulos o valores de que se trate. Estas visitas podrán efectuarse por los propios inspectores de la Comisión. Licen por medio de lrs de la Comisión Nacional Bancaria en los casos en que se trate de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares.

Las inspecciones a las bolsas de valores y a los agentes de bolsa se practicarán siempre por medio de los inspectores de la Comisión.

ARTICULO 11º.—La Comisión tendrá las más amplias facultades de investigación acerca de las condiciones de los particulares o de las empresas que promuevan solicitudes ante dicha Comisión. La negativa injustificada de los promueventes para proporcionar los informes que le sean solicitados por la Comisión, o la resistencia de ellos también injustificada, ante las investigaciones que

Comisión; y valores de las respectivas compañías de seguros en bolso de valores aprobados y reglamentados de sus funciones o recabar todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, en general, de la regulación de los valores y datos de dichos títulos de valores emitidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios, de los Municipios u otras corporaciones públicas.

Los factores la Comisión, autorizarán a ésta a restituir el valor de la cantidad que se le impute.

ARTICULO 12.—La Comisión no estará sujeta a reglas formales para la estimación de los documentos o comprobantes que se le aporten.

ARTICULO 13.—Las promociones ante la Comisión sólo se harán por escrito y estarán firmadas, si se trata de personas físicas, por el interesado o por su representante con poder de administración; si se trata de sociedades, por el Gerente, administrador o representante con poder de administración.

ARTICULO 14.—Las promociones debidamente contenidas en los datos que para cada tipo de tramitación determine la Comisión, y deberán estar acompañadas de los documentos que a tal efecto indique la propia Comisión. En los casos en que ésta haya preparado formularios especiales, las promociones deberán hacerse en dichos formularios.

ARTICULO 15.—Los balances, estados de contabilidad y en general todos los datos contables que sean presentados a la Comisión o los que ésta requiere que se le presenten, deberán estar autorizados con la firma de las personas a las que se refiere el artículo 13 y, además, con la de un Contador Público titulado, con título registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Dicho Contador Público no podrá ser empleado o funcionario de la persona o sociedad de que se trate.

ARTICULO 16.—La Comisión dictará reglas de carácter general relativas al ejercicio de los facultades que le sean encomendadas, las cuales serán obligatorias para las empresas y para el público, y se darán a conocer por medio de su publicación, por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 17.—El Registro Nacional de Valores se formará con las siguientes secciones:

- 1.—Valores aprobados para su inscripción en bolsa;
- 2.—Valores aprobados para su inscripción en bolsas extranjeras o su venta en el extranjero;
- 3.—Valores aprobados para su venta al público y no inscritos en bolsa; y
- 4.—Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal o por los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios, de los Municipios u otras corporaciones públicas.

ARTICULO 18.—La inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores no implica certificación o juicio sobre la bondad del mismo; simplemente acredita el cumplimiento de las disposiciones legales cuya vigilancia compete a la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 19.—Los particulares o las empresas que solicitan de la Comisión la aprobación que se requiere conforme al artículo 9º, estarán obligados a comunicar a dicha Comisión, dentro de un plazo que no exceda de tres meses hábiles, cualquier cambio que sobrevenga en sus condiciones, y que afecte los supuestos que sirvieron de base para el otorgamiento de la aprobación aludida.

En todo caso estarán obligados a comunicar:

- a).—Las modificaciones que se introduzcan en la estructura social, cuando ésta exista;
- b).—El embargo de bienes;
- c).—La constitución de hipoteca o de cualquier otro gravamen sobre las propiedades de la empresa;

d).—La pérdida de 25% o más del capital y de los reservas que no estén afectas a un fin especial, que existan en la fecha de la aprobación;

e).—La suspensión de pagos o la quiebra; y

f).—Aquello que en cada caso concreto se indique en la resolución de la Comisión.

ARTICULO 20.—Las oficinas y dependencias de los Gobiernos Federales y locales y los establecimientos públicos autónomos, deberán auxiliar a la Comisión para el mejor desempeño de sus labores.

ARTICULO 21.—Los datos, informes y documentos en general que la Comisión reciba o recabe con motivo de las solicitudes o gestiones que se promuevan ante ella, o en general, con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo cuando tengan el carácter de confidenciales, serán dadas a conocer a cualquier persona o autoridad que las solicite en los casos en que la resolución conceda la aprobación solicitada; cuando la niegue, los referidos datos, informes y documentos en general, serán siempre confidenciales y solamente podrán ser proporcionados a las autoridades cuando se requiera consignar hechos ante el Ministerio Público, o podrá darse a conocer a las autoridades judiciales para la persecución de delitos o para la investigación de actividades ilegales.

ARTICULO 22.—El Ejecutivo Federal, por medio de un decreto, determinará los derechos que las solicitudes de aprobaciones ante dicha Comisión deberán cubrir, así como los casos en que esos derechos no deben causarse.

La Comisión tendrá el derecho de exigir a los interesados el pago previo o el reembolso, en su caso, de los gastos que origine con motivo de estudios, la valuación o auditorías que mande practicar antes de dictar resoluciones en casos concretos.

ARTICULO 23.—La infracción a las leyes y reglamentos cuya aplicación esté encomendada a la Comisión; la infracción a las reglas de carácter general que con apoyo en dichas leyes y reglamentos dicte la Comisión; la infracción a las resoluciones de carácter particular que en cumplimiento de las citadas leyes, reglamentos y reglas generales pronuncie la Comisión; la rebeldía para proporcionar los datos o declaraciones que la Comisión solicite y la rebeldía para permitir las visitas de inspección que la Comisión ordene, serán castigadas discretionalmente por la Comisión, en forma administrativa, con las siguientes sanciones:

- 1.—Multa de \$100.00 a \$100,000.00.
- 2.—Arresto administrativo hasta por tres días.
- 3.—Intervención administrativa de la negociación, o de los bienes de la persona o empresa emborosa o avaluada de los títulos o valores de que se trate, o en cuya circulación haya intervenido, hasta que la infracción quede subsanada.

ARTICULO 24.—Las multas serán hechas efectivas por la Tesorería de la Federación, por medio del procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 25.—Los arrestos serán ejecutados por la Policía Judicial Federal y serán purgados en los establecimientos penales que corresponda.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las empresas cuyos valores están registrados en bolsa, deberán, dentro de los sesenta días siguientes a que la Comisión de y conocer las reglas generales correspondientes, presentar ante la misma la solicitud de inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores.

En cumplimiento a lo prevenido en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y obediencia, se expide en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Gustavo P. Serrano.—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Vill Michel, Secretario de Gobernación.—Presente. ✓

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

ACUERDO que revoca la autorización que para funcionar fue otorgada a la Sociedad Cooperativa de Productores Minerales del Monte del Favor, S. C. L.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Dirección General de Fomento Cooperativo.—Oficina de Cooperativas de Productores.—Sección 32-VI.—Número del Oficio: 623.2(723.3) /-15.

Acuerdo al C. Director General de Fomento Cooperativo.—Presente.

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Cooperativa de Producción Minera del Monte del Favor, S. C. L., con domicilio en el Mineral de El Favor, Municipio de Hostotipaquillo, Jal., autorizada e inscrita para funcionar el 22 de septiembre de 1939, bajo el número 432-P., se disolvió sin satisfacer los requisitos a que se contrae el artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, lo que constituye infracciones a los preceptos del citado ordenamiento; que por oficio número 5772 de fecha 15 de junio del presente año, se otorgó a dicha sociedad, un término de 20 días para que con fundamento en la última parte del artículo 87 del citado cuerpo de normas, alegara lo que conviniera a sus derechos, sin que hasta la fecha se haya recibido la respuesta correspondiente, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Con fundamento en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Productores de Minerales del Monte del Favor, S. C. L., el 22 de septiembre de 1939, en virtud de que se disolvió sin satisfacer los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, lo que constituye graves infracciones al cuerpo de normas mencionado y, en consecuencia, célese las inscripciones correspondientes.

Remítanse copias a la Dirección General Jurídica para que proceda como lo mandan los artículos 47 y siguientes de la ley de la materia; al Registro Cooperativo Nacional; a la sociedad cooperativa de que se trata; y a la Federación de Sociedades Cooperativas de la Industria Minera y Metalúrgica de la República Mexicana, F. C. L., a que pertenece, para su conocimiento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reeleccion.

México, D. F., a 8 de agosto de 1946.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Enrique Monterrubio.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que dispone se compense al señor Salvador T. Cuevas, con terrenos del Valle del Yaqui, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

C. SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el Ejecutivo Federal, por conducto de esta Secretaría de Agricultura y Fomento, resolvió compensar al señor Salvador T. Cuevas, por las afectaciones que sufrió el predio de su propiedad, ubicado en la región del Yaqui, Son., con motivo

de la restitución de tierras hecha en favor de los pueblos de la Tribu Yaqui.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que dicha compensación se otorgará con tierras del Valle del Yaqui, Sistema del Río Yaqui, Son., de los adquiridos por el Ejecutivo, para tal finalidad.

En vista de lo expuesto, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

La compensación en favor del señor Salvador T. Cuevas, se estima en 25 Ha. (veinticinco hectáreas) de terrenos del Valle del Yaqui, Son., con un valor de

11,500.00
saran los
por condu
la cual p
ente a r
represent
Dado
en la ciu
del mes
President
nos, Man
Agricultu

AVISO a
del 1
pado

Al n
Est
Agricultu

AVISO I
La
Número:
1002, d
males

Remitarse
de 1946
de la
Cambio
de 1946
Al
Al

ALBER
Al
Estados

VISTO
del
del
del

del
del
del

del
del
del

del
del
del

del
del
del

ANEXO 3

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Cesarman Muskovich Herman.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización como mexicano del señor Cesarman Muskovich Herman, de nacionalidad rumaná.

La persona arriba citada, se ha presentado ante esta Secretaría solicitando Carta de Naturalización como mexicano y manifestó haber entrado al país legalmente por el puerto de Veracruz, el 9 de marzo de 1933, siendo hijo de Isaac Cesarman y Clara Muskovich, habiendo nacido

en Jasi, Rumanía, el 16 de abril de 1906, estar soltero y residir en Insurgentes Núm. 333, Depto. 1, de esta ciudad, y que posee la forma Núm. 14 Núm. 71486, expedido el 27 de marzo de 1933.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado ante el Juzgado 1º en Materia Civil del Distrito Federal.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley.

México, D. F., a 13 de junio de 1947.—El Director General de Asuntos Jurídicos, Oscar Treviño Ríos.—Rúbrica.

3 v. 2.

(R.—1638)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AUTORIZACION que amplía en dos años más, la exención de impuestos concedida a Fibro Tambor, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Concepción y Vigilancia de Subsidios.—Número del Oficio: 330-V-2400.—Expediente: 330 954.

ASUNTO: Autorización que amplía por dos años más, la exención de impuestos a favor de Fibro Tambor, S. A.

Fibro Tambor, S. A.

San Juan de Letrán Núm. 8, Desp. 309-210.

Ciudad.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 3º transitorio de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación vigente, y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Economía, enviada a esta de Hacienda y Crédito Público en oficio 391-III-1312, de fecha 21 de marzo de 1947, se amplía por dos años, a contar del día 12 de agosto de 1947, la exención de impuestos que se concedió en oficio 309-V-1929, de fecha 29 de mayo de 1945, y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de julio del mismo año, por considerar la actividad industrial a que se dedican de importancia económica.

En cumplimiento del artículo 14 de la mencionada ley, se envía un ejemplar de la presente declaratoria al "Diario Oficial" de la Federación, y la publicación que de la misma se haga en un periódico de gran circulación en el país, será por cuenta de ustedes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de Junio de 1947.—El Subsecretario, Eduardo Bustamante.—Rúbrica.

REGlamento Interior de la Comisión Nacional de Valores

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo segundo transitorio del Decreto de 11 de febrero de 1946, y del artículo 3º de su Reglamento General de 2 de julio del mismo año, aprobó el 27 de mayo del citado año, y reformó el 3 de enero de 1947, el

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

CAPITULO I

De la Comisión

Artículo 19.—La Comisión Nacional de Valores integrará con siete vocales que representarán a cada una de las siguientes entidades y serán designados por ella: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía Nacional, Nacional Financiera, S. A., Banco de México, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Bolsa de Valores de México, S. A., Asociación de Banqueros México y Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. Cada una de estas instituciones designará también a un suplente.

Artículo 20.—La Comisión celebrará una junta dinaria semanalmente en la fecha, día y hora que misma Comisión acuerde.

Artículo 21.—La Comisión celebrará juntas extraordinarias cuando sea convocada para ello por su Presidente, en caso de tratarse de algún asunto urgente o a petición de cualquiera de los vocales.

Artículo 22.—La Comisión podrá sesionar válidamente con la asistencia de cinco de los vocales cuando,

Artículo 68.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de la mitad más uno de los vocales presentes y en caso de empate, el punto de que se trate será sometido por el Presidente a la consideración de la siguiente o siguientes sesiones hasta que se obtenga una mayoría.

Artículo 69.—La Secretaría de Hacienda nombrará de entre los vocales al Presidente de la Comisión cuyas facultades serán las que se determinan en el capítulo II de este reglamento.

Artículo 70.—Las ausencias temporales del Presidente serán cubiertas por uno de los vocales que será designado para ello por la Comisión.

Artículo 80.—El Presidente durará en su encargo indefinidamente, mientras no sea removido por acuerdo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 81.—La Comisión designará anualmente a entre sus vocales a un Secretario de Actas.

Artículo 10.—La Comisión podrá designar subcomisiones dentro de su seno para el estudio de asuntos o grupos de asuntos determinados o encargar estudios y ponencias a alguno de sus miembros.

Artículo 11.—La Comisión formulará anualmente el proyecto de su presupuesto.

CAPITULO II

Del Presidente, la Administración y el Personal

Artículo 12.—El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

a).—Representar a la Comisión.

b).—Presidir las sesiones.

c).—Convocar a las juntas extraordinarias de la Comisión por iniciativa propia o bien a solicitud de cualquiera de los vocales en funciones.

ch).—Dar cuenta en las juntas de la Comisión con los asuntos en cartera y formar la Orden del Día para las sesiones.

d).—Ejecutar los acuerdos de la Comisión y firmar toda la correspondencia y las comunicaciones y oficios de la misma.

e).—Tener a su cargo la dirección de las oficinas de la Comisión, el ejercicio de su presupuesto y nombrar y remover al personal de la misma informando a la Comisión.

Artículo 13.—La Comisión designará anualmente a dos de sus vocales que integrarán el Comité de Cuentas que deberá revisar la cuenta mensual y el presupuesto de gastos para el mes siguiente, informando a la Comisión mensualmente, del resultado de su encargo.

Artículo 14.—Las relaciones entre la Comisión y su personal se regirán por lo dispuesto en el reglamento del trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares, promulgado el 29 de noviembre de 1937, y los días de trabajo por el Calendario Bancario.

México, D. F., a 27 de Junio de 1947.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

Comisión Nacional de Valores.

El Presidente, Manuel Palavicini.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECLARACION de propiedad nacional de las aguas del arroyo La Barrera, Silso, Gto.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Departamento de Aguas Federales. Sección de Jurisdicción de Corrientes.—Expediente 201/411(724.4)6758.—Ant. 3708(151).

DECLARACION NUM. 34

De acuerdo con informes y datos de carácter técnico que existen en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, aparece que en terrenos de jurisdicción del Municipio de Silso, Estado de Guanajuato, existe el arroyo denominado La Barrera, cuyas características se expresan a continuación:

Tiene su origen en las vertientes del cerro de Aidana, siendo sus aguas de carácter intermitente que siguen en cauce bien definido con rumbo hacia el Sur, hasta cruzar la línea del Ferrocarril de Silso a Guanajuato.

Del punto anterior continúa esta corriente atravesando terrenos de la hacienda de La Barrera, hasta afluir

al río de Guanajuato, que en una parte de su tramo sirve de límite a los Estados de Michoacán y Guanajuato, siendo además tributario del río Lerma que desemboca en el lago de Chapala, estando ya declaradas de propiedad nacional estas dos últimas corrientes y el citado lago.

Resulta de la descripción anterior, que las aguas de que se trata reúnen características de las señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y en los artículos 1º (fracciones III, V y VII) y 3º (fracciones III y IV) de la Ley de Aguas vigente, para que deban considerarse como de propiedad nacional, por lo que el suscrito, en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 de la Constitución, ha tenido a bien declarar que las aguas del arroyo de La Barrera, son de propiedad nacional, así como su cauce y zona federal en la extensión que fija la ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de abril de 1947.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alba.—Rúbrica.

ANEXO 4

Número 1, serie "D", vencido el 30 de septiembre de 1946.

La recepción de tales cupones habrá de ajustarse a las instrucciones contenidas en la circular 519-1-1 y oficio circular 508-526, de 6 de enero y 22 de marzo de 1944, respectivamente; en el concepto de que la partida 21-8106-01 del Presupuesto de Egresos vigente, reportará los cargos a que se refiere la fracción III, regla 3ª, de la circular indicada.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D. F., a 11 de enero de 1947.—El Secretario,
Ramón Delata.—Rúbrica.

REGlamento ESPECIAL para el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

REGlamento ESPECIAL PARA EL OFRECIMIENTO AL PÚBLICO DE VALORES NO REGISTRADOS EN BOLSAS.

ARTÍCULO 1º.—Los valores no registrados en bolsas requieren la autorización de la Comisión Nacional de Valores para ser ofrecidos al público.

ARTÍCULO 2º.—Serán considerados "valores" para los efectos de este Reglamento:

a).—Los títulos representativos del capital de sociedades, o del derecho a participar en sus dividendos; los certificados provisionales de dichos títulos y los ejemplares del programa para la fundación de sociedades anónimas por suscripción pública.

b).—Los títulos representativos de créditos o empréstitos, de obligaciones o prestaciones, a cargo de toda clase de personas morales o físicas, emitidos en serie o en masa.

c).—Los títulos representativos de depósitos en almacenes generales; los de participación en fideicomisos, cuando hayan sido emitidos en masa o en serie; los que representen el derecho de prenda cuando el depósito haya sido constituido en almacenes generales o instalaciones de crédito o auxiliares.

d).—Los cupones para el cobro de intereses o dividendos.

e).—Los títulos representativos de mercaderías, de fondos pecuniarios o de servicios.

ARTÍCULO 3º.—Quedan exceptuados de las obligaciones que impone este Reglamento:

a).—Los valores emitidos por las instituciones de crédito mexicanas o con su intervención.

b).—Los valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal, por los Gobiernos de los Estados y por el del Distrito Federal.

c).—Los valores emitidos por las instituciones mexicanas de seguros y de fianzas.

ARTÍCULO 4º.—Se entiende que se ofrecen en venta los valores al público, cuando:

a).—Se hacen publicaciones invitando a la suscripción o compra de aquéllas; o se efectúan transmisiones por radio, teléfono, telegrafo o por cualquier otro medio; o se realicen exhibiciones cinematográficas; o se fijen avisos o anuncios en lugares públicos, con el mismo objeto.

b).—Se haga circular propaganda o se dirijan comunicaciones a personas con las que el remitente no tenga relaciones anteriores de negocios.

a).—Se establezcan oficinas o se nombren agentes al efecto.

d).—Se utilice cualquier otro procedimiento que signifique distribución o venta a personas indeterminadas.

ARTÍCULO 5º.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 1º, los interesados deberán ocurrir a la Comisión por escrito y presentarán una solicitud que contenga los datos y a la cual se acompañen los documentos que la Comisión señale por medio de reglas generales.

ARTÍCULO 6º.—Para obtener o negar la autorización a que se refiere el artículo 1º, la Comisión tendrá en cuenta, primordialmente, la salvaguarda de los intereses del público.

ARTÍCULO 7º.—Sólo podrán ser ofrecidos al público valores de personas morales o físicas que cuenten con un capital exhibido superior a doscientos mil pesos; este límite es aplicable a las sociedades anónimas en proceso de organización por suscripción pública.

ARTÍCULO 8º.—Obtenida la autorización de la Comisión para ofrecer valores al público, toda publicidad deberá ser sometida previamente a la aprobación de la Comisión, así como el texto de los programas para la suscripción del capital de sociedades anónimas en proceso de organización por suscripción pública.

ARTÍCULO 9º.—Cualquier informe o dato falso que puedan dar lugar a interpretaciones erróneas y que se desprendan de la publicidad o se encuentren en el contenido o texto de la documentación que se acompaña para efectos de la autorización y registro a que se refiere el artículo 17, inciso III, del Reglamento del Decreto que creó la Comisión Nacional de Valores; y el artículo 5º del presente Reglamento, darán lugar a la imposición de sanciones, conforme al artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 10º.—Cuando un título o valor, haya sido aprobado por la Comisión para ofrecerse en venta al público, será inscrito en la sección tercera del Registro Nacional de Valores.

ARTÍCULO 11º.—Los valores registrados en la Comisión Nacional de Valores con el fin de ser vendidos en el mercado libre, podrán ser objeto de inscripción en Bolsas de Valores en un término que no exceda de noventa días a partir de la fecha del registro que de ellos se haya hecho en la Comisión. Será suficiente la notificación de las Bolsas a esta Comisión. Esta disposición es aplicable a las sociedades anónimas en proceso de organización por suscripción pública.

ARTICULO 12.—Cuando se emitan valores adiccionales a los ya registrados en la Comisión, deberá darse noticia a la misma en el momento de hacer la emisión para solicitar su autorización para ser ofrecidos al público.

ARTICULO 13.—Para dedicarse a la práctica habitual de las operaciones de compraventa de los valores a que se refiere este Reglamento, se requiera:

I.—Autorización especial de la Comisión Nacional de Valores, la que en cada caso fijará los requisitos y condiciones que debe llenar y cumplir el peticionario.

Estos requisitos y condiciones no serán inferiores a los que se exijan a los socios de las Bolsas de Valores, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

II.—Un depósito de garantía en efectivo, en una institución nacional de crédito, por el monto que la Comisión fije, el que nunca será menor que el valor que se afectara a una acción ordinaria de las que forman o forman el capital de la Bolsa de Valores de México, S. A.

ARTICULO 14.—Quedan exceptuados de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo anterior, las instituciones de crédito y los socios de las Bolsas de Valores.

ARTICULO 15.—Las personas físicas o morales, que obtengan la autorización de que habla el artículo 13, no podrán operar en valores no registrados en la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 16.—Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán con las penas fijadas en el Reglamento del Decreto que creó la Comisión Nacional de Valores y con las penas que fija la "Ley que establece regulatos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas", de fecha 30 de diciembre de 1939.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—La Comisión dictará las resoluciones que procedan, en los expedientes que estuvieren en trámite ante la Comisión creada por la ley de 30 de diciembre de 1939, que estableció los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas.

ARTICULO SEGUNDO.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento a lo prevenido en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, se expide en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

FE DE ERRATAS al decreto que reforma el artículo 4° de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Ingresos.—Departamento de Impuestos Especiales.—Número: 208-V-845.—Expediente: 359.4(011)/22577.

ASUNTO: Explotación forestal.—Se suplica aclarar la publicación de las erratas que se citan.

C. Secretario de Gobernación,
Dirección Genl. de Información,
"Diario Oficial",
Ciudad.

Al remitirse a esta Secretaría de su merecido cargo, para su debida publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, el decreto de 30 de diciembre de 1938, que reforma el artículo 4° de la Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal, el cual decreto fue publicado en la página 4 de la sección quinta del número 50, del tomo CLIX, correspondiente al 31 de diciembre de 1946, del propio "Diario Oficial", se incurrió en un error de mecanografía, que hizo se publicaran equivocadamente las fracciones III, VI, VII y VIII del mismo artículo 4°.

En tal virtud, he de agradecer a usted; tenga a bien girar las órdenes necesarias para que se publiquen en el "Diario Oficial" de la Federación, las siguientes erratas:

Artículo 4°, fracción III, dice:

"III.—Maderas labradas, por metro cúbico:

Durmientes de maderas duras, encino (Quercus) y similares.	\$ 4.80
Durmientes de maderas blandas, ocote, (Pinus) y similares.	3.60
Vigas	4.80

Los durmientes y vigas aserradas tendrán un descuento de 50% sobre las anteriores cuotas.

Cuadrados para mina y cualquier otro producto escuadrado:

Por metro cúbico de maderas duras.	4.20
Por metro cúbico de maderas blandas.	3.00"

Debe decir:

"III.—Maderas labradas, por metro cúbico:

Durmientes de maderas duras, encino (Quercus) y similares.	\$ 4.80
Durmientes de maderas blandas, ocote, (Pinus) y similares.	3.60

Los durmientes aserrados tendrán un descuento de 50% de las anteriores cuotas.

Vigas	4.80
-------------	------

Cuadrados para mina y cualquier otro producto escuadrado:

Por metro cúbico de maderas duras.	4.20
Por metro cúbico de maderas blandas.	3.00"

Artículo 4°, fracción VI, dice:

"VI.—Resina de pino (Pinus):

Por kilogramo.	0.10"
---------------------	-------

Debe decir:

"VI.—Resina de pino (Pinus):

Por kilogramo.	\$ 0.01"
---------------------	----------

ANEXO 5

LEY de la Comisión Nacional de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO BUÍE CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DÉCRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ARTÍCULO 1º.—La Comisión Nacional de Valores, es un organismo federal, integrado por representantes de las siguientes entidades: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, Banco de México, S. A., Nacional Financiera, S. A., Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros y Bolsas de Valores. Cada una de estas entidades nombrará un representante propietario y un suplente. La Secretaría de Hacienda designará además, otro representante que será el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 2º.—A la Comisión Nacional de Valores, le corresponde:

I.—Llevar el Registro Nacional de Valores y formar la estadística Nacional de Valores.

II.—Aprobar, de acuerdo con las condiciones del mercado, las tasas máximas y mínimas de interés a que deberán sujetarse las emisiones de valores.

III.—Opinar sobre el establecimiento de Bolsas de Valores e inspeccionar su funcionamiento en materia de valores.

IV.—Aprobar o vetar la inscripción en Bolsa de Títulos e valores.

V.—Suspender la cotización en Bolsa de un valor u ordenar su cancelación.

VI.—Aprobar o vetar el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa.

VII.—Opinar sobre el establecimiento de sociedades de inversión e inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las mismas.

VIII.—Aprobar los valores para efectos de inversión institucional, conforme a las leyes aplicables.

IX.—Aprobar el ofrecimiento de títulos o valores mexicanos, para su venta en el extranjero.

X.—Aprobar el ofrecimiento de títulos emitidos en el extranjero, para su venta en la República.

XI.—Aprobar la publicidad y propaganda de los valores que se ofrecen al público.

XII.—Analizar, periódicamente, el estado y las tendencias del mercado de valores en el país, y

XIII.—Las demás que señalen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 3º.—Las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores, serán dictadas, tomando en cuenta de manera preferente, el interés y protección de los tenedores de valores y de del mercado de valores, gozando para ello de la

más amplia facultad en la estimación de los hechos y apreciación del concepto de interés público general.

ARTÍCULO 4º.—La Comisión Nacional de Valores, tendrá las más amplias facultades de investigación acerca de las condiciones financieras, comerciales y legales de los emisores, avalistas, representantes comunes y, en general, de las personas que intervengan en una emisión de valores y en su circulación. La negativa injustificada de tales personas, para proporcionar los informes que solicite la Comisión, o la resistencia, también injustificada, para que efectúe las investigaciones que necesite, la autorizan para resolver en sentido negativo las solicitudes presentadas ante la misma, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

La Comisión podrá ordenar, por escrito, la práctica de visitas de inspección en los libros y documentos de las personas físicas o morales que hayan emitido, avalado o intervenido en cualquier forma en la emisión o circulación de los títulos o valores de que se trate.

ARTÍCULO 5º.—Las resoluciones generales y las relativas a casos concretos, que dicte la Comisión, serán obligatorias para las autoridades y los particulares y no procederá contra ellas ningún recurso administrativo. La Comisión podrá, en todo tiempo, revocar las resoluciones que hubiese dictado en las materias de su competencia; pero en el acuerdo revocatorio, deberá expresar las razones que funden su nueva determinación.

ARTÍCULO 6º.—La Comisión dictará reglas de carácter general, relativas al ejercicio de las facultades que le están encomendadas, las cuales serán obligatorias para las autoridades y para el público, previa su publicación, por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO 7º.—Las dependencias del Gobierno Federal, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Municipios, así como los organismos descentralizados, estarán obligados a prestar a la Comisión Nacional de Valores, la colaboración legal que le solicite para el estricto cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

ARTÍCULO 8º.—La inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores, no implica certificación o juicio sobre la bondad del mismo; simplemente acredita el cumplimiento de las disposiciones legales cuya vigilancia compete a la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 9º.—Las emisoras que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, deberán publicar su balance anual, certificado por contador público titulado en uno de los periódicos de mayor circulación de su domicilio social.

ARTÍCULO 10.—Los valores que hayan sido emitidos por instituciones de crédito, con la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria, así como aquellos emitidos por sociedades, con la garantía o con la intervención de instituciones de crédito, cuando dichas emisiones, garantía o intervención, haya sido previamente aprobada por la propia Comisión, se inscribirán en el Registro Nacional de Valores y podrán ser inscritos en Bolsa, sin necesidad de aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 11.—Las sociedades anónimas que se propongan emitir obligaciones sin intervención de instituciones de crédito, se someterán a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y a las reglas generales que expida dicha Comisión, oyendo a la Nacional Financiera, S. A. y al Banco de México, S. A.

ARTÍCULO 12.—Las personas físicas o morales que se dediquen habitualmente a efectuar operaciones con valores fuera de Bolsa, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 13.—A petición de parte, la Comisión Nacional de Valores podrá ser árbitro en toda clase de controversias que se susciten respecto a títulos o valores.

ARTICULO 14.—El Ejecutivo Federal, por medio de un Reglamento, determinará los derechos que los emisores o solicitantes deberán cubrir a la Comisión, así como las cuotas de inspección y vigilancia que pagarán las sociedades de inversión.

ARTICULO 15.—La Comisión tendrá el derecho de exigir a los interesados el pago previo o el reembolso, en su caso, de los gastos que se causen con motivo de los estudios que la misma mande practicar antes de dictar resoluciones en casos concretos.

ARTICULO 16.—Los gastos de la Comisión Nacional de Valores, se ajustarán a un presupuesto que aprobará anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que cubrirán por partes iguales el Banco de México, S. A., y Nacional Financiera, S. A., instituciones que a su vez los cargarán anualmente a las utilidades repartibles que correspondan al Gobierno Federal.

ARTICULO 17.—La infracción a las leyes y reglamentos cuya aplicación esté encomendada a la Comisión; la infracción a las reglas de carácter general que son apoyo en dichas leyes y reglamentos, dicte la Comisión; la infracción a las resoluciones de carácter particular que en cumplimiento de las citadas leyes, reglamentos y reglas generales, pronuncie la Comisión; la rebeldía para proporcionar los datos o declaraciones que la Comisión solicite y la rebeldía para permitir las visitas de inspección que la Comisión ordene, serán castigadas, previa audiencia del interesado por la Comisión, en forma administrativa, con multa de 100.00 a 100,000.00 pesos.

ARTICULO 18.—Las multas serán hechas efectivas por la Tesorería de la Federación, por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 19.—La Comisión Nacional de Valores, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como medida de seguridad, cuando hubiere temor fundado de que se cause daño a los tenedores de valores o al mercado de valores, la intervención administrativa de la negociación emisora o avalista de los títulos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—La presente ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Alfonso Páez Gaaga, S. P.—Rúbrica.—Jorge Huarte Osores, D. P.—Rúbrica.—Gilberto Otaño Briseño, S. S.—Rúbrica.—Ángel F. Martínez, D. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Ángel Carreras.—Rúbrica.

LEY del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diesel y por Motores Acondicionados para uso de Gas Licuado de Petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETROLEO

ARTICULO 1o.—Se establece un impuesto especial sobre toda clase de vehículos automotores terrestres, propulsados por motores de tipo diesel o con motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible que no sea gasolina.

Para los efectos de esta ley, se entiende por motores de tipo Diesel, todos aquellos que consuman para su propulsión terrestre cualquier derivado del petróleo, puro o otro combustible que no sea gasolina.

Se entiende por gas licuado de petróleo, el combustible líquido en cuya composición química predominan los hidrocarburos propano y butano, o sus mezclas y como impurezas principales, propano, butileno o mezclas de los mismos.

Para los propios efectos, se entiende por vehículo, la unidad completa formada, por un chasis con motor propio, o bien por una chasis automotor con remolque o remolques, con cualquier tipo de carrocería.

ARTICULO 2o.—Son causantes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas propietarias de cualquier clase de vehículos automotores terrestres que utilicen el diesel o gas licuado, o bien los arrendatarios cuando aquellos no utilicen directamente dichos vehículos, ya sea que posean dichos vehículos para servicio público, o bien para servicio privado.

En todo caso, el vehículo responderá preferentemente de cualquier adeudo de carácter fiscal derivado de este impuesto.

ARTICULO 3o.—Se tomará como base para el pago de este impuesto, el peso total del vehículo compuesto por su peso propio y el de la carga admisible, apreciada en kilogramos, según la designación del fabricante convirtiéndolo al sistema métrico las unidades de peso de otro sistema. En ningún caso excederán los vehículos las cargas máximas permitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o por locales de tránsito.

ARTICULO 4o.—El impuesto se cubrirá de acuerdo con las siguientes bases y cuotas.

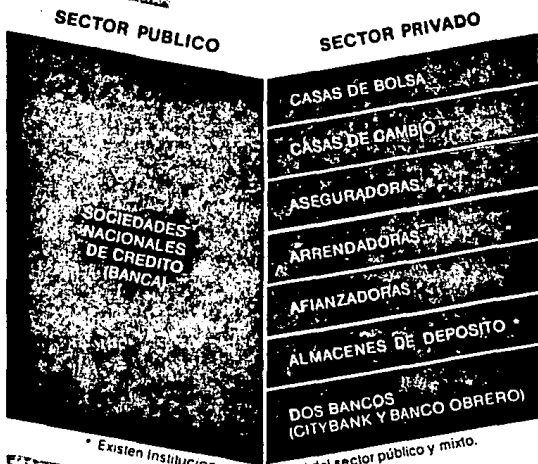
Peso en kilogramos	Tarifa anual
--------------------	--------------

I.—Turismos o vehículos tipo Jeep, de cualquier peso, comprendidos dentro de las señaladas en el artículo 1o, de esta ley \$ 275.00

ANEXOS 6 y 7.

1. ¿QUE SON LAS CASAS DE BOLSA?

Las Casas de Bolsa son agentes de valores constituidos como sociedades anónimas que se dedican profesionalmente a actuar como intermediarios en el mercado bursátil entre el público inversionista, empresas privadas y organismos públicos que emiten títulos valor. Podemos agregar que las Casas de Bolsa forman parte del Sistema Financiero Mexicano, el cual puede ser esquematizado de la siguiente forma:



**2. INSTITUCIONALMENTE
¿COMO ESTA
INTEGRADO
EL MERCADO
DE VALORES?**

El Mercado de Valores está integrado de la siguiente manera:

MERCADO DE VALORES

ORGANISMOS REGULADORES

**SECRETARIA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

**BANCO DE
MEXICO**

**COMISION
NACIONAL DE
VALORES**

PARTICIPANTES:

EMISORES
- EMPRESAS
- GOBIERNO FEDERAL
- SOCIEDADES
NACIONALES
DE CREDITO

INVERSIONISTAS
- PERSONAS FISICAS
- PERSONAS MORALES
(EMPRESAS)

CASAS DE BOLSA

**BOLSA
MEXICANA DE
VALORES**

**INSTITUTO NACIONAL
PARA EL DEPOSITO
DE VALORES**

INSTITUCIONES DE APOYO:

ACADEMIA DE DERECHO BURSATIL, A.C.
ASOCIACION MEXICANA DE CASAS DE BOLSA A.C.
INSTITUTO MEXICANO DEL MERCADO DE CAPITALES A.C.
FONDO DE CONTINGENCIA

ANEKO 8

4. ¿QUE VALORES SE PUEDEN ADQUIRIR EN LAS CASAS DE BOLSA?

Los inversionistas pueden adquirir fundamentalmente dos tipos de valores: **DE RENTA FIJA** y **DE RENTA VARIABLE**

- a). **VALORES DE RENTA FIJA**
Son instrumentos de inversión que proporcionan un rendimiento predeterminado a cierto plazo
- b). **VALORES DE RENTA VARIABLE**
Son instrumentos de inversión en los que no existe un rendimiento predeterminado, sino que las ganancias o pérdidas están en función de las fluctuaciones del mercado o sea oferta y demanda con base en la situación de la empresa emisora

	FIJA	VARIABLE
MERCADO	<ul style="list-style-type: none"> - CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION (CETES) - PAPEL COMERCIAL - PAGARES EMPRESARIALES BURSATILES 	
DINERO	<ul style="list-style-type: none"> - ACEPTACIONES BANCARIAS (AB) - PAGAFEST - BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL (BONDES) - PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO (PRLV) - SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA FIJA 	
CAPITALES	<ul style="list-style-type: none"> - OBLIGACIONES DE EMPRESAS: INDUSTRIALES, COMERCIALES, SERVICIOS - CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA (CEPIS) - BONOS DE INDEMNIZACION BANCARIA (BIBS) - BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO (BONDES) - BONOS DE RENOVACION URBANA - PETROBONOS 	<ul style="list-style-type: none"> - ACCIONES DE EMPRESAS: INDUSTRIALES, COMERCIALES, SERVICIOS, SEGUROS - FIANZAS - SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES - CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL (CAPS) - CASAS DE BOLSA
METALES		<ul style="list-style-type: none"> - CERTIFICADOS DE PLATA (CEPLATAS) - ONZAS TROY DE PLATA - CENTENARIOS

ANEXO 9

EN LO SUCESIVO "EL CLIENTE", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULA:

DECLARACIONES

I.—Declaro el Representante del Agente:

a) Que su representada es una sociedad anónima legalmente constituida conforme a las Leyes de la República Mexicana, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, según oficio No. 30-S de fecha 17 de Diciembre de 1975, y que por lo tanto está autorizada para operar como intermediario en el mercado de valores.

b) Que en virtud de su objeto social, su representada cuenta con la organización necesaria y los elementos suficientes para prestar los servicios y desempeñar las actividades que son materia de este contrato.

II.—Declaro al Cliente.

MEXICANA

PASAPORTE

a) Ser de nacionalidad lo que acredita con

b) Que conoce el alcance de los derechos y obligaciones derivados del presente contrato, y que tiene interés en encomendar a el Agente la realización de los actos jurídicos materia del mismo.

c) El Cliente reconoce expresamente que por la naturaleza de las inversiones en el mercado de valores, y que son materia de este contrato, no es posible asegurar rendimiento alguno, estando sus inversiones sujetas, por tanto, a pérdidas o ganancias, debidas en lo general, a fluctuaciones en el mercado.

Con base en lo anterior, las partes convienen, las siguientes:

CLAUSULAS

I.—COMISION MERCANTIL.

PRIMERA.—El Cliente otorga a el Agente un mandato con carácter de comisión mercantil en los términos del Artículo 273 del Código de Comercio, a fin de que éste realice por cuenta del Cliente, actos de comercio consistentes en comprar, vender, dar en prenda, administrar y, en general, realizar cualquier operación o negocio cuya materia sean acciones, obligaciones, bonos, certificados de participación y, en general, valores bursátiles o extrabursátiles a los que, para los efectos de este contrato, se designará simplemente como valores.

SEGUNDA.—El Agente podrá desempeñar la comisión tratada en su propio nombre pero, en todo caso, actuará por cuenta del Cliente, e invariablemente conforme a las instrucciones que recibe de éste el funcionario (ejecutivo de cuenta) designado al efecto, excepto que el manejo de la cuenta se haya estipulado como discrecional, en cuyo caso serán aplicables las cláusulas del capítulo relativo a cuentas discretionales de este contrato. El Cliente se obliga expresamente a cumplir, en sus términos, las obligaciones asumidas por el Agente frente a las personas con las que contrata como consecuencia de las instrucciones recibidas.

TERCERA.—Salvo que el Cliente haya optado por encomendar a el Agente discrecionalidad en el manejo de la cuenta, la comisión materia de este contrato será desempeñada por este último, con sujeción a las instrucciones expresas del Cliente. En esas condiciones, el Cliente, mediante órdenes por escrito, verbales o telefónicas deberá instruir al Agente para que éste realice las operaciones a que se refiere la cláusula primera de este contrato, debiendo en todo caso precisar el género, especie, precio, cantidad, clase y cualquier otra característica necesaria para identificar los valores materia de la operación ocoerata.

El Agente se reserva el derecho de exigir por escrito, la confirmación, también por escrito de las órdenes verbales o telefónicas que recibe de su Cliente.

Si a juicio del Agente se deriva algún perjuicio para el Cliente como resultado del cumplimiento de instrucciones para la ejecución de alguna operación, el Agente podrá sujeción a su cumplimiento sin responsabilidad, en la inteligencia de que comunicará de inmediato, por la vía más rápida al Cliente, el posible riesgo, a fin de que éste rectifique o rectifique dichas instrucciones. En caso de que no sea posible la localización del Cliente o de sus representantes, el Agente procederá a ejecutar la instrucción en los términos recibidos, sin su responsabilidad.

CUARTA.—El Agente cumplirá la comisión materia del contrato, por medio de sus apoderados o funcionarios, quedando facultado además, para delegar total o parcialmente la realización del encargo sin necesidad de obtener el consentimiento del Cliente, pero haciéndose responsable de la actuación del delegado.

QUINTA.—El Cliente acepta expresamente que los valores materia de este contrato deben considerarse fungibles, por lo que el Agente podrá cumplir su encargo entregando al Cliente títulos de la misma especie y calidad.

SEXTA.—De cada operación realizada en desempeño de la comisión, el Agente enviará al Cliente al domicilio señalado en este contrato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a consumada la operación, una boleta especificando el tipo de operación y el importe de la misma. Una copia de dicha boleta, o del registro contable respectivo, quedará a disposición del Cliente en las oficinas del Agente y, en consecuencia, si el Cliente no presenta objeción escrita y fehaciente dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecución de las instrucciones, se entenderá confirmada la operación respectiva.

SEPTIMA.—Las partes convienen en que las órdenes del Cliente serán ejecutadas por el Agente conforme al sistema de asignación de operaciones emitida por la Comisión Nacional de Valores, y cuya base declare el Cliente cooceroar.

OCTAVA.—El Agente recibirá por cada negocio realizado por cuenta del Cliente, como remuneración, las cantidades que correspondan según el atañcel aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores.

La remuneración a que se refiere esta cláusula, no comprende las cantidades que corresponden cobrar al Agente como motivo de las actividades que realice en desempeño del depósito y administración de valores a que se refieren las Cláusulas Undécima y siguientes de este contrato, o por manejo de cuenta discrecional en su caso.

NOVENA.—En virtud de la comisión mercantil materia de este contrato, el Agente queda facultado, expresamente, para suscribir, en nombre y representación del Cliente, los endosos y cesiones de títulos-valores nominativos expedidos a favor del Cliente. En caso de que pueda entenderse que el poder, a que se hace referencia en esta cláusula, es de una forma especial, el Cliente asume expresamente la obligación de ratificar los actos realizados por el Agente en cumplimiento a sus instrucciones y otorgar formalmente el mandato que sea necesario para estos efectos.

DECIMA.—En ningún caso el Agente estará obligado a cumplir instrucciones de compra o venta de valores por cuenta del Cliente si el acto no lo ha previsto de los recursos o valores necesarios para ello, o bien no existen en su cuenta saldos acreedores por la cantidad suficiente para ejecutar las instrucciones relativas.

II.—DEPOSITO DE VALORES

UNDECIMA.—En caso de que en el encargo correspondiente a este contrato se haya señalado la voluntad del Cliente de recibir servicios de depósito de valores, dicho depósito sólo podrá referirse a aquellos títulos que puedan ser objeto de intermediación en el mercado conforme a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

En el desempeño de sus funciones, el Agente deberá observar siempre las instrucciones escritas que gira el Cliente, en el entendido de que el depósito habrá siempre de tratarse de valores que deben considerarse fungibles. También deberá especificarse que el mencionado depósito comprende en todos los casos, administración.

DUODECIMA.—El Agente entenderá al Cliente por cada entrega, recibos numerados, nominativos y no negociables que amparen el depósito de valores, salvo estos últimos depositados materialmente en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL) en la cuenta que al efecto el Agente tiene abierta en dicha Institución.

DECIMA TERCERA.—El Cliente pagará a el Agente por la custodia y administración de valores, como comisión por los servicios prestados por estos conceptos, las cantidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores.

DECIMA CUARTA.—El retiro físico de los valores depositados se podrá realizar por el Cliente o su representante jurídico o al representante de la sucesión en caso de muerte, mediante la suscripción del o de los documentos que solicite el Agente para comprobar la devoción a entera conformidad de quien recibe, previa legitimación de éste último.

DECIMA QUINTA.—Los depósitos constituidos a nombre de dos o más personas se entenderán solidarios y, en consecuencia, los valores materia de los mismos podrán ser devueltos a cualquiera de los depositantes, o a las personas debidamente autorizadas por los depositantes solidarios. En caso de que el Cliente desee establecer mancomunación respecto a los valores depositados, deberá señalarlo expresamente al Agente y proceder el registro de las firmas autorizadas para dicho efecto.

Tratándose de cuentas mancomunadas, en caso de fallecimiento de alguno de los depositantes, los valores materia del depósito sólo serán entregados al representante legal de la sucesión, siempre y cuando el Agente sea informado del suceso de muerte de alguno de aquellos.

DECIMA SEXTA.—En virtud del depósito de valores en administración que el Cliente confiere a el Agente, por el presente contrato, este último quedará obligado a efectuar los cobros y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquellos confiere al Cliente,

DECIMA SEPTIMA.—En los casos en que el Cliente requiera retirar o pagar valores de la que devenga la sociedad, dicha materia de este contrato, solictos, o al Agente una constancia del depósito, a fin de acreditar su calidad de socio. Dicha solicitud se hará en la forma que el Cliente indique en la Asamblea, a fin de que el Agente pueda solicitar ante el Director de Valores la constancia relativa. En caso de que el Agente no reciba solicitud del Cliente para los efectos indicados, podrá concurrir a la Asamblea en representación del Cliente por conducto de las personas físicas que el cliente designe, autorizándose para ello que este instrumento continúe en su totalidad y válido para este efecto, en la inteligencia de que el Agente estará las acciones del Cliente intransferibles con la prudencia y cuidado que podría corresponder al negocio que se trata.

El Agente informará al Cliente, cuando éste así lo solicite por escrito, sobre los acuerdos tomados en las asambleas de accionistas a las que hubiere concurrido en ejercicio del mandato conferido en los términos de este contrato.

DECIMA OCTAVA.—Cuando haya que ejercitar derechos accesorios, opcionales, o efectuar exhibiciones o pagos de cualquier clase en relación con los valores depositados, se estará a lo siguiente:

a) Si los valores sujetos al derecho de opción que deba ser ejercitado, el Agente deberá ejercitar por cuenta del Cliente, siempre y cuando haya sido previsto de los fondos suficientes por lo menos cinco (5) días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional.

b) Los derechos accesorios correspondientes a los valores objeto del contrato serán ejercitados por el Agente por cuenta del Cliente, y los dividendos o intereses que se paguen sobre ellos, serán acreditados al Cliente en la cuenta que al efecto llevará el Agente en los términos de este contrato.

c) En caso de que durante la vigencia de este contrato deba ser pagada alguna exhibición sobre valores, el Cliente debe proporcionar a el Agente los fondos necesarios por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha en la que la exhibición deba ser pagada.

d) En caso de no ser previsto de los fondos o instrucciones necesarios, el Agente quedará facultado para vender, en su caso, por cuenta del Cliente, los derechos opcionales de los valores susceptibles de proporcionar algún beneficio a éste, al precio que rija en el mercado.

e) La falta de cumplimiento por parte del Cliente de las condiciones señaladas en los incisos anteriores, cause a el Agente de toda responsabilidad por la liquidación de los actos de administración mencionados.

DECIMA NOVENA.—El Agente recibe el Cliente toda información en efectivo el Cliente para ejercitar los derechos de éste, lo invertirá según instrucciones expresas que hubiese recibido del propio Cliente. Cuando por cualquier circunstancia el Agente no pueda aplicar dichos fondos al fin para el que fueron entregados los depositará en institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente en cuenta distinta de las que deben formar parte de su activo.

III.—CUENTAS DISCRECIONALES.

VIGESIMA.—En el caso de que el cliente opta por que el desempeño de la comisión materia de este contrato sea discrecional, conviene expresamente en que no requiere las exhibiciones ordenadas en la Circular Primera de este contrato y que se aplicarán las demás estipulaciones en lo conducente, conforme a los siguientes puntos:

a) El Agente queda expresamente autorizado por el Cliente para desempeñar la comisión en forma discrecional, conforme a las indicaciones generales contenidas en el Anexo de este contrato. En esas condiciones, las operaciones de compra, venta, y en general cualquier operación o negocio materia de este contrato, podrán ser ordenadas por el funcionario que designe el Agente para el manejo de la cuenta discrecional, sin que sea necesaria la previa autorización del Cliente para la realización de las mencionadas operaciones.

b) El Cliente, mediante instrucciones previamente por escrito y fehacientemente entregadas a las oficinas del Agente, podrá modificar la discrecionalidad al manejo de determinados valores, los que señalará específicamente para dichos efectos, y en ese caso, las operaciones que realice sobre valores diversos a los señalados, se realizará conforme a las instrucciones expresas del Cliente en los términos y condiciones señaladas para el manejo de cuenta no discrecional.

c) Independientemente de la discrecionalidad que sea puesta, podrá revocarse en cualquier momento por el Cliente mediante comunicación fehaciente por escrito al Agente, la cual surtirá efectos para el futuro y no afectará operaciones concertadas pendientes de liquidar.

d) En cualquier momento el Agente podrá recibir del Cliente instrucciones concernientes y expresas respecto a operaciones que comprendan determinados valores y el Agente actúa en que no es consultado manuscrito comprobado dentro del manejo discrecional. En ese caso, las partes elaboran una lista de los valores materia de la conclusión que formará parte de este contrato debidamente firmada por las mismas.

e) Para todo lo no expresamente previsto en relación al manejo discrecional, se aplicará el contenido de este contrato salvo aquellas disposiciones que se refieren a instrucciones expresas.

f) Si bien el Agente deberá actuar con profesionalismo en la discrecionalidad otorgada por el Cliente, las partes convienen en que el Agente no asume ninguna obligación de garantía de rendimiento, ni será responsable por las pérdidas que el Cliente pueda sufrir como consecuencia del manejo discrecional.

IV.—DISPOSICIONES GENERALES.

VIGESIMA PRIMERA.—Cuando el Agente abra al Cliente una cuenta corriente para financiar posiciones de valores, deberá agregarse al presente contrato formando parte del mismo, contrato diverso de apertura de crédito elaborado entre el Agente y el Cliente, en los términos autorizados por el Banco de México, S. A., según la Circular 16-B de fecha 13 de diciembre de 1979 expedida por la Comisión Nacional de Valores.

VIGESIMA SEGUNDA.—El Agente abrirá al Cliente una cuenta en la que se registrarán, como partidas de abono las entregas de valores o efectivo hechas por el Cliente, así como las percepciones de intereses, dividendos, importe de valores de títulos y de derechos y cobros por títulos autorizados, y como pérdidas de cargo, los retiros hechos por el Cliente o sus representantes, así como los honorarios, comisiones, gastos y demás pagos que el Cliente deba hacer al Agente conforme a este contrato.

VIGESIMA TERCERA.—El Cliente autoriza expresamente al Agente a cargarle en cuenta, en su caso:

(I) Las comisiones que el Agente devenga por sus servicios, de acuerdo con la tarifa establecida para cada tipo de operación.

(II) Las comisiones que el Cliente debe recibir por los servicios de custodia y administración de valores.

(III) Intereses a razón del 1% anual sobre saldos deudas sobre cualquier cantidad que el Cliente adeude a el Agente por cualquier concepto con motivo de la realización de los actos jurídicos materia de este contrato.

La tasa anterior será ajustada en la misma proporción, todos los lunes primeros de cada mes, en que aumenten o disminuyan las tasas netas promedio simples para personas físicas con régimen de tasa alta (24%), en moneda nacional, que paguen los bancos de depósito a tres (3), seis (6) y doce (12) meses plazo.

VIGESIMA CUARTA.—El Cliente deberá en todo momento asegurar el pago de todas las prestaciones, o contraprestaciones, comisiones y honorarios que deba a el Agente.

VIGESIMA QUINTA.—El Agente enviará al Cliente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles al corte mensual, un estado de cuenta relativo a las operaciones efectuadas, que refleje la posición de los valores del Cliente al último día hábil del corte mensual anterior. Los retiros de cuenta que rinda el Agente al Cliente, podrán ser objeto de, en su caso, por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, en la inteligencia de que en defecto de dicha objeción se entenderá que el Cliente está conforme, acepta y ratifica la ejecución de los actos a que se refiere en el estado de cuenta correspondiente. Una copia de dicho estado de cuenta queda a disposición del Cliente en las oficinas del Agente a partir de los cinco (5) días hábiles del corte mensual al que el estado se refiere, y en consecuencia, si el Agente no recibe objeción escrita en el plazo a que se refiere esta cláusula, el Cliente no tendrá derecho a hacer reclamación alguna en relación a las operaciones hechas, incluyendo las cuentas discrecionales.

VIGESIMA SEXTA.—Cuando el Cliente le ordene al Agente realizar operaciones con Certificados de la Tesorería de la Federación, deberá agregarle al presente contrato formando parte del mismo, contrato o copia de los diversos de depósito, préstamo o reporto sobre dichos Certificados, en los términos autorizados, según la Circular 13-B de fecha 7 de febrero de 1979 expedida por la Comisión Nacional de Valores.

VIGESIMA SEPTIMA.—Cuando el Cliente le ordene al Agente realizar operaciones con metales preciosados, deberá agregarse al presente contrato formando parte del mismo, contrato de compraventa y depósito de dichos metales.

VIGESIMA OCTAVA.—En caso de muerte, interdicción, ausencia o muerte del Cliente; el Agente, a partir de su conocimiento fehaciente de la acaecida, estará únicamente obligado a cumplir las instrucciones que contiene pendiente de ejecutar y continuación su poderde el movimiento de la cuenta hasta en tanto las representaciones legales del Cliente se aprometen, a fin de resolver con respecto los términos del manejo de la cuenta en el futuro. Esta estipulación no surtirá efectos tratándose de cuentas solidarias, puesto que en ese caso el manejo de la cuenta continuará conforme a las instrucciones del Cliente solidario. Tratándose de cuentas discrecionales, dicho manejo quedará limitado hasta que el Agente reciba instrucciones escritas por quien legítimamente tenga facultad para girar órdenes.

VIGESIMA NOVENA.—Simultáneamente a la firma de este contrato, las partes suscriben el Anexo denominado "Anexo al Contrato" que contiene instrucciones específicas del Cliente y que forma parte integrante de este contrato.

TRIGESIMA.—Demanda.—El Cliente se obliga a cumplir con las obligaciones que se le imponen en el presente contrato.

El Agente señala como su domicilio al siguiente:

TRIGESIMA PRIMERA.—Jurisdicción.—Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten expresamente a los tribunales de México, D.F., en el domicilio del Agente, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera tener, condecorar con el domicilio del Cliente.

ANEXO AL CONTRATO

I. NOMBRE DEL CLIENTE

DOMICILIO

TELEFONO

NACIONALIDAD **MEXICANA**

PERSONA FISICA

XX

PERSONA MORAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

NOMBRE DEL EJECUTIVO DE CUENTA

NUMERO DEL EJECUTIVO DE CUENTA

II. TIPO DE CUENTA

INDIVIDUAL **XX** SOLIDARIA MANCOMUNADA

NO DISCRECIONAL

DISCRECIONAL **XX**

DISCRECIONAL LIMITADA

(Conforme al inciso b) de la Cláusula Vigésima)

III. INSTRUCCIONES PARA LIQUIDACIONES:

1. Forma de pago de intereses, dividendos y amortización de valores

- a) Cheque b) Abono en cuenta c) Abono en cuenta
y retención **XX** bancaria

2. Representación en Asambleas

- a) Si **XX** No

3. Emisión de Cheque s

- a) Sólo primer titular b) Co-Titulares
c) Apoderado(s)

INDISTINTAMENTE

4. En caso de abono en cuenta bancaria

- a) Nombre del beneficiario b-
b) Banco a depositar
c) Sucursal
d) Tipo de cuenta Cheque Otra

a) Número de cuenta

f) Moneda Nacional Moneda extranjera b-

**RETENCION
DEFINITIVA**

DEFINITIVA

(X)

101011

IV. INSTRUCCIONES DE ENVIO DE DOCUMENTACION

a) Entrega a Ejecutivos de Cuenta

ANEXO IO

CONTRATO ~~NORMATIVO DE REPORTE QUE CELEBRAN~~ POR UNA PARTE
POR LA OTRA, _____ Y
DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. _____, declara:

a) Que es una sociedad legalmente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios según oficio número 20-S, de fecha 17 de diciembre de 1976, y que es accionista de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.; y.

b) Que en virtud de su objeto social, cuenta con la organización necesaria y los elementos suficientes para celebrar operaciones de reporte sobre Certificados de la Tesorería de la Federación.

II. _____ declara:

a) Ser de Nacionalidad _____ que lo acredita con _____

b) Que conoce el alcance de los derechos y obligaciones derivados del presente contrato, así como las reglas aplicables a las operaciones de reporte sobre Certificados de la Tesorería de la Federación, contenidas en la circular 10-79 de la Comisión Nacional de Valores expedida conjuntamente con el Banco de México.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las cláusulas siguientes en las que, con fines de brevedad, _____ se le podrá designar la "CASA DE BOLSA", a _____

el "CLIENTE" y a los Certificados de la Tesorería de la Federación, los "CERTIFICADOS".

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las operaciones de reporte sobre Certificados de la Tesorería de la Federación que celebren _____ como reportado, y _____ como reportador, se llevarán a cabo en los términos y condiciones pactados en las cláusulas siguientes, y con sujeción a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la circular 10-79 de la Comisión Nacional de Valores expedida conjuntamente con el Banco de México, y a las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.- Las partes convienen en confirmar las operaciones de reporte sobre Certificados de la Tesorería de la Federación que concerten verbalmente o por vía telefónica. Para ello, en la fecha de concertación, la CASA DE BOLSA deberá enviar al CLIENTE, invariablemente, telegrama o télex contraseñado, el cual contendrá los datos siguientes:

- a) El número de la operación;
- b) La clave de la emisión y el valor nominal de los CERTIFICADOS objeto de la operación;
- c) El precio de los CERTIFICADOS objeto de la operación;
- d) El plazo y fecha de vencimiento del reporte;
- e) La tasa anual ordinaria y, en su caso, extraordinaria, para calcular el premio, aplicable sobre el precio señalado en el inciso c);

* f) La indicación de que el reporto que se trate se ajustará a las estipulaciones convenidas en el presente contrato;

g) Fecha de la operación; y

h) La contraseña de la CASA DE BOLSA.

El telegrama o télex de que se trate deberá recibirlo el CLIENTE el mismo día en que se haya concertado la operación, en el entendido de que el CLIENTE sólo podrá objetarla mediante carta, telegrama o télex que envíe a la propia CASA DE BOLSA, cuando las características señaladas en el telegrama o télex que haya recibido sean distintas a las concertadas, en cuyo caso no se llevará a cabo la operación. Si la CASA DE BOLSA no recibe objeción alguna a más tardar a las 12:00 horas tiempo de la ciudad de México, del día hábil inmediato siguiente al del envío del telegrama o télex al CLIENTE, se entenderá que el CLIENTE está de acuerdo con las características de la operación.

Las partes acuerden expresamente que las cartas, telegramas y télex enviados en los términos de esta cláusula surtirán los efectos más amplios conforme al presente contrato.

TERCERA.- Las operaciones de reporto que se celebren conforme al presente contrato se regirán, además, por las disposiciones contenidas en el modelo de contrato que se anexa al presente Instrumento, debidamente identificado con la firma de las partes.

En el evento de que el CLIENTE no haya objetado las características de la operación, los datos contenidos en el telegrama o télex a que se refiere la cláusula segunda se entenderán como si hubieran sido consignados en el contrato relativo conforme al modelo citado, y se considerará como fecha de firma de dicho contrato la que se consigne en el telegrama o télex correspondiente.

El modelo de contrato anexo es el aprobado por la Comisión Nacional de Valores y el Banco de México. Si dicho modelo de contrato es modificado por disposición de las citadas autoridades, las operaciones de reporto que se celebren a partir de la fecha en que entren en vigor tales modificaciones se regirán por el texto del contrato modificado.

La CASA DE BOLSA, bajo su más estricta responsabilidad, quedará obligada a comunicar al CLIENTE cualquier modificación que tenga tal modelo, adjuntando el nuevo modelo de contrato, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que tenga conocimiento de esas modificaciones, quedando obligada a resarcir al CLIENTE cualquier daño o perjuicio que le cause por incumplir esta obligación. Previo consentimiento de las partes, el nuevo modelo de contrato deberá anexarse a este contrato normativo de reporto, debidamente identificado con las firmas del CLIENTE y de la CASA DE BOLSA.

CUARTA.- La CASA DE BOLSA y el CLIENTE convendrán en cada caso el precio de los CERTIFICADOS objeto de las operaciones de reporto, sin que tal precio se ajeje al que resulte de aplicar a dichos CERTIFICADOS, la tasa de descuento anual de operaciones entre casas de bolsa con CERTIFICADOS de la emisión respectiva, correspondiente al momento en que se hayan concertado las operaciones con esos mismos títulos. Dicho precio, más el premio que se convenga, no deberá ser superior al valor nominal de los CERTIFICADOS.

QUINTA.- La CASA DE BOLSA y el CLIENTE convendrán en cada caso el plazo de vencimiento de las operaciones, que no será menor a uno ni mayor a cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato de reporto, según la cláusula tercera, sin perjuicio de que dicho plazo pueda ser prorrogado previo acuerdo de las partes.

En el evento de que las partes convengan prorrogar una operación, seguirán al procedimiento previsto en la cláusula segunda, sin que la prórroga sea menor a uno ni mayor a cuarenta y cinco días contados a partir de la misma. Cuando al prorrogarse la operación se modifique el número de valores objeto de reporto o la tasa del premio, se suscribirá un nuevo contrato de reporto, también conforme a lo previsto en la cláusula segunda.

Los plazos de las operaciones y, en su caso, sus prórrogas, no deberán extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los CERTIFICADOS materia de la operación de que se trate.

SEXTA.- La transferencia de los CERTIFICADOS y de los fondos respectivos deberá efectuarse a más tardar el día hábil inmediato siguiente al de la contratación correspondiente. Mediante acuerdo de las partes las entregas citadas podrán efectuarse el mismo día de la contratación. Tratándose de la liquidación de las operaciones, los CERTIFICADOS y los fon-

ANEXO 11

CONTRATO DE COMPRA DE
OPERACIONES A PLAZO.

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE VALORES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE
A LA QUE EN LO FUTURO SE LE DENOMINARA " CASA DE BOLSA " Y POR OTRA:
AL QUE, PARA EFECTO DE ESTE CONTRATO, SE LE NOMBRARA CO
MO EL " INVERSIONISTA "

CARACTERISTICAS DE LA COMPRA A PLAZO

NOMBRE DEL COMPRADOR:
CONTRATO NO.:
EMISORA:
CANTIDAD: 200
PRECIO A PLAZO:
IMPORTE (SIN COMISION):
DIAS PLAZO:
FECHA DE ESTABLECIMIENTO:
FECHA DE VENCIMIENTO:

DECLARACIONES

I.- DECLARA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CASA DE BOLSA QUE SU REPRESENTADA, MEDIANTE ACTO POR SEPARADO A ESTE,, HA CELEBRADO UN CONTRATO DE COMISION MERCANTIL, CON EL CARACTER DE COMISIONISTA Y MEDIANTE EL CUAL ASUMIO EL COMPROMISO DE VENDER POR CUENTA DEL COMITENTE, LOS VALORES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE CONTRATO; VIRTUD POR LA CUAL INTERVIENE EN ESTE CONTRATO ACTUANDO POR CUENTA DE UN TERCERO CON LA SUFICIENTE REPRESENTACION Y PERSONALIDAD.

II.- CONTINUA DECLARANDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CASA DE BOLSA, QUE EN VIRTUD DE LA COMISION QUE AL EFECTO RECIBIO, EN ADELANTE DEBERA ENTENDERSE QUE TODAS LAS ESTIPULACIONES QUE ELLA REALICE LAS EFECTUA A NOMBRE DE QUIEN LE CONFIRIO EN CARGO.

III.- POR SU PARTE, EL INVERSIONISTA DECLARA QUE CONOCE LOS TERMINOS TANTO DEL PRESENTE CONTRATO, COMO LOS QUE CONTIENE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V. EN LO REFERENTE AL CAPITULO DE LAS "OPERACIONES A PLAZO", Y QUE EN BASE AL CONOCIMIENTO DE TODO ELLO, ESTA DE ACUERDO EN CONTRATAR CONFORME AL CONTENIDO DE ESTE INSTRUMENTO MANIFESTANDO LO ANTERIOR LAS PARTES DETERMINAN CONTRATAR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

C L A U S U L A S

PRIMERA: LA CASA DE BOLSA, ACTUANDO EN VIRTUD DE LA COMISION QUE LE FUE OTORGADA SEGUN LA DECLARACION (I) ANTERIOR, VENDE, Y EL INVERSIONISTA, POR SU PROPIO DERECHO COMPRA LOS VALORES MENCIONADOS EN LAS CARACTERISTICAS DE LA COMPRA A PLAZO EN LOS TERMINOS AHIDESCritos.

SEGUNDA: CONSIDERANDO QUE LA COMPRA-VENTA AQUI CELEBRADA ES DE LAS TIPIFICADAS POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V. COMO "OPERACION A PLAZO", LAS PARTES SE SUJETAN Y OBLIGAN EN LOS TERMINOS DE DICHO REGLAMENTO.

TERCERA: SI EL INVERSIONISTA INCUMPLIERE EL COMPROMISO AL QUE LO SUJETA LA CLAUSULA PRIMERA ANTERIOR Y LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA BOLSA EN LO RELATIVO A LA CONSTITUCION DE LAS GARANTIAS, LA CASA DE BOLSA TENDRA DERECHO A EXIGIR LA LIQUIDACION DE ESTA OPERACION ASI COMO LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A CARGO DEL PROPIO INVERSIONISTA.

CUARTA: EN EL CASO DE QUE LA PERSONA POR CUENTA DE QUIEN ACTUA LA CASA DE BOLSA NO CUMPLIERA CON LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO Y EN CITADO REGLAMENTO, EL INVERSIONISTA TENDRA LAS MISMAS FACULTADES PREVISTAS EN LA CLAUSULA ANTERIOR SALVANDOSE, AL EFECTO, LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 285 DEL CODIGO DE COMERCIO.

QUINTA: EL COMPRADOR TENDRA, EN TODO TIEMPO, DERECHO A LIQUIDAR EN FORMA ANTICIPADA LA OPERACION PAGANDO EL PRECIO A PLAZO PACTADO PARA LA LIQUIDACION A PRECIO DISTINTO AL PACTADO, SE REQUERIRA EL ACUERDO DE AMBAS PARTES PREVIO EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V.

SEXTA: EN CASO DE QUE VENZA ALGUN DERECHO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO, EL MISMO ESTARA A BENEFICIO DEL COMPRADOR INVARIABLEMENTE, ACREDITANDOSELE UNA VEZ AJUSTADAS LAS GARANTIAS. SI HUBIERE NECESIDAD DE EXHIBIR ALGUNA CANTIDAD EN EFECTIVO CON MOTIVO DE LA SUSCRIPCION Y PAGO DE NUEVAS ACCIONES, DERIVADA DE LOS DERECHOS QUE LOS TITULOS VALOR QUE SON MATERIA DE ESTE CONTRATO OTORGEN, LA CASA DE BOLSA EJERCITARA TAL DERECHO POR CUENTA DEL INVERSIONISTA PREVIA AUTORIZACION DE EL, MEDIANTE EL PAGO QUE POR ANTICIPADO ESTE HAGA DEL IMPORTE QUE TUVIERE QUE LIQUIDARSE CON TAL MOTIVO.

SEPTIMA: LA CASA DE BOLSA TENDRA DERECHO A COBRAR LAS COMISIONES DE CORRETAJE QUE LE CORRESPONDIEREN, AL EFECTUARSE LA LIQUIDACION DE LA OPERACION AQUI CONTRATADA.

OCTAVA: PARA LA INTERPRETACION DEL PRESENTE CONTRATO LAS PARTES SE SUJETAN A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO A CUALQUIER FUERO QUE POR RAZONES DE DOMICILIO O VECINDAD LES CORRESPONDIERE EN EL PRESENTE O EN EL FUTURO.

HECHO Y FIRMADO POR DUPLICADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DIA
de septiembre de 1901

ANEXO I2

CUENTA

CONTRATO DE DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION QUE CELEBRAN,

S. A., COMO DEPOSITARIO Y _____

COMO DEPOSITANTE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAU S U L A S :

PRIMERA.—El "Depositario" abre al "Depositante" una cuenta corriente para el manejo de Certificados de la Tesorería de la Federación que el segundo le deposita en administración. Este último tiene derecho a hacer libremente remesas para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de los títulos depositados, mediante los traspasos previstos en el presente contrato.

SEGUNDA.—El "Depositante" podrá mantener un depósito Certificado de la Tesorería de la Federación de distintas emisiones, quedando obligado el "Depositario" a registrar en cuenta separada los saldos que el "Depositante" tenga a su favor, de cada emisión.

TERCERA.—El "Depositario" queda obligado a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que los Certificados de la Tesorería de la Federación confieren al "Depositante" y a efectuar el cobro de aquéllos cuya redención ocurra en el tiempo en que se encuentren depositados a favor del "Depositante".

El importe de los Certificados de la Tesorería de la Federación que se rediman, será cubierto al "Depositante":

Mediante abono en la cuenta No. _____ que el depositario le sigue al "Depositante".

Otras.

CUARTA.—De conformidad con las disposiciones aplicables, el "Depositario" debe a su vez, mantener depositados en administración en el Banco de México, S. A., los Certificados de la Tesorería de la Federación objeto del presente depósito entregando al "Depositante" comprobantes de los traspasos que efectúen la cuenta de este último.

En tal virtud, las partes convienen en que:

a) El "Depositario" no estará obligado a entregar físicamente al "Depositante" los Certificados de la Tesorería de la Federación que se depositen con arreglo al presente contrato, sino sólo comprobantes de los depósitos respectivos.

b) El "Depositante" tiene derecho de incrementar este depósito, en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato, mediante traspasos de Certificados de la Tesorería de la Federación que hagan a su favor el propio "Depositario", instituciones de crédito y casas de bolsa.

c) Cuando el "Depositante" quiera disponer de los Certificados de la Tesorería de la Federación depositados, deberá comunicarlo por escrito al "Depositario", empleando el formulario que éste le proporcione, para el efecto de que el propio "Depositario" tramite los traspasos correspondientes, cargando los respectivos abonos que siga al "Depositante" con abono a la cuenta del beneficiario del traspaso, quien a su vez, deberá tener cuenta de depósito de Certificados con el propio "Depositario" o bien con alguna otra casa de bolsa o institución de crédito.

Las órdenes de traspaso de Certificados de la Tesorería de la Federación a que se refiere el párrafo anterior serán irrevocables.

QUINTA.—Sólo se reconocerán como personas autorizadas para efectuar las operaciones a que este contrato se refiere, aquéllas cuyas firmas aparezcan en los registros especiales que al efecto llevará el "Depositario".

SEXTA.—El "Depositario" rendirá al "Depositante", una vez dentro de cada mes natural, un estado de cuenta del depósito materia del presente contrato, de conformidad con las disposiciones que dicte al efecto la Comisión Nacional de Valores.

SEPTIMA.—El "Depositario" podrá dar por terminado el presente contrato sin incurrir en responsabilidad, si el "Depositante" no le cubre oportunamente sus honorarios, o bien, al concluir un período de tres meses si durante todo ese lapso la cuenta corriente que llevará el "Depositante" no registra saldo a favor de éste.

En el primer supuesto el "Depositario" notificará al "Depositante" la fecha a partir de la cual ya no tramitará órdenes de traspaso a favor de este último, para incremento del depósito materia del presente contrato, limitándose a conservar los títulos depositados hasta su vencimiento abasando el importe de su cobro en la cuenta señalada en la cláusula tercera. Sin embargo, durante ese lapso el "Depositario" tramitará las órdenes de cargo que conforme al presente contrato reciba.

OCTAVA.—El "Depositante" no podrá ceder los derechos que para él se derivan del presente contrato sin contar con la previa autorización por escrito del "Depositario".

NOVENA.—El "Depositante" cubrirá al "Depositario" por los servicios que éste le preste con arreglo al presente contrato.

DECIMA.—Bajo protesta de decir verdad, el "Depositante" declara que su domicilio permanente se encuentra ubicado en:

DECIMA PRIMERA.—Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales de con renuncia del fuero que les corresponda o pudiere corresponderles en razón de cualquier domicilio presente o futuro.

Méx. D.F. a de

DEPOSITANTE

DEPOSITARIO

1. NOMBRE NOMBRE

DIRECCION LA MISMA DIRECCION

AUTORIZADO PARA RETIRAR O INCREMENTAR AUTORIZADO PARA

FIRMA FIRMA

3. NOMBRE 4. NOMBRE X X

DIRECCION DIRECCION

AUTORIZADO PARA ... X X AUTORIZADO PARA

FIRMA FIRMA

ANEXO 13

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE,
Y POR LA OTRA, _____, DE CONFORMIDAD CON LAS
DECLARACIONES, DEFINICIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

señala:

- Que tiene interés en financiar posiciones de valores de sus clientes.
- Que para otorgar los financiamientos a que se refiere el inciso anterior, ha contratado crédito bancario en los términos a que se refiere la circular número 27/85 del Banco de México.

El _____ declara que desea obtener un crédito de _____ destinado a financiar sus posiciones de valores de alta liquidez e inscritos en bolsa.

DEFINICIONES

Para efectos de brevedad en el presente contrato, podrá designarse:

"Agente" a _____

"Cliente" a _____

"Saldo Promedio a Cargo del Cliente" al cociente de: a) la suma de los saldos diarios a cargo del "Cliente", en un mes natural determinado, entre b) el número de días del mismo mes;

"Valuación" al precio total del mercado, según los últimos hechos en bolsa, de los valores dados en prenda que se encuentren depositados en la cuenta especial a que se refiere la cláusula sexta;

"Margen de Garantía" al cociente expresado en por ciento resultante de dividir: a) la diferencia positiva que resulte de restar el "Saldo Promedio a Cargo del Cliente", de la "Valuación", entre b) dicha "Valuación";

"Crédito Bancario" al financiamiento otorgado al "Agente" por una institución de crédito, de conformidad con lo señalado en el inciso b) de la declaración I del presente contrato;

"Lista de Valores" a la relación de títulos que debidamente identificada con la firma de las partes se anexa a este contrato, integrada con valores de alta liquidez e inscritos en bolsa, que pueden ser objeto de financiamiento con recursos del crédito materia de este contrato. Dicha lista comprende los mismos valores que pueden ser objeto de apoyo con recursos del "Crédito Bancario", debiendo estar incluidos en ella todo el tiempo valores cuando menos de cincuenta emisores, y que por sus características pueden señalarse periódicamente; y

"Día (s) hábil (es)" a aquél o aquéllas en los que se realicen operaciones en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Atento a lo anterior, las partes otorgan las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. El "Agente", abre al "Cliente" un crédito en cuenta corriente cuyo saldo máximo no podrá exceder de \$ _____ M.n.s. En el límite indicado no quedan comprendidos intereses o gastos que deba cubrir el "Cliente" al "Agente" conforme a este contrato.

El "Agente" podrá en todo tiempo restringir el límite del crédito hasta por el total del monto pendiente de ejercer a la fecha de la restricción, mediante notificación que al efecto haga al "Cliente".

Las disposiciones del crédito, los reembolsos de aquéllas y el pago de intereses, se documentarán en los respectivos formularios que al efecto establezca el "Agente".

SEGUNDA. El "Cliente" se obliga a destinar los recursos del crédito única y exclusivamente a financiar total o parcialmente sus posiciones de títulos comprendidos en la "Lista de Valores". Cada vez que sea modificada la lista de valores financiables con recursos del "Crédito Bancario", se modificará automáticamente, y en igual forma, la "Lista de Valores", quedando obligado el "Agente" a notificar al "Cliente" tales modificaciones a más tardar el siguiente "día hábil" a la fecha en que ocurran.

TERCERA. El "Saldo Promedio a Cargo del Cliente" devengará intereses a la tasa que resulte de sumar restar _____ puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco del 16 de octubre de 1981, publicada en ese Diario el día 20 del mismo mes y año, respecto del mes en que se causen. Los intereses serán pagaderos el primer "día hábil" del mes siguiente de aquí en que se causen.

El "Agente" tendrá a disposición del "Cliente", durante la segunda quincena de cada mes, la información relativa al costo porcentual promedio de captación que, conforme al párrafo anterior, el Banco de México haya publicado en el mes de que se trate.

CUARTA. El ejercicio del crédito queda condicionado a que el "Cliente" dé en prenda al "Agente" títulos de los relacionados en la "Lista de Valores", observándose en todo tiempo un "Margen de garantía" cuando menos igual al que el "Agente" debe mantener en el "Crédito Bancario". Al efecto, las partes convienen en que el "Margen de Garantía" es de _____ % al celebrarse el presente contrato.

QUINTA. El "Margen de Garantía":

a) Deberá aumentarse o disminuirse, dentro de los plazos que al efecto determine el Banco de México en el mismo número de puntos porcentuales en que, en su caso, se modifique por disposición del propio Banco de México, el margen de garantía aplicable en el "Crédito Bancario".

b) Deberá restituirse por el "Cliente" si al bajar la "Valuación" el propio "Margen de Garantía" descendiere por debajo del que está en vigor conforme a lo establecido en la cláusula cuarta o, en su caso, el inciso anterior.

El "Agente" deberá notificar al "Cliente" la realización de cualquiera de los supuestos enunciados en los incisos anteriores, a más tardar dentro de los dos "días hábiles" siguientes a aquél en que tales supuestos se realicen. El "Cliente" dentro de los dos "días hábiles" siguientes al de la notificación que reciba del "Agente" deberá ajustar el "Margen de Garantía", ya sea dando más valores en prenda de los comprendidos en la "Lista de Valores", o reembolsando al "Agente" las cantidades que correspondan para disminuir el saldo a su cargo.

SEXTA. El "Cliente" depositará, en la cuenta especial que para tal efecto le abrirá a su nombre el "Agente", los valores que dé en prenda a este último de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, ajustándose a lo siguiente:

a) Al constituirse el depósito de valores en prenda, la propiedad de los mismos quedará transferida al "Agente", en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 336 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedando obligado el "Agente" frente al "Cliente" a restituirle los mismos valores u otros tantos títulos de la misma especie, en los supuestos previstos en el inciso e) de esta cláusula.

b) No obstante la transmisión de propiedad a que se refiere el inciso anterior, los derechos inherentes a los títulos dados en prenda quedarán a favor del "Cliente".

En tal virtud, el "Agente" responderá frente al "Cliente" del ejercicio que por cuenta de éste se haga de los derechos patrimoniales, debiendo, una vez deducidos los gastos, entregar o acreditar al "Cliente" las sumas que sean percibidas, dentro de los cuatro "días hábiles" siguientes a la fecha en que las cubra el emisor. Si al ejercitarse los mencionados derechos patrimoniales se perciben valores, éstos se entregarán o acreditarán al "Cliente" dentro del plazo antes señalado, siempre que no se disminuya el "Margen de Garantía", en cuyo caso, los títulos, que sean necesarios para mantener dicho "Margen de Garantía", se acreditarán en la cuenta especial a que se refiere esta cláusula.

Si los títulos atribuyen un derecho de opción que deba ser ejercitado durante la vigencia del presente contrato, el "Agente" estará obligado a ejercitarlo por cuenta del "Cliente"; pero este último deberá proveer al primero de los fondos suficientes cinco "días hábiles" antes, por lo menos, del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio de tal derecho.

Asimismo, el "Agente" se obliga a dar al "Cliente" las constancias de los títulos pignorados, que permitan a este último ejercitar los correspondientes derechos corporativos.

c) Sólo podrán depositarse y mantenerse en dicha cuenta especial valores de los comprendidos en la "Lista de Valores"; tratándose de títulos nominativos, éstos deberán ser endosados en administración, no pudiendo ser depositados en la citada cuenta acciones pagadoras.

d) El "Cliente" se hace sabedor de que los valores dados en prenda al "Agente", a su vez podrán ser entregados por éste en garantía del "Crédito Bancario". El "Cliente" reconoce que por virtud de esta operación no existe vinculación jurídica entre él y la institución de crédito que recibe en última instancia los valores pignorados.

e) Cuando el "Cliente" liquide el saldo a su cargo, total o parcialmente, o cuando por cualquier motivo se encuentre excedido el

"Margen de Garantía", el "Agente", a solicitud del primero, deberá devolver a éste, dentro de los dos "días hábiles" siguientes a dicha solicitud, la parte proporcional o el total, según sea el caso, de los valores dados en prenda, en el entendido de que, excepción hecha del supuesto en que el "Cliente" liquide totalmente el saldo a su cargo, deberán conservarse depositados títulos cuya "Valuación" permita mantener el "Margen de Garantía".

.. Cuando la "Lista de Valores" se modifique conforme a lo estipulado en la cláusula segunda, y el "Agente" haya recibido en prenda valores que dejaron de formar parte de dicha lista, el "Cliente" se obliga a sustituir estos títulos en la cuenta especial por otros integrantes de la "Lista de Valores", cuya "Valuación" permita mantener el "Margen de Garantía", dentro de los dos "días hábiles" siguientes a la fecha en que haya recibido el aviso que se menciona en la cláusula segunda. Por su parte, el "Agente" se obliga a devolver al "Cliente" los títulos que se hayan retirado de la "Lista de Valores", al efectuarse la sustitución prevista en este inciso.

.. El "Agente" proporcionará mensualmente al "Cliente", un estado de los movimientos de la cuenta especial a que se refiere esta cláusula.

h) El "Agente" podrá, bajo su estricta responsabilidad, suspender cualquier movimiento de la cuenta especial, en el caso de que el "Cliente" incumpla con cualquiera de las obligaciones que asume en los términos del presente contrato, para proceder de conformidad con las disposiciones aplicables.

.. El "Agente" no podrá garantizar créditos para financiar posiciones de valores propias, con títulos que reciba del "Cliente".

SÉPTIMA .. De conformidad con el artículo 77 de la Ley del Mercado de Valores, el "Agente" podrá vender extrajudicialmente los valores dados en prenda por el "Cliente", cuando sea exigible el pago del crédito referido en la cláusula primera y el "Cliente" no satisfaga su importe al primer requerimiento por escrito que le haga personalmente el "Agente", o cuando el propio "Cliente" incumpla lo convenido en las cláusulas cuarta y quinta del presente contrato.

OCTAVA .. Cualquiera de las partes podrá, en todo tiempo, denunciar el presente contrato, dando aviso a la contraparte por lo menos 45 días naturales antes de la fecha de terminación del mismo. En este supuesto el "Cliente" no podrá seguir ejerciendo el crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, el "Agente" podrá reacindir el presente contrato, notificándolo al "Cliente", en caso de que éste incumpla una o más de las obligaciones a su cargo, sin que en este supuesto sea aplicable el plazo de 45 días naturales mencionado en el párrafo precedente.

A la fecha de terminación del contrato el "Cliente" deberá liquidar el saldo a su cargo, en caso contrario, las cantidades en mora devengarán intereses a una tasa igual a la pactada para los intereses ordinarios más 30 puntos porcentuales anuales, por todo el tiempo que permanezca insoluto el adeudo.

NOVENA .. Las notificaciones y los avisos previstos en el presente contrato, deberán hacerse personalmente, o bien mediante escrito dirigido a la contraparte por correo certificado.

DÉCIMA .. Las partes convienen en que en lo no expresamente previsto en este contrato serán aplicables las disposiciones relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás ordenamientos aplicables, y que para su interpretación y cumplimiento judicial, se someten a los tribunales competentes con jurisdicción en la ciudad de México, D.F., renunciando a la jurisdicción que les corresponda o pudiera corresponderles en razón de cualquier domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes en sus domicilios, los siguientes:

el "Agente": Av. ~~_____~~ No. ~~_____~~ México, D.F.,

y el "Cliente": ~~_____~~

Este contrato se suscribe en la ciudad de _____ el _____ de _____ de 19 _____ en tres ejemplares con firmas autógrafas, quedando dos en poder del "Agente" y uno en poder del "Cliente".

III.—Poseer título profesional de licenciado en derecho, registrado ante la autoridad competente;

IV.—Tener cuando menos cinco años de práctica legal en el mercado de valores;

V.—Haber residido en el país, durante los últimos tres años anteriores a su designación y

VI.—Gozar de buena reputación y de honorabilidad comprobada."

"ARTICULO 89.—Las bolsas de valores y los intermediarios en el mercado de valores, deberán constituir en el Banco de México un fondo de apoyo preventivo para preservar su estabilidad financiera y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las casas de bolsa y los especialistas bursátiles con su clientela, provenientes de operaciones y servicios propios de su actividad profesional.

La Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases para la organización, integración patrimonial y funcionamiento del citado fondo, así como los términos y condiciones en que se podrá otorgar su apoyo y garantía, considerando los siguientes lineamientos:

I.—Las bolsas de valores, las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, estarán obligados a cubrir al fondo aportaciones ordinarias y extraordinarias para el cumplimiento de su objeto.

La proporción relativa a las aportaciones ordinarias se determinará, considerando los antecedentes que se tengan acerca de los apoyos y garantías requeridos por las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, las condiciones del mercado de valores y, en su caso, el saldo de los financiamientos a que se refiere la fracción siguiente.

Cuando los recursos del fondo no permitan hacer frente, tanto a los apoyos o garantías que se requiera otorgar, como a las amortizaciones de los financiamientos a que se refiere la fracción siguiente, las bolsas de valores, las casas de bolsa y los especialistas bursátiles deberán cubrir aportaciones extraordinarias para solventarlos;

II.—

III.—El fondo podrá recibir aportaciones de terceros distintos a las bolsas de valores, casas de bolsa y especialistas bursátiles;

IV.—El fideicomiso deberá contar con la existencia de un Comité Técnico, en el que participarán representantes de las dependencias y organismos que se señalen en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el número y términos que en las mismas se establezcan. En todo caso, deberán estar representados la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Valores, el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., las bolsas de valores y la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, A.C.

En todo caso, las bolsas de valores y la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, A.C., designarán como representantes a quienes no sean administradores, funcionarios o empleados de casas de bolsa o especialistas bursátiles.

V.—El fondo, en cumplimiento de su objeto, podrá adquirir acciones representativas del capital social de casas de bolsa o especialistas bursátiles, aún con exceso del límite establecido en el segundo párrafo de artículo 19 de esta Ley, pero deberá proceder a su venta tan pronto como las circunstancias sean propicias para ello. Al efecto, el fondo deberá someter a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores las adquisiciones y ventas de dichas acciones que lleve a cabo, y

VI.—

"CAPÍTULO OCTAVO"

"DE LA CONTRATACION BURSATIL"

"ARTICULO 90.—Las operaciones que las casas de bolsa celebren con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se regirán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil que al efecto celebren por escrito, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en esta u otras leyes, se establezca una forma de contratación distinta.

Por medio del contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato general para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por esta Ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública."

"ARTICULO 91.—Cómo concuerdan el cobro de intermediación bursátil:

I.—La casa de bolsa en el desempeño de su encargo actuará conforme a las instrucciones del cliente que recibe el apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la propia casa de bolsa, o el que en su ausencia temporal la mismo casa de bolsa designe, excepto que en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta, sin que sea necesario, salvo que expresamente se pacte lo contrario, la ratificación de las instrucciones correspondientes. Cualquiera sustitución definitiva del apoderado designado para manejar la cuenta será comunicada al inversionista, asentando el nombre y en su caso el número del nuevo facultado, en el estado de cuenta del mes en que se produzca la sustitución.

II.—A menos que en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta, las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica, debiéndose precisar en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio y cualquier otro característico necesario para identificar los valores materia de cada operación o movimiento en la cuenta.

Los partes podrán convenir libremente el uso de carta, telégrafo, télex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio o en su caso confirmación de los órdenes de la clientela inversionista y demás avisos que deban darse conforme a lo estipulado en el contrato, así como los casos en que cualquiera de ellas requiera cualquiera otra confirmación por esos vías.

III.—Las instrucciones del cliente para la celebración de operaciones por cuenta del mismo, serán ejecutadas por la casa de bolsa de acuerdo al sistema de recepción y asignación de operaciones que tenga establecido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional de Valores.

IV.—La casa de bolsa elaborará un comprobante de cada operación realizada en desempeño de las instrucciones del cliente, que contendrá todos los datos necesarios para su identificación y el importe de la operación. Este comprobante y el número de su registro contable quedará a disposición del inversionista en la oficina de la casa de bolsa, con independencia de que cada operación se vea reflejada en el estado de cuenta que debe enviarse al inversionista conforme a lo previsto en esta Ley.

V.—En caso de que los partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y en su caso confirmación de los órdenes y demás avisos que deban darse, habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleva su utilización.

Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a este artículo sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

VI.—La casa de bolsa quedará facultada para suscribir en nombre y representación del cliente, los endosos y cesiones de valores nominativos expedidos o endosados a favor del propio cliente, que éste confiera a la casa de bolsa en guarda y administración.

VII.—En ningún supuesto la casa de bolsa estará obligada o cumplir las instrucciones que reciba para el manejo de la cuenta, si el cliente no la ha provisto de los recursos o valores necesarios para ello, o si no existen en su cuenta saldos acreedores por la cantidad suficiente para ejecutar las instrucciones relativas.

VIII.—Cuando en el contrato se convenga expresamente el manejo discrecional de la cuenta, las operaciones que celebre la casa de bolsa por cuenta del cliente serán ordenadas por el apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la casa de bolsa para dicho objeto, sin que sea necesario la previa autorización o ratificación del cliente para cada operación.

Se entiende que la cuenta es discrecional, cuando el cliente autoriza a la casa de bolsa para actuar a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte y cuidando el negocio como propio.

El inversionista podrá limitar la discrecionalidad a la realización de determinados operaciones o al manejo de valores específicos, pudiendo en cualquier tiempo revocar dicha facultad, surtiendo efectos esta revocación desde la fecha en que haya sido notificado por escrito a la casa de bolsa, sin afectar operaciones pendientes de liquidar.

IX.—Todos los valores y efectivo propiedad del cliente que estén real o virtualmente en poder de la casa de bolsa, se entenderán especial y preferentemente destinados al pago de las remunera-

ciones, gastos o cualquier otro adeudo que exista en favor de la casa de bolsa con motivo del cumplimiento de la intermediación bursátil que le fue conferida, por lo que el cliente no podrá retirar dichos valores o efectivo sin satisfacer sus adeudos.

X.—Las partes deberán pactar en los contratos de intermediación bursátil de manera clara las tasas de interés ordinario y moratorio que puedan causarse con motivo de los servicios y operaciones materia del contrato, así como los fórmulas de ajuste a dichas tasas y la forma en que se notificarán sus modificaciones. Las tasas pactadas se aplicarán por igual a los adeudos que sean exigibles tanto a la casa de bolsa como al cliente.

A falta de convenio expreso la tasa aplicable será igual al rendimiento promedio aritmético que generen las acciones de las sociedades de inversión de renta fija."

"ARTICULO 92.—En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que haya señalado de manera expresa y por escrito, el saldo registrado en la cuenta que no exceda el mayor de los límites siguientes:

I.—El equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año, o

II.—El equivalente al 50% del saldo registrado en la cuenta.

El beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta en bolsa, con sujeción a los límites señalados.

El excedente en su caso deberá devolverse de conformidad con la legislación común."

"ARTICULO 93.—En el manejo de las cuentas de sus clientes, las casas de bolsa deberán actuar profesionalmente, sin asumir ninguna obligación de garantizar rendimientos, ni ser responsable de las pérdidas que el inversionista pueda sufrir como consecuencia de las operaciones concertadas conforme a la Ley."

"ARTICULO 94.—Las casas de bolsa deberán enviar a sus clientes dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al corte mensual, un estado autorizado con la relación de todas las operaciones realizadas con él o por su cuenta, y que refleje la posición de valores de dicho cliente al último día hábil del corte mensual, así como la posición de valores del corte mensual anterior.

Este documento hará las veces de factura global respecto de las operaciones en él consignadas.

Los citados estados de cuenta deberán ser remitidos precisamente al último domicilio del cliente notificado por éste a la casa de bolsa y, en su caso, los asientos que aparezcan en los mismos podrán ser objetados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 91 de esta Ley, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su envío.

El cliente, para hacer las objeciones respectivas en tiempo, tendrá a su disposición y podrá recoger en las oficinas de la casa de bolsa, una copia de dicho estado desde el día siguiente hábil del corte de la cuenta."

"ARTICULO 95.—Las casas de bolsa no podrán comprar ni vender por cuenta propia los valores que les hubieren sido confiados para su venta o que les hubieren sido pedidos en compra por su clientela, excepto cuando conforme al artículo 22 fracción V, inciso g) de esta Ley, operen como especialistas bursátiles, o bien cuando por las características de los valores y los mecanismos de su operación, así lo autorice mediante disposiciones de carácter general la Comisión Nacional de Valores.

Salvo lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, las operaciones por cuenta propia que celebren las casas de bolsa sólo podrán hacerse después de que se hayan satisfecho en su totalidad los órdenes de su clientela."

"ARTICULO 96.—Las casas de bolsa deberán observar lo establecido en las leyes y disposiciones de carácter general expedidas por las autoridades competentes, respecto a la ejecución de las instrucciones que reciban de la clientela inversionista, por lo que estarán obligadas a excusarse de darles cumplimiento, sin causa de responsabilidad, cuando dichas instrucciones contravenan tales ordenamientos."

"ARTICULO 97.—Los reportes sobre volotes que celebren las casas de bolsa se sujetarán a las disposiciones aplicables a esta clase de operaciones, así como a las siguientes:

I.—Se formalizarán de la manera que, mediante reglas de carácter general, determine el Banco de México;

II.—Si el plazo del reporto vence en un día que no haya hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente;

III.—El plazo del reporto podrá ser pactado libremente por las partes, sin extenderse a más de ciento ochenta días. La operación podrá ser prorrogada en la forma que determine el Banco de México conforme a la fracción I de este artículo, sin que una misma operación con sus prórrogas pueda ser mayor de trescientos sesenta días; y

IV.—Salvo pacto en contrario, si el día en que el reporto deba liquidarse el reportado no liquida la operación ni ésta es prorrogada, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo."

"ARTÍCULO 98.—En los préstamos de valores que se celebren con la intervención de casas de bolsa, se transferirá la propiedad al deudor, quien quedará obligado a restituir otros tantos títulos del mismo emisor, valor nominal, especie y clase, o el equivalente que sea expresamente pactado.

Estas operaciones podrán concertarse fuera de bolsa, en cuyo caso deberán registrarse en la misma para los efectos previstos en el artículo 31, fracción VIII, inciso f) de la presente Ley y sólo podrán realizarse respecto de los valores que autorice mediante disposiciones de carácter general la Comisión Nacional de Valores, las cuales deberán dictarse con miras a lograr la transparencia de este tipo de transacciones y el desarrollo ordenado del mercado de valores."

"ARTÍCULO 99.—Cuando por virtud de las operaciones que celebren las casas de bolsa se deba constituir prenda sobre valores que aquéllas mantengan en guarda y administración conforme al artículo 22, fracción V inciso b) de este ordenamiento, dicha garantía se constituirá y formalizará mediante contrato que deba constar por escrito, sin que sea necesario hacer entrega o endoso de los títulos materia del contrato, ni en su caso la anotación en el registro respectivo.

El contrato en cuestión deberá ser remitido por la casa de bolsa a la institución encargada del depósito de los títulos, junto con la solicitud para la apertura o incremento de la cuenta de valores depositados en prenda.

Se podrá convenir en los contratos la venta extrajudicial de los valores dados en prenda cuando sea exigible la obligación garantizada y el deudor no satisfaga su importe al primer requerimiento que se le haga por cualquier medio convenido por las partes, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 91 de esta Ley, así como cuando el deudor incumpla, antes del vencimiento, la obligación de mantener el margen de garantía pactado con el acreedor.

En los estados de cuenta que deben enviar las casas de bolsa a sus clientes, se destacarán los elementos correspondientes a las prendas constituidas por éstos, con los datos necesarios para identificación de los valores pignorados. El estado de cuenta servirá de resguardo de los valores, hasta la terminación del contrato de prenda."

"ARTÍCULO 100.—La falta de la forma escrita exigida por esta ley o por convenio de las partes, respecto de los actos o las operaciones que sean contratadas entre las casas de bolsa y su clientela inversionista, produce la nulidad relativa de dichos actos u operaciones."

"ARTÍCULO 101.—Las casas de bolsa contarán que en sus programas de auditoría legal se verifique el funcionamiento de los sistemas de contratación de servicios y operaciones con su clientela inversionista, con la obligación de adjuntar el informe que deben presentar anualmente a la asamblea ordinaria de accionistas, el dictamen que emita su auditor legal externo."

"ARTÍCULO 102.—La Comisión Nacional de Valores, en cualquier tiempo podrá verificar que los modelos de contratos que utilicen las casas de bolsa se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y a los lineamientos generales que expida para establecer condiciones uniformes de contratación con la clientela inversionista."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—En tanto la Comisión Nacional de Valores expide las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto, seguirán aplicándose las dictadas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes.

TERCERO.—Las personas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 16 bis 7, podrán conservar las acciones y certificados de aportación patrimonial de su propiedad que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, debiendo observar lo dispuesto en dicho artículo para realizar nuevas inversiones.